Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Miércoles 16 de Agosto de 2023

CUERPO B

BNB Banco Nacional de Bolivia

AVISO DE REMATE

Exp. 224/22
AVISO DE REMATE JUDICIAL
2° AVISO.-

LA DRA. ELSA DIGNA PADILLA BALCAZAR, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 28 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: Que, dentro del proceso **EJECUTIVO**, SEGUIDO POR: **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.**, REPRESENTADO POR: **IGNACIO DANIEL ARCE JOFRE, JULIO RAMIRO ARGANDOÑA CESPEDES Y SILVIA RAQUEL RODRIGUEZ IBAÑEZ** CONTRA: **JESUS SALVADOR RIVERO ORELLANA Y CARLA PAOLA ROJAS CAYO**, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2022, se ha señalado **2da. AUDIENCIA DE REMATE**, del bien inmueble de propiedad de los Ejecutados: **JESUS SALVADOR RIVERO ORELLANA Y CARLA PAOLA ROJAS CAYO**, que cuenta con las siguientes características: Inmueble ubicado en zona este el **TRAPICHE**, **UV**: 307, MZA: 7, **LOTE N° 5**, con una **superficie** de 364, 42 Mts2, registrado bajo la **matricula computarizada** N° 7.01.2.01.0046610, de propiedad de los ejecutados.

La Audiencia que se llevará a cabo el día **MARTES 29 DE AGOSTO DE 2023, a horas 10.00 AM.**, sobre la base del avaluó pericial que cursa a fs. 91-100 de obrados, con la rebaja de Ley del 20%, suma que asciende en su totalidad a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE 60/100 (BS.- 282.677,60.-)**

Mediante sorteo, se designó martillero judicial a la **Dr. ALFREDO PEÑA PEÑA**, Martillero **No. 13**, a quien se la deberá notificar con el presente decreto. Asimismo, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el Inmueble que se somete a remate.

Se invita a toda persona interesada, recabar información del inmueble a subastarse y hacerse presente con el 20% del valor señalado. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial N° 28 de la Capital, ubicado sobre la calle Florida, piso 3, oficina 305, antes Hotel Alaska.

Santa Cruz de la Sierra, 08 de agosto de 2023.-

OP-19664-16-Ago.

EDICTO
PARA: SUSANA HURTADO de PEDRAZA

LA DIR. JURIDICA DEL G.A.M. DE COTOCA Comunica que Sr. (a) SUSANA HURTADO de PEDRAZA, con C.I. 3893686, solicita REGISTRO CATASTRAL, de un terreno, sito en la, ubicado en ZONA CENTRAL, UV. MANZANA No..... LOTE Nro...., Jurisdicción de la ciudad de "COTOCA" Capital de la 1ra. Sección Municipal de la Prov. Andrés Ibáñez del Dpto. de Santa Cruz, con las colindancias siguientes: Por el NORTE mide 37.58 Mts. y Colinda con DANIEL HURTADO y PASILLO PRIVADO, por el SUR mide 37.58 Mtrs. y colinda con DAMIAN TABORGA, por el ESTE mide 11.00 Mts y colinda con NOLBERTO ROCA por el OESTE mide 11.00 Mts y colinda con BENITO N, Haciendo superficie total según Mensura de 413.38 Mts2. Si existe alguna persona que crea tener derecho sobre dicho terreno o se superpone a su propiedad, hacerlo conocer a la Dir. Jurídica del G.A.M. de Cotoca.-

OP-0015203-16-Ago.

EDICTO
PARA: BETTY BEATRIZ CABRERA TERCEROS

LA DIR. JURÍDICA DEL G.A.M. DE COTOCA Comunica que Sr. (a) BETTY BEATRIZ CABRERA TERCEROS, con C.I. 3290727 S.C., solicita REGISTRO CATASTRAL, de un terreno, sito en la, ubicado en ZONA COMUNIDA ITAPAQUI, UV. 200, MANZANA No...., LOTE Nro. ..., Jurisdicción de la ciudad de "COTOCA" Capital de la 1ra. Sección Municipal de la Prov. Andrés Ibáñez del Dpto. de Santa Cruz, con las colindancias siguientes: Por el NORTE mide 40.00 Mts. y Colinda con CALLE S/N., por el SUR mide 40.000 Mtrs. y colinda con LIDIA CARMEN PESOA URQUIZA, por el ESTE mide 20.00 Mts y colinda con BETTY BEATRIZ CABRERA, por el OESTE mide 45.00 Mts. y colinda con BETTY BEATRIZ CABRERA TERCEROS, Haciendo superficie total según Mensura de 800.00 Mts2. Si existe alguna persona que crea tener derecho sobre dicho terreno o se superpone a su propiedad, hacerlo conocer a la Dir. Jurídica del G.A.M. de Cotoca.-

OP-0015202-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. AIDA ADRIAN DOMINGUEZ

EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMO QUINTO (15°) DE LA CAPITAL, A CARGO DE LA JUEZ, LA DRA. JACQUELIN PEÑA SARABIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIGNADO CON EL NRO. DE EXPEDIENTE 201-23 NUREJ 70427539, SEGUIDO POR EL BANCO ECONÓMICO S.A., contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AIDA ADRIAN DOMINGUEZ. A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FS. 68, 69, 70, 71 vlta.- SEÑOR JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN LO CIVIL COMERCIAL.- I. Apersonamiento.- II. comunicación procesal.- III. Exordio.- IV. Deduce Demanda Ejecutiva.- Invocación de Derecho. V. Cuantía de la Ejecución.- VI. Renuncia a Conciliación.- VII. Petitorio.- Otrosíes.- CARMEN KATIA SORUCO DALENCE, mayor de edad, hábil por Ley, soltera, de profesión Licenciada en Ciencias Jurídicas - Abogada, con C.I. No. 4578216 - Santa Cruz, de nacionalidad boliviana, con registro domiciliario ubicado sobre la calle Ayacucho N° 166, en mi condición de Jefe Legal Regional del Banco Económico S.A. y mi calidad de representante legal del BANCO ECONÓMICO S.A, con Matricula de inscripción en Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC con Matricula de Registro N° 1015403021 y, con el Registro Impuestos Nacionales de Contribuyente NIT 1015403021, presentándome ante su respetable autoridad digo y pido: I. APERSONAMIENTO.- Para los fines legales de la presente acción que vengo a incoar ME APERSONO por sí y en representación legal del Banco Económico S. A. conforme Testimonio de Instrumento de Poder No. 70/2.023 de fecha 08 de Marzo 2.023, adjuntado al presente, poder extendido por ante el Notario de fe Pública No. 79 de primera clase, a cargo de la Dra. CLARA IVONNE PHILLIPS DE SAUCEDO. En virtud a la personería legal demostrada solicito a su PROBIDAD se tenga abonada mi personería y se me tenga por apersonado y solicito se me haga conocer ulteriores memoriales, providencias, resoluciones y diligencias emergentes de la presente acción. COMUNICACIÓN PROCESAL.- A los fines de ley, conforme al Artículo 72 de la Ley N° 439 en aplicación y observancia del Nuevo Código Procesal Civil constituimos como "DOMICILIO PROCESAL" para los fines de la comunicación procesal de actuaciones dentro del proceso a tramitarse en el juzgado, la oficina de nuestro abogado patrocinante ubicada sobre la calle Tarija N° 549 - A, casi esquina Moldes, de nuestra ciudad. III. EXORDIO.- En virtud al incumplimiento del Préstamo de Dinero bajo la modalidad de Garantía Personal e Hipotecaria de Inmueble en el que ha incurrido la parte ejecutada, el señor BENANCIO GARRADO CORIA quién se constituye en deudor mediante Instrumento Público N° I.569/2.016 de un Documento de Préstamo de Dinero suscrito en fecha 18 de Octubre 2.016, préstamo otorgado por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS.-(Bs. 1.310.000.-) documento realizado y confeccionado por ante Notaría de Fe Pública N° 111 a cargo del Dr. Lorenzo Sandoval Estenssoro. Posteriormente; se firma y suscribe una ADENDA de "Adición de Periodo de Gracia al Préstamo de Dinero", por 90 días manteniendo las garantías y condiciones del contrato anterior en favor del deudor en fecha 18 de Octubre del 20.16, documento de adenda suscrito mediante Testimonio N°221/2019, suscrito en fecha 25 de Febrero de 2019 por ante Notario de Fe Pública N° 34 a cargo de la Dra. Mirtha Ariane Antelo de Cattoretti. Ulteriormente; se firma y suscribe una ADENDA de "Reprogramación de Préstamo de Dinero" en favor del deudor mediante Instrumento Público N° 5.133/2021 suscrito en fecha 17 de Diciembre de 2.021 por ante Notaría de Fe Pública N°74 a cargo de la Dra. Ivonne R. Satt Subirana. Toda vez; que éste se encuentra en MORA a la fecha por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contraídas con nuestra entidad financiera, descrita en la cláusula DECIMA SEGUNDA.- del contrato y de conformidad a las disposiciones legales contenidas por los Artículos 378; 379 Numeral I) y 380; del Nuevo Código Procesal Civil de la Ley N° 439. Sr. Juez; siendo la misma una Obligación LÍQUIDA y EXIGIBLE por la FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO, según cláusula DECIMA NOVENA.- es que pasamos a incoar la presente acción Ejecutiva ante su autoridad, ejecutando al presente deudor moroso BENANCIO GARRADO CORIA, quién además se constituye Garantía Hipotecaria de un Inmueble y motorizados de su propiedad, de allí; en representación legal del Banco Económico S. A. conforme acreditamos por el instrumento de Poder otorgado en nuestro favor y del título ejecutivo adjunto a la presente demanda ejecutiva y sus adendas. A los fines legales que corresponden en derecho en nuestra calidad de Acreedor; pido a su PROBIDAD que dicte de manera provisional Sentencia declarando PROBADA mi demanda con las pretensiones ya señaladas y se ordene el cumplimiento de la obligación en su totalidad más el pago de intereses ordinarios, penales, pactados según contrato, costas judiciales y honorarios profesionales de conformidad a la Iguala Profesional pactada por nuestra entidad financiera con el abogado patrocinante, COSTAS Y COSTOS. IV. INVOCACIÓN DEL DERECHO EN QUE FUNDAMOS NUESTRA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.-1.- En virtud al incumplimiento del Préstamo de Dinero bajo la modalidad de Garantía Personal e Hipotecaria de Inmueble en el que ha incurrido la parte ejecutada, el señor BENANCIO GARRADO CORIA quién se constituye en deudor mediante Instrumento Público N° I.569/2.016 de un Documento de Préstamo de Dinero suscrito en fecha 18 de Octubre 2.016, préstamo otorgado por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 1.310.000.-) documento realizado y confeccionado por ante Notaría de Fe Pública N° 111 a cargo del Dr. Lorenzo Sandoval Estenssoro, el incumplimiento del Préstamo de Dinero en el que ha incurrido la parte ejecutada se encuentra en MORA a la fecha por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contraídas con nuestra entidad financiera, descrita en la cláusula DECIMA TERCERA.- del contrato. 2.- Documento con plena fe probatoria del cual nace el derecho de nuestra entidad financiera en su calidad de ACREEDOR incoar la presente acción EJECUTIVA, tal cual; lo prescriben nuestras disposiciones legales contenidas por los Artículos 378; 37 9 Numeral I); 380 de la Ley N° 439, la misma que se encuentra constituida por una Obligación LÍQUIDA y EXIGIRLE por la que le otorga a nuestro título la calidad de FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO, pasando nuestra entidad financiera a incoar la presente DEMANDA EJECUTIVA ante su autoridad, ejecutando al presente deudor moroso y sus respectivos codeudores y Fiadores solidarios, asimismo; la participación de los Garantes Hipotecarios del Inmueble dado en garantía hipotecaria en representación legal del Banco Económico S.A. 3.- La presente acción se funda básicamente en el DOCUMENTO DE PRÉSTAMO DE DINERO BAJO LA MODALIDAD DE GARANTÍA HIPOTECARIA, documentación que reúnen y cumplen con los requisitos legales prescritos por los Artículos 378 y 379 de la Ley N° 439, documentación legal que ACREDITA que el BANCO ECONÓMICO S. A. en su calidad de Acreedor concedió a favor del señor BENANCIO GARADO CORIA un préstamo de dinero , en cuyo documento en su cláusula DECIMA NOVENA.- con capacidad de enjuiciarlos en la vía ejecutiva. 4.- El deudor principal; sus codeudores y Fiadores solidarios en concomitancia de su Garante Hipotecario reconocen el derecho del Banco a enjuiciarlos expresamente en la vía Ejecutiva, garantizando el fiel cumplimiento de toda la presente obligación con la generalidad de sus bienes muebles y inmuebles, presentes y futuros, acciones y derechos, especialmente el descrito en la cláusula OCTAVA.- (Garantías) especialmente con la garantía del Inmueble de: A. LA HIPOTECA de un Lote de Terreno y Construcciones dado en Garantía Hipotecaria de propiedad AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, zona Sud,. Lote de Terreno ubicado la Uv. 115, Mza. 65, Lote N° 9 con una superficie de 450.00 Mts.2. Según título, registrado bajo la MATRICULA 7.01.1.06.0086750. B. LA HIPOTECA un vehículo motorizado Marca: TOYOTA; Clase: MICROBUS; Tipo: COASTER; Color: BLANCO; Modelo: 2014; Placa: 4235-RSR. Certificado de Registro CRPVA: N°2TSDF7KL. C. La HIPOTECA un vehículo motorizado Marca: TOYOTA; Clase-.MICROBUS; Tipo: COASTER; Color: BLANCO; Modelo:2015; Placa: 4143-LID. Certificado de Registro CRPVA: N°2TK22P1P. D) . LA CODEUDORA la señora AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4731753 - Santa Cruz. 5.-Posteriormente; se firma y suscribe una ADENDA de "Adición de Periodo de Gracia al Préstamo de Dinero", por 90 días manteniendo las garantías y condiciones del contrato anterior en favor del deudor en fecha 18 de Octubre del 20.16, documento de adenda suscrito mediante Testimonio N° 221/2019, suscrito en fecha 25 de Febrero de 2019 por ante Notario de Fe Pública N°34 a cargo de la Dra. Mrtha Ariane Antelo de Cattoretti. Finalmente; se firma y suscribe una ADENDA de "Reprogramación de Préstamo de Dinero" en favor del deudor mediante Instrumento Público N° 5.133/2021 suscrito en fecha 17 de Diciembre de 2.021 por ante Notaría de Fe Pública N°74 a cargo de la Dra. Ivonne R. Satt Subirana. 6.- Finalmente; se firma y suscribe una ADENDA de "Reprogramación de Préstamo de Dinero" en favor del deudor mediante Instrumento Público N° 5.133/2021 suscrito en fecha 17 de Diciembre de 2.021 por ante Notaría de Fe Pública N°74 a cargo de la Dra. Ivonne R. Satt Subirana. 7.- A la fecha, la deudora ha dado cumplimiento parcial al pago de sus obligaciones pactadas en el mencionado contrato, los mismos que se constituyen en MORA por el saldo deudor a capital más intereses conforme lo estipula el contrato en su cláusula DECIMA SEGUNDA. -, la suma asciende a de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 21/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 1.065.557.21.-) siendo ésta una suma "líquida y exigible", dando la procedencia para su ejecución legal en vía Ejecutiva de conformidad al derecho invocado y, a las disposiciones legales contenidas por los Artículos 291; 293; 340; 404; 427; 431; 1289, 1.335 y 1.470 del Código Civil en concordancia con los Artículos 380 y ss, de la Ley N° 439 V. LA CUANTÍA DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.- La cuantía según Liquidación adjunta y saldo a capital la fecha asciende a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 21/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 1.065.557.21.-) más el pago de intereses ordinarios, penales, pactados según contrato, costas esquina moldes. Otrosí 8vo.- (Honorarios).- En observancia del Art. 75 de la ley de Abogacía, el abogado que suscribe manifiesta haber estipulado honorarios, mediante Iguala Profesional suscrita con el banco. Otrosí 9no. (Desglose). A los fines de ley, solicito se ordene por secretaria el DESGLOSE de la inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones con Matricula de Registro N° 00013038 y del Instrumento de Poder N° 25/2011. Otrosí 10mo.- (Copia Legalizada). A los fines de ley solicito se me extienda COPIA LEGALIZADA del cuaderno procesal. Otrosí 11vo.- (Renuncia Conciliación). De conformidad a la disposición legal contenida por el artículo 294 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil. Santa Cruz, 20 de Abril del 2.023. Proveer como se pide: SERÁ JUSTICIA. CARMEN KATIA SORUCO DALENCE En mi calidad de Apoderada legal del Banco. SENTENCIA INICIAL DE FS. 73 VLTA. EXP N°201/20023 SENTENCIA INICIAL DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO ECONÓMICO S.A. REPRESENTADO POR CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CONTRA BENANCIO GARRADO CORIA Y AIDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ POR EL COBRO DE UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 21/100 BOLIVIANOS (Bs. 1.065.557,21.-). VISTOS: I.- El Proceso Ejecutivo que se tramita en este Juzgado establecido por el BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ cobrando la suma de Bs. 1.065.557,21.- de capital, más intereses, costas y costos. RESULTANDO II.- De acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda el BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE, solicita que en sentencia se ordene al ejecutado BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ el pago de la suma adeudada de Bs. 1.065.557,21.- más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes de los ejecutados para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado. III.-Habiéndose cumplido con el mandato del Art. 380-I) del Código Procesal Civil, se dispone lo siguiente. CONSIDERANDO:.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Escritura Pública N° 1569/2016 de fecha 18 de octubre del año 2016 protocolizado ante la Notaría de Fe Pública N° 111 de este Distrito Judicial, la Institución demandante acredita haber suscrito contrato de préstamo de dinero por la suma de Bs. 1.310.000,00.- con los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. Posteriormente mediante Escritura Pública N° 221/2019 de fecha 25 de febrero del año 2019 protocolizado ante la Notaría de Fe Pública N° 34 de este Distrito Judicial, la Institución demandante acredita haber suscrito contrato de adición de periodo de gracia al préstamo de dinero con los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. Posteriormente mediante Escritura Pública N° 5133/2021 de fecha 17 de diciembre del año 2021 protocolizado ante la Notaría de Fe Pública N° 74 de este Distrito Judicial, la Institución demandante acredita haber suscrito contrato de adenda para la reprogramación de préstamo de dinero con los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ; B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada por el solo hecho de ser una persona jurídica; C) La calidad de título ejecutivo base de ejecución art. 379 inc. 1) del Código Procesal Civil. II.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en sentencia inicial FALLA: Declarando PROBADA la demanda ejecutiva planteada por BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AIDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. I.- De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embargarse, que se acrediten ser de propiedad de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AIDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, para que, con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 21/100 BOLIVIANOS (Bs. 1.065.557,21.-), más intereses convenidos. II.- En mérito al Art. 380-III) del Código Procesal Civil se dispone la citación a los demandados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 del Código Procesal Civil. III.-Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ y sea en la cantidad suficiente a cubrir el monto adeudado, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, el cual deberá ser realizado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. IV.- Se condena en costas y costos a los ejecutados. Al Otrosí 1ro.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de la parte demandada. Al Otrosí 2do.- Téngase en calidad de pruebas pre-constituidas los documentos adjuntos. Al Otrosí 3ro.- El mandamiento de embargo se encuentra ordenado. Al Otrosí 4to.- Embargado que se encuentre el bien inmueble inscrito en las Oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.1.06.0086750, del Departamento de Santa Cruz y registrado a nombre de AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ se dispone la anotación preventiva. El art. 320 del Código Procesal Civil dispone que las medidas cautelares civiles prescinden de la contracautela, y asignando toda responsabilidad de la misma a quien lo solicita. Se dispone la prohibición de innovar sobre el inmueble con matricula computarizada N° 7.01.1.06.0086750, bajo prevenciones de ley. Al Otrosí 5to.- Ofíciese como se solicita a la A.S.F.I. a efecto de proceder a la retención de fondos de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ y sea hasta cubrir el monto adeudado, en cuanto a la Remisión en Ejecución de Sentencia. Al Otrosí 6to.- Embargado que se encuentre el bien inmueble por Secretaria franquéese el testimonio como se solicita. Al Otrosí 7mo.- Por señalado domicilio procesal. Al Otrosí 8vo.- Los honorarios conforme al Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Al Otrosí 9no.- Desglósese bajo constancia de entrega, debiendo quedar en su lugar copias debidamente legalizadas. Al Otrosí 10mo.- Por Secretaria franquéese como se solicita. Otrosí 11vo.- Se tiene presente. Regístrese.- Se despacha en la fecha por el feriado de 01 de mayo día del trabajador. MEMORIAL DE FS. 93. NUREJ 70427539 JUZGADO PUBLICO 15VO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL I. Presenta certificado de defunción en original II. Apersona procuradores del presente proceso Otrosíes.- (Exp. 201/2023) BENANCIO CORIA GARRADO con cédula de identidad Nro. 4562795, boliviano, viudo, mayor de edad, hábil por ley con domicilio en Barrio Villa Flor s/n, dentro del proceso EJECUTIVO que me sigue el BANCO ECONÓMICO, ante su autoridad me apersono, digo y pido: Señora juez, habiendo contestado en fecha 06 de junio y poniendo en conocimiento la muerte de mi esposa y codeudora AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, es que tengo a bien presentar el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EN ORIGINAL, debido a que el BANCO ECONÓMICO me habría notificado con tres notificaciones de un mismo NUREJ 70427542, cuando son tres demandas con DIFERENTES NUREJ EN SU MISMO JUZGADO 70418547, 70427539, 70427542, por lo que tengo a informar ESTA IRREGULARIDAD, es por tanto presente solo un certificado de defunción en original en el NUREJ 70427542. Otrosí 1ro.- Se autoriza a la abogada Alejandra Soliz Hurtado con C.I. 9602170 S.C. y abogado Rubén David Alemán con C.I. 7246093 Tarija, quienes actúan procuradores del presente proceso judicial, de acuerdo al artículo 84 inciso 2 de la ley 439. Otrosí 2do. Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del honorarios profesionales aprobado por la resolución ministerial Nro. 87/2021 y circular 53/22 del tribunal departamental de justicia. DECRETO DE FS. 94. Exp. 201/23 Santa Cruz de la Sierra, 22 de Junio 2023. Se despacha en la fecha por el feriado del Miércoles 21 del año aymara. Acredita que ha sido la defunción de AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del Código procesal civil, se suspende la tramitación del presente proceso y se ordena la citación a los presuntos herederos mediante edictos de prensa, para que el plazo de treinta días se hagan presentes y asuman la defensa, a tal efecto pro secretaria líbrense los edictos correspondientes, los mismo que deberán ser publicados en un diario autorizado de circulación nacional, conforme los dispone el Art. 78 de la ley 439 nuevo código procesal civil. Al otrosí 1.- Se tiene presente a los procuradores de la causa. Al otrosí 2.- Se tiene presente los honorarios profesionales. FDO. LEGIBLE JACQUELINE PEÑA SARABIA. FDO. LEGIBLE LIZBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA SECRETARIA. JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. CRUZ ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0015192-16,23-Ago.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

Se ha extraviado la **factura # 136** con **nit. 6258932010-** a nombre de **Molina Zurita Shirley Milenka.** Con número de autorización **10126C4A69171A** Zona de los ferreteros 3er anillo y Brasil.

OP-0015176-15.16-Ago.

EXTRAVIO

HABIENDOSE EXTRAVIADO EL **CERTIFICADO DE APORTACION N° 94867** EMITIDO POR LA **COOP. DE AHORRO Y CREDITO ABIERTA FATIMA RL.**
EL MISMO QUEDA NULO Y SIN VALOR ALGUNO POR HABERSE EMITIDO EL DUPLICADO RESPECTIVO

OP-0015172-15.16.17-Ago.

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE UNA **FACTURA** A NOMBRE DE EMPRESA **"BANGLA TEXTILE"**, DE **DAYES JINI**, DEL NUMERO **9 AL 50,** CON NIT. **382321025,** AUTORIZACION **101BOAOA7E281A,** HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-0015184-15.16.17-Ago.

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA DE BACHILLER EN HUMANIDADES** A MI NOMBRE **"JUSTO MAYTA GUTIERREZ",** OTORGADO POR LA UNIDAD EDUCATIVA **JUNIN** DE ESTA CIUDAD, TURNO **TARDE**, GESTIÓN **2014**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES CORRESPONDIENTES.

OP-0015195-16.17.18-Ago.

ASOCIACIÓN CIVIL Y RELIGOSA
"IGLESIA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA"
N.I.T. 165314028
SANTA CRUZ - BOLIVIA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIACIÓN CIVIL Y RELIGIOSA "IGLESIA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA

El Directorio de la Asociación Civil y Religiosa "Iglesia en Santa Cruz de La Sierra", convocan a los Hermanos en Cristo, a la Asamblea Extraordinaria, con el objetivo de participar en el Acto de Conformación del Comité Electoral destinado a la Renovación respectiva del Directorio y a tomar las acciones legales pertinentes que son de interés de nuestra Institución.

Dicha Asamblea se llevará a cabo el día Sábado 26 de Agosto de 2023, a Horas 04:00 P.M., en la Calle Mamoré N° 112, Zona Máquina Vieja, en el Local de Reuniones de la Iglesia, donde se tratará lo siguiente:

Orden del Día

1.- Conformación del Comité Electoral
2.- Presentación del Comité Electoral
3.- Admisión y Registro de Nuevos Miembros a la Asociación Civil y Religiosa "Iglesia en Santa Cruz de La Sierra"
4.- Asuntos Varios

Por tratarse de un tema muy importante para los intereses de nuestra institución, se solicita su participación puntual.

Santa Cruz, Agosto 14 de 2023

Firma:
Por la Asociación Civil y Religiosa "Iglesia en Santa Cruz de La Sierra"

OP-0015205-16-Ago.

EXTRAVIO DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Nro. 0073195 de fecha **11/01/2023** Nro. De Expediente **7010102749.**
Partes: Demandante: **Banco Prodem S.A.**
Demandado: **Anabel Chambi Sic-poro y otros.**
Depositante **Banco Unión S.A.**; Por Concepto: **Retención de Fondos** mediante Providencia, lugar distrito Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Santa Cruz de la Sierra.
Tribunal: Juzgado Público Sexto en materia Civil y Comercial de la Capital,
Monto: **Cuatro mil treinta y seis con 56/100 Bolivianos.**
Firma: **Luis Fernando Eguez Tuero** cada de depósitos judiciales, el cual queda nulo y sin valor legal alguno.

OP-0015189-16-Ago.

AVISO DE REMATE

Exp: 304/20 NUREJ: 70301233
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **COACTIVO** interpuesto por **MARIELA AJUACHO ARCE** contra **GERMAIN PAZ ACOSTA y BLANCA ELIANE OLMOS PEDRAZA**, por lo que se señala **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE**, mediante Auto de fecha 28 de Julio de 2023 cursante a fs. 93, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble que se detalla a continuación: Ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Zona Este, Lote de Terreno, Uv.83, Mza.2, Lote 26, con una superficie de 265.34 Mts2, de propiedad de **GERMAIN PAZ ACOSTA,** registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **Nro. 7.01.2.02.0019472**. La audiencia de remate se llevará a cabo sobre el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 26 de obrados, sobre la base de su valor pericial de fs. 52-62 de obrados, en **$us.- 114.728,94. (CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO 94/100 DÓLARES AMERICANOS).**
GRAVÁMENES ACREEDORES, ASIENTOS:
B-1, B-3, MARIELA AJUACHO ARCE.
B-2, MINISTERIO PUBLICO.
Audiencia que se llevará a cabo el día **JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 09:30 A.M.** para cuyo efecto, se deberá notificar a **Giovanna Enma Barahona Vaca, Martillera Judicial Nro. 16**, con numero de celular 75011540; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro. 49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; quien a los efectos de la subasta deberá constituirse en la Calle florida ex Hotel Alaska Piso Nro.2, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Agosto de 2023

OP-0015204-16-Ago.

AVISO DE REMATE

"PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE"

"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO QUINTO DE LA CAPITAL"

EL DOCTOR HERMAN MENDOZA IRIARTE, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL VEINTICINCO (25°) DE LA CAPITAL.
HACE SABER: Que, dentro del **PROCESO EJECUTIVO signado con No. de Exp. 113/20 y con NUREJ No. 70289736**, seguido por **HUMBERTO PEREZ CLAURE** en contra de **JUAN MARCELO ECHEVERRÍA RIOJA, mediante auto de fecha 04 de abril del año 2023 saliente a fs. 55 de obrados**, se ha señalado **primera audiencia de remate del bien inmueble** de propiedad del ejecutado **JUAN MARCELO ECHEVARRIA RIOJA**, el mismo que se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Pablo II, Kilómetro 13, zona Norte, U.V. JP2, Mza. No. 14, Lote No. 15, de este Departamento, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte con Lote N° 14 y mide 30.00 mts., al Sur con Lote N° 16 y mide 35.20 mts., al Este con Calle S/N, y mide 10.00 mts., y al Oeste con Lote N° 26 y mide 10.00 mts., con una superficie total de 300.00 mts.2, Inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **No. 7.02.0.00.0043936.**
SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizará sobre la **base del valor pericial,** suma que asciende a **$us. 8.340,00.- (OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS),** para el presente remate se ha designado como **Martillera Judicial a la Dra. Neiza Chacón Zabala (Martillera Judicial Nro. 4)**, notifíquese a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.
LUGAR Y FECHA DEL REMATE: El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Publico Civil y Comercial Veinticinco (25°) de la Capital, ubicado en la Calle Florida N° 569, Edificio ALASKA, Piso N° 3, de esta Ciudad, el día **LUNES 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 A HORAS 11:30**. los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz, 04 de agosto del año 2023.

OP-0015200-16-Ago.



INDUSTRIA DE FRENOS Y EMBRAGUES FRICCIÓN S.R.L., con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1026597023, informa a la población en general que el día 10 de agosto de 2023 se habría extraviado el sello de la empresa en un vehículo de transporte público. Con la finalidad de evitar el uso indebido del mismo procedimos a la modificación del diseño del sello. En este sentido el siguiente sello desde el 10 de agosto de 2023 queda inhabilitado:

INDUSTRIA DE FRENOS Y EMBRAGUES
FRICCION S.R.L.

La empresa no se hace responsable por el uso indebido que puedan darle al sello en cuestión, sin embargo, se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a las personas que lo utilicen sin la autorización debida.

Santa Cruz, 16 de agosto de 2023

OP-19654-16Ago



A los Asociados

Maria Ingrid Gasser Ortiz
Cuota Patrimonial CL-1139
Dirección: B/Las Palmas, C/Cadiz Cond. Golf Suant, Dpto. 1-A

Carolina Henestrosa Justiniano
Cuota Patrimonial AC-390
Dirección: Av. Roca y Coronado, Urb. Pirai, Nº 14 Oeste

Agropecuaria Cadore y Cadore S.R.L.
Cuota Patrimonial Gerencial "A" 669
Dirección: Av. Beni, Cond. Gardenia Norte, Dpto. Nº 16

Solicitamos que pasen por Las Palmas Country Club a regularizar sus obligaciones, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para que puedan pasar a cancelar, caso contrario se procederá a la Prescripción de dichas Cuotas Patrimoniales de acuerdo al Art. 95 del Estatuto del Club.

OP-0015206-16Ago



AVISO DE AUDIENCIA DE SEGUNDO REMATE

LA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL 3RO. DE LA CIUDAD DE MONTERO SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Hace Saber que dentro del PROCESO **EJECUTIVO** seguido por **RAÚL ROCA GONZALES con C.I. No.- 4224452 SC**., en representación legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ABIERTA LA MERCED R.L**., contra **VICTORIA OPIMI FLORES con C.I. 9766358 SC.**, y **CELSO VASQUEZ ARAUZ con C.I. 626481 SC.,** se ha realizado los siguientes actuados Auto de fs.- **237** de obrados.- **Montero, 21 de julio de 2023.**- En atención al memorial que antecede y de la lectura de! mismo: VISTOS: Estando cumplidos los requisitos señalados por el Art. 416 Cód. Procesal Civil se DISPONE el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 114 de obrados, ubicado en la zona Norte, Urb. Todos Santos II, UV. 60, Mza, 132, Signado con el N° 2, de la ciudad de General Saavedra - Santa Cruz, con una superficie de 300,00 Mts2, de propiedad de **CELSO VASQUEZ ARAUZ**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matricula 7.10.2.01.0004641, con la rebaja del 20% del valor de la base de su valor pericial de fs. 146-154 de obrados y sea en **$us.- 20.250,58 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 58/100 DÓLARES AMERICANOS.),** gravámenes por SI. A cuyo efecto, señálese **SEGUNDA AUDIENCIA EN PUBLICA SUBASTA Y REMATE para el día miércoles 30 de agosto de 2023, a horas 09:00 a.m.,** debiendo notificarse a la **Dra. Josefina Antonio Sarabia, Martillera Judicial N° 4**, con domicilio en Av. Kennedy y Circunvalación Edif. Ricaldes Of. 18 al Lado de la Casa Judicial de Montero, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en Secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial Tercero de Montero, ubicado calle arenales, esq. Mariscal Santa Cruz, del shopping Vízur, planta baja, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.--- De conformidad a lo previsto por el **Art. 1479 del Código Civil, cítese a los acreedores quienes tienen constituido gravámenes COOPERATIVA DE CREDITO COMUNAL SUDAMERICANA LTDA., COOPERATIVA DE CRÉDITO COMUNAL SUDAMERICA LTDA.**, sobre el referido inmueble a los efectos de ley. Por secretaria como se pide, líbrese comisión instruida al Juez Público Civil y Comercial de Turno de la Ciudad de Santa Cruz.--- Al Otrosí.- 1° Por la oficial de diligencias conforme a procedimiento.- **Regístrese y Notifíquese.- FDO. ILEG.- YESENIA ESTHER BARRETO C..- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3RO DE MONTERO.- FDO. ILEG.- HENRY CARMELO SAAVEDRA AÑEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3RO DE MONTERO.-**

Montero, 03 de Agosto del 2023

OP-0015196-16-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra: **MARIA THALIA LUNA CAMACHO** cuenta con **Dos** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **MARIA THALIA**
Apellido Paterno: **LUNA**
Apellido Materno: **CAMACHO**
Fecha de nacimiento: **07/07/2001**
Nombre del Padre: **ALBERTO LUNA CHAVARRIA**
Nombre de la Madre: **APOLONIA CAMACHO PLAZA**

Segundo registro:
Nombre: **MARIA ELENA**
Apellido Paterno: **LUNA**
Apellido Materno: **CAMACHO**
Fecha de nacimiento: **07/07/2001**
Nombre del Padre: **ALBERTO LUNA CHAVARRIA**
Nombre de la Madre: **APOLONIA CAMACHO PLAZA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra: **MARIA THALIA LUNA CAMACHO** ha solicitado **CANCELAR el SEGUNDO** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0015188-16-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el sr. **JOSE JUAN GARCÍA ROJAS** cuenta con un registro de Nacimientos:

Con los siguientes datos:
Nombre: **JOSE JUANITO**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **ROJAS**
Fecha de nacimiento: **24/11/1954**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **JULIA ROJAS CAMACHO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr. **JÓSE JUAN GARCÍA ROJAS** ha solicitado **LA RECTIFICACIÓN DE SU SEGUNDO NOMBRE A JUAN Y LA COMPLEMENTACIÓN DE SU APELLIDO PATERNO A GARCÍA** además de sus datos paternos a **SERAPIO GARCÍA TERCEROS** del registro de nacimiento en la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-19657-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

A OBJETO DE QUE SEA CITADO: LOHANNA HENICKE QUIROZ

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEON
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citado: LOHANNA HENICKE QUIROZ, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. contra LOHANNA HENICKE QUIROZ.---
SEÑORA JUEZ 21° PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
INTERPONE PROCESO MONITORIO EJECUTIVO.-
otrosíes.-
MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cedula identidad N° 3197888 expedido en Santa Cruz, Abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., Entidad Bancaria legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, debidamente inscrita en el Registro de Comercio con Matrícula N° 00012797, Resolución Administrativa N° SB 132/2006 de 16 de octubre de 2006, con NIT 01020557029, con domicilio en la calle María de Oliveira N°4, zona equipetrol a una cuadra del 4to anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su autoridad con todo respeto me presento, expongo, digo y pido:
I. PERSONERÍA.-
En mérito al Poder No. 140/2016 de fecha 05 de abril de 2016 años, otorgado por ante Notaría de Fe Pública No. 107 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo del Dr. Orlando Remy Luna Ángulo debidamente inscrito en Fundempresa, que acompañamos en fotocopia legalizada y conforme a lo establecido en los arts. 804 y Sgtes. del Código Civil y arts. 29 y 35 del Código Procesal Civil - Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013, acredito legal representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., solicitando a su autoridad me tenga por apersonado, y se me haga conocer posteriores diligencias y actuados del proceso.
II. RELACIÓN DE LOS HECHOS.-
Mediante Escritura Pública Nro. 0885/2016 de fecha 23 de junio del 2016 años sobre Contrato de préstamo de dinero para vivienda de interés social y constitución de garantías, por ante la Notaría de fe Pública de Primera Clase N° 76 a cargo de la Dra. Elda A. Richter Coloisetti del Distrito Judicial de Santa Cruz, se evidencia que el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. y los señores: CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA con C.I. N° 4892890 LP., LOHANNA HENICKE QUIROZ con C.I. N° 8128985 SC, en su condición de CODEUDORES, así también los señores: JOSE LUIS PEREIRA LOZA con C.I. N° 3124880 CBBA, y MARÍA ELENA ROJAS MENDEZ con C.I. N° 2691988 LP, en su condición de PROPIETARIOS y VENDEDORES, suscribieron un Contrato de préstamo de dinero para vivienda de interés social y constitución de garantías, con la garantía de todos sus bienes habidos y por haber de los CODEUDORES; y en especia! con la garantía de:
- Garantía hipotecaria de un Inmueble de propiedad HOY de los CODEUDORES los señores: CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA con C.I. N° 4892890 LP., LOHANNA HENICKE QUIROZ con C.I. N° 8128985 SC, que se encuentra ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Sección Primera, Santa Cruz de la Sierra, ubicado en la U8rbanizacion URUCU, UV. 129, Mza. 6, Lote N°31D, con una superficie de 240.00 m2, registrado en Derechos Reales bajo la matricula computarizada No. 7.01.1.06.0139183 Asiento A-2 de fecha 25 de Octubre de 2016. Al amparo del préstamo de dinero y constitución de garantía celebrada mediante Escritura Publica No. 0885/2016 de fecha 23 de junio del 2016 años sobre Contrato de préstamo de dinero para vivienda de interés social y constitución de garantías, por ante la Notaría de fe Pública de Primera Clase N° 76 a cargo de la Dra. Eida A. Richter Colosetti del Distrito Judicial de Santa Cruz, se evidencia que el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. desembolsó la suma liquida por la suma de hasta QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 518.732.00),
Posteriormente mediante la escritura pública N° 1724/2021 de fecha 11 de agosto de 2021 el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. suscribió un contrato de AMPLIACION DE PLAZO en favor de los CODEUDORES por ante la Notaría de fe Pública de Primera Clase N° 72 a cargo de la Dra. Karen Irena Weber Lobo del Distrito Judicial de Santa Cruz.
Actualmente como se acredita por la pre liquidación de la deuda adjunta a la presente demanda, el saldo a capital es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON 65/100 BOLIVIANOS (Bs. 487,762.65).
Al presente, los señores: CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ han dejado de cumplir con los pagos acordados y estipulados en el contrato, de acuerdo a la tabla de amortizaciones adjunta a la presente desde la fecha 10 de mayo de 2022, por tanto han incurrido en mora, reputándose la obligación como de plazo vencido, suma liquida y exigible, conforme lo estipulado en el contrato de préstamo adjunto a esta demanda.
III. PETITORIO.-
De todo lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 291, 341 numeral 1 del Código Civil, arts. 110, 111, 375, 376 numeral 1, 377, 378, 379 numeral 1, y 380 del Código Procesal Civil- Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013, concordantes con los Arts. 1302,1.309, 1310, 1311, 1.316 del Código de Comercio demando en la vía ejecutiva a los señores: CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA Y LOHANNA HENICKE QUIROZ para que den y paguen en favor del Banco MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. la suma liquida adeudada de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON 65/100 BOLIVIANOS (Bs. 487,762,65), más intereses ordinarios, convencionales y penales devengados y por devengarse, costas, costos, honorarios profesionales de abogado y otros según Contrato. A tal efecto solicitamos a su autoridad Admitir la presente demanda y dictar Sentencia inicial que disponga el embargo de los bienes de los demandados y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, sea mediante subasta y remate de los bienes embargados o que se embarguen, con imposición de costas y costos a los ejecutados.
Otrosí 01.- RENUNCIA A CONCILIACIÓN.- La Entidad a la que representamos renuncia expresamente a conciliación previa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 294 del Código Procesal Civil- Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013. Otrosí 02.- MEDIDAS PRECAUTORIAS: De conformidad con el art. 310 y siguientes del Código Procesal Civil, en calidad de medidas precautorias, pido se libre mandamiento de embargo y se dirija oficios a las siguientes instituciones:
- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) Se ordene la RETENCIÓN de los fondos que los ejecutados pudieran tener por cualquier concepto en los bancos, cooperativas; de ahorro y crédito y otras entidades financieras del sistema nacional, para lo cual solicitamos se dirija OFICIO a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), asimismo procedan a la REMISIÓN de los fondos existentes a las oficinas de depósitos judiciales bajo la tutela de su autoridad.
- Mandamiento de Embargo, asimismo, pedimos ordene se libre mandamiento de embargo sobre el bien inmueble descrito en el numeral II de la presente demanda, y sobre todos los bienes presentes y futuros que sean de propiedad de los ejecutados y; para cuyo efecto deberá extenderse el respectivo mandamiento de embargo y cuando corresponda se disponga la ANOTACION PREVENTIVA y por la Secretaría a su cargo se expida el correspondiente testimonio de las piezas pertinentes para su inscripción en la unidad operativa de tránsito, según se trate de bienes inmuebles o vehículos. El mandamiento de embargo a ejecutarse sea encomendado al señor oficial de diligencias del juzgado o a cualquier autoridad no impedida por ley. Efectuados los embargos solicitados, se designe depositario a persona responsable conforme a Ley.
Otrosí 03.- Adjunto en calidad de prueba pre constituido en Original, la siguiente documentación:
- Escritura Publica No. 0885/2016 de fecha 23 de junio del 2016 años sobre Contrato de préstamo de dinero para vivienda de interés social y constitución de garantías
- Escritura Publica No. 1724/2021 de fecha 11 de agosto del 2021 años sobre Contrato de Diferimiento y reconocimiento expreso de prorroga y gracia para pago a capital.
- Poder No. 140/2016 de fecha 05 de abril de 2016 años, debidamente inscrito en Fundempresa, que acompañamos en fotocopia legalizada.
- FOLIO REAL Actualizado.
- Folio Real con matrícula N° 7.01.1.06.0139183 de fecha 02/12/2016.
- Pre Liquidación Actualizada.
- Comprobante de desembolso (nota de crédito).
- Tabla de amortizaciones actualizada.
Y en fotocopias simples:
- Fotocopia de cédula de identidad de los ejecutados.
Prueba que tiene el suficiente valor asignado por el Art. 1297 del CC, por lo que pido sea aceptada.
Otrosí 04.- A efectos del art. 110 del Código Procesal Civil inc.4, señalo las generales de ley de los ejecutados, solicitando se los cite conforme a ley:
- CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA con C.I. N° 4892890 LP., LOHANNA HENICKE QUIROZ con C.I. N° 8128985 SC; con domicilio especial en la zona URUCU SUR, Calle CUPESI Urb. URUCU, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Comprometiéndonos a conducir al oficial de diligencia al domicilio referido. Otrosí 05.- OFICIOS.- Solicita Oficios a:
- Derechos Reales de Santa Cruz, para que informe sobre los bienes inmuebles que tuvieran registrado los ejecutados.
- Dirección Operativa de Tránsito, para que informe sobre los vehículos que tuvieran registrado los ejecutados.
Otrosí 06.- HONORARIOS PROFESIONALES- De acuerdo a iguala suscrita con el profesional abogado Rodolfo Raúl Sanjines.
Otrosí 07.- DOMICILIO PROCESAL.- Para todos los efectos del proceso ejecutivo, señala su domicilio en Calle María de Oliveira No. 4 Edificio AXIS Piso 4to. Zona Brígida, Equipetrol Norte, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Otrosí 08.- DESGLOSE.- Una vez admitida la demanda, solicitamos ordene el desglose de la documentación original adjunta, quedando en su lugar fotocopia legalizada, protestando de nuestra parte cubrir los recaudos de ley.
Otrosí 09.- ANUNCIA PROCURADORES, a los señores: Juan Sebastián Nuñez Baumert con C.I. N° 9784478 SC, Alexander Lohner Villarroel con C.I. No. 6217504 SC y Leonardo Sanjines Roca con C.I.N0 5836855 SC, a quienes autorizamos para que tengan la carga de asistencia en el juzgado para seguimiento procesal de la presente causa, solicitamos se los tenga por anunciados para todos los efectos de ley, al amparo del Art. 84 del código procesal civil.
Otrosí 10.- Los abogados firmantes y patrocinantes a partir del próximo memorial podrán firmar de manera individual o conjunta de firma indistinta, lo cual solicitamos se tenga presente.
Santa Cruz de la Sierra, 08 de julio de 2022.
SENTENCIA INICIAL Pronunciada en el JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTIUNO DE LA CAPITAL, a los Dos días del mes de Agosto del año 2022, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. representada legalmente por MARCO ANTONIO MONTERO VACA contra CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ, todos mayores de edad y hábiles por ley.
RESULTANDO:
1. BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., adjuntando la Escritura Pública No 0885/2016 de Préstamo de Dinero para vivienda de interés social y Constitución de garantías, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 76, suscrito por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. como acreedor y CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ, como deudores, donde el acreedor otorga préstamo de la suma de Bs. 518.732; y ante el incumplimiento de las cuotas de capital, se constituye en mora y con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda, la parte actora solicita el pago del saldo de ¡a obligación impaga, que asciende a ¡a suma de Bs. 487.762,65 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 65/100 BOLIVIANOS), suma que constituye el saldo deudor de obligación en el presente proceso, solicita además se dicte sentencia inicial declarando probada, disponiendo el embargo, más el pago de intereses, costas, costos.
2.- Por disposición del art. 380.1 del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por io tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento base de la presente demanda.
CONSIDERANDO I
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS
I.- El documento base de la presente ejecución, relativo a Escritura Pública No 0885/2016 de Préstamo de Dinero para vivienda de interés social y Constitución de garantías, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 76, documento que tiene valor probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 Código Procesal Civil y art. 1297 Código Civil, consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.1 Código Procesal Civil, acredita que los Sres. CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ son deudores del saldo de capital, que asciende a la suma de Bs. 487.762,65 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 65/100 BOLIVIANOS), por haberse constituido en mora la ejecutada.
II.- Los ejecutados Sres. CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ, no han cumplido con el pago de las cuotas de capital dentro de las formas y plazos acordados por el contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor en el presente caso pueda activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo deudor la suma de Bs. 487.762,65 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE, MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 65/100 BOLIVIANOS), la misma que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.
CONSIDERANDO II
Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que preceden se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria:
I.- La parte ejecutada, Sres. CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ, adeudan en calidad de saldo de capital, la suma de Bs. 487.762,65 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 65/100 BOLIVIANOS), de capital, más intereses, obligación que está acreditada por el documento de escritura pública de contrato de préstamo, título ejecutivo con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-1) del Código Procesal Civil.
II.- Por su parte a la entidad acreedora le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia inicial, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 Código Civil que resguardando el derecho del acreedor la facultad a la ejecución forzosa.
III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380.lll del Código Procesal Civil, a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia inicial, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documenta! que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el art. 381 C.P.C.
POR TANTO
Se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 66 a 68, consiguientemente se dispone:
1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 380-I del Código Procesal, Líbrese el correspondiente Mandamiento de Embargo y se ordena el embargo del bien dado en calidad de garantía.
2.- Citarse a los Sres. CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA y LOHANNA HENICKE QUIROZ, para que a tercero día de su legal citación de y pague a favor de su acreedor BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A, representada legalmente por MARCO ANTONIO MONTERO VACA, la suma de Bs. 487.762,65 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 65/100 BOLIVIANOS), más intereses. Así mismo se interponga excepciones dentro del plazo de 10 días.
3.- En defecto de pago, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y ciados en calidad de garantía, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.
4.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada.
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 2°.- Ejecútese la garantía. Asimismo, una vez embargado, precédase a extender testimonio a efectos del registro de embargo.
Al Otrosí 3°.- Por adjuntado.
Al Otrosí 4°.- Por señalado.
A Otrosí 5°.- Ejecútese la garantía (art. 1471 C.C.).
Al Otrosí 6°.- Por anunciado.
Al Otrosí 7°.- Estese a lo dispuesto al Art. 72-IV) del Código Procesal Civil. Asimismo deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 84 de la citada norma procesal.
Al Otrosí 8°.- Desglose, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas, a excepción del título ejecutivo.
Al Otrosí 9°. Se tiene presente.
Al Otrosí 10°. Se tiene presente.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.
SEÑORA JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO PRIMERO DE LA CAPITAL.-
- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-
- OTROSI.-
MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cédula identidad N° 3197888 expedido en Santa Cruz, Abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., dentro del proceso ejecutivo que sigue contra CRISTIAN RODRIGO CESPEDES PINAYA, causa signada con el Exp. 262/2022, NUREJ 70387234, ante su autoridad con todo respeto se apersona, expone y pide:
- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-
Señora Juez, habiéndose hecho las gestiones, agotando las instancias de realizar la citación a los ejecutados conforme a procedimiento, no se logró citar a la ejecutada LOHANNA HENICKE QUIROZ con C.I. N° 8128985 SC, solicitamos a su autoridad ordene la citación mediante edicto de prensa, a la ejecutada antes mencionada al amparo del art. 78 del Código Procesal Civil Ley No. 439.
Otrosí.- Reiteramos domicilio procesal.
Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023
, á 16 de junio de 2023.
En atención al escrito que antecede informe de fs. 86, cítese a la ejecutada señora LOHANNA HENICKE QUIROZ, mediante edictos de presenta, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades previstas en el art. 78.II) del Código Procesal Civil.
Al Otrosí.- Estese a lo dispuesto en el art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En santa cruz a horas 09:30 del día viernes 07 de julio del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial 21°, se hiso presente el demandante: MARCO ANTONIO MONTERO VACA en representación legal del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. contra CRITIAN RODRIGO CESPEDES PINYA Y OTRO.
Instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por la Señora Juez, la compareciente en su calidad de demandante desconoce los domicilios de: LOHANNA HENICKE QUIROZ Por lo que solicita se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 Parágrafo I, II del Pdto. Civil.-
Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el compareciente juntamente con la Señora Juez y secretario del juzgado.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0015198-16-Ago.



AVISO DE REMATE

SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA Y REMATE

LA DOCTORA JACQUELIN PEÑA SARABIA, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMO QUINTO (15°) DE LA CAPITAL.-
HACE SABER.- Que dentro del proceso **EJECUTIVO N° 438/2019 con NUREJ N° 70255799** seguido por **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A. representada por IGNACIO DANIEL ARCE JOFRE** contra **JAVIER DAVID BENÍTEZ YEGROS Y LILIAN ELIZABETH PAREDES ENCISO** se ha señalado **SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA y REMATE** del bien inmueble ubicado en: **ZONA NORTE, U.V. N° S1-1, MZA N° M-U14, LOTE N° 16, CONDOM. PRV. LA FONTANA RIVERA Y SMART LIFE** con una superficie de 262,50 mts2 registrado en Derechos Reales bajo la Matricula N° 7.01.1.06.0148403 del Departamento de Santa Cruz, de propiedad de los ejecutados **JAVIER DAVID BENÍTEZ YEGROS Y LILIAN ELIZABETH PAREDES ENCISO.**
SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizara sobre la base del valor pericial cursante a fs. 108 a 125 de obrados, con la rebaja del 20% 20% suma que asciende a: **Bs. 434.548,91- (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 91/100 BOLIVIANOS).** Se designa **Martillero Judicial N° 31 Dr. Wills Herían Burgos Montenegro, con domicilio procesal en Urb. Las Palmeras C4 N° 3454 4° Anillo Zona San Aurelio**, notifíquese a las partes y háganse las publicaciones de ley.
LUGAR Y FECHA DEL REMATE.-
El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Publico Civil y Comercial Decimoquinto (15°) de la Capital, ubicado la Calle La Paz casi Esq. Warnes (frente a la Cooperativa Jesús Nazareno), Edificio II Del Tribunal Departamental de Justicia, piso 2°, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para el día ***miércoles 23 de agosto del 2023, a horas 09:00 a.m.*** los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalado munidos de su depósito judicial del 20% mediante cheque de gerencia sobre las base del remate a la orden del mismo juzgado.

Santa Cruz, 31 de julio del 2023.

OP-19655-16-Ago.



AVISO DE REMATE

Exp: 91/2017 NUREJ: 7069429
AVISO DE REMATE JUDICIAL
2° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.** contra **ZAIDA LIDIA LOPEZ ROMERO Y OTROS,** mediante Auto de fecha 09 de Agosto de 2023 cursante a fe. 192, se ha señalado **SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA y REMATE**, del inmueble embargado a fs. 61 de obrados Lote de Terreno, Ubicado en la Uv. J4, Mza.3, Urb. Pentaguazu, Lote 18, Sup.439.48 mts2, de propiedad de **SIXTO MEDINA FELIPEZ,** registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **Nro.7.02.0.00.0032961**, con la rebaja de ley del 20%, de su valor comercial del avaluó pericial de fe. 174 y vuelta de obrados en **Bs. 61.176. (SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 00/100 BOLIVIANOS).**
GRAVAMENES, ACREEDORES Y ASIENTOS:
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.
BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A.
Para cuyo efecto se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE**, para el día **JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 11:30 A.M,** debiendo notificarse a todos los acreedores y **Ana Soraya Martorell Amuruz, Martillera Judicial Nro. 6**, con numero de celular 7069429; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro.49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Asimismo, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el bien inmueble que se somete a remate, Se invita a toda persona interesada, recabar información del inmueble a subastarse y hacerse presente con el 20% del valor señalada. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial Nro. 5 de la Capital, ubicado sobre la Calle Florida frente al mercado Florida, Ex Hotel Alaska.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Agosto de 2023.

OP-19656-16-Ago.



AVISO DE REMATE

Exp. 01/22
AVISO DE REMATE JUDICIAL
2° AVISO.-

LA DRA. ELSA DIGNA PADILLA BALCAZAR, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 28 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Que, dentro del proceso **EJECUTIVO**, seguido por: **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.**, representado por: **IGNACIO DANIEL ARCE JOFRE, JULIO RAMIRO ARGANDOÑA CESPEDES Y SILVIA RAQUEL RODRÍGUEZ IBAÑEZ**, contra: **MARITZA VERONICA NINA CHOQUE Y JHONATAN CHAMPANI POMA,** mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, se ha señalado **2da. AUDIENCIA DE REMATE**, del bien inmueble de propiedad del ejecutado: **MARITZA VERÓNICA NINA CHOQUE Y JHONATAN CHAMPANI POMA** que cuenta con las siguientes características: Inmueble ubicado en la **UV**: 254, MZA: 12, **LOTE** No 3, con una **superficie** de 360 Mts2, registrado bajo la **matricula computarizada No** 7.01.1.06.0114404, de propiedad de los ejecutados.
Audiencia que se llevará a cabo el día **LUNES 28 DE AGOSTO DE 2023, a horas 10.00 AM.,** sobre la base del avaluó pericial que cursa a fs. 119-126 de obrados, con la rebaja de ley del 20%, suma que asciende en su totalidad a: **DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE 20/100 BOLIVIANOS. (Bs.- 210.515,20.-)**
Mediante sorteo, se designó martillero judicial a la **Dra. YOLANDA AVILA BONILLA** martillero **No 10**, a quien se la deberá notificar con el presente decreto. Asimismo, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el Inmueble que se somete a remate.
Se invita a toda persona interesada, recabar información del inmueble a subastarse y hacerse presente con el 20% del valor señalado. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial N° 28 de la Capital, ubicado sobre la calle Florida, piso 3, oficina 305, antes Hotel Alaska.

Santa Cruz de la Sierra, 08 de agosto de 2023.-

OP-19663-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LA EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIO FERCO S.R.L.

LA DOCTORA NELLY ROSARIO SANCHEZ JUSTINIANO PRIMERO DE DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro de la demanda COACTIVO SOCIAL seguido por Aportes Devengados seguido por ADMINISTRADORA DE FONDO DE BBVA PREVISION AFP PENSIONES S.A. Pago S.A. representada de legalmente por KENDALL PLAZA JUSTINIANO contra el empleador LA EMPRESA ESTACION DE SERVICIO FERCO S.R.L.: legalmente por FERMÍN OVANDO SANABRIA; mediante providencia de fs. 221 se ordena la notificación mediante edicto de prensa, con las siguientes actuaciones procesales, Nota de Debito de fs. 96, Documental de fs. 97 a 99, Memorial de fs. 100 donde hace conocer y presenta memorial, Auto de fs. 101 por el que se admite la Nota de Débito, memorial de fs. 210 donde se adjunta el formulario de arraigo, decreto de fs. 211 donde se tiene por adjunto el formulario, memorial de fs. 214 por el que se adjunta el edicto de prensa, decreto de fs. 215 donde se tiene por adjunto el edicto de prensa. De fs. 217 cursa mandamiento de embargo y secuestro, memorial de fs. 218 donde se pide oficio actualizados, decreto de fs. 219 donde se observa la petición, memorial de fs. 220 donde se solicita la notificación por edictos, el decreto de fs. 221 donde se ordena la notificación por edictos, memorial de fs. 223 cumple lo extrañado, decreto de fs. 224 se ordena oficio a la ASFI. Sellado.- Dra. NELLY R. S.S. SANCHEZ JUSTINIANO 1° Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. MARTIN ISAAC SUAREZ CASTILLO SECRETARIO DE TRABAJO Y S.S. Santa Cruz; Fdo. Sellado.- Ante mi MARTIN ABOGADO JUZGADO 1° PARTIDO Bolivia. ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.---

Santa Cruz de la Sierra, 26 de julio del 2.023.---

OP-19662-16,23-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARLOS PACHECO SAUCEDO Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

LA DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE CONOCER PUBLICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON SENTENCIA DE FS. 100 A 102. DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247 EXP N° 78/2022, SEGUIDO POR MARY YANET CHAVARRIA SANCHEZ EN CONTRA DE CARLOS PACHECO SAUCEDO Y PRESUNTOS PROPIETARIO.- SENTENCIA FS- 100 A 102.-
SENTENCIA.- DICTADA EN AUDIENCIA UNICA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL CUARTO DE LA CIUDAD DE MONTERO DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SOBRE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR MARY YANET CHAVARRIA SÁNCHEZ contra CARLOS PACHECO SAUCEDO y PRESUNTOS PROPIETARIOS.-
RESULTANDO.-
I.- Que, MARY YANET CHAVARRIA SÁNCHEZ con CI. No. 6354351 S.C., mediante memorial de demanda de fs. 25 a 26 y memoriales de fs. 35 y 39, interpone demanda de regularización de derecho propietario, argumentando a dicho efecto que por la documentación que se permite arrimar a la demanda, y que tienen todo el valor legal otorgado por los arts. 1287, 1297 y 1311 del Código civil, se evidencia y acredita que hace aproximadamente treinta años se encuentra en posesión real y corporal de un bien inmueble ubicado en ésta ciudad de Montero, Zona Sur, U.V. 26, Mza. 38, Lote s/n, Barrio "El Porvenir", con una superficie según mensura de 323.85 Mts.2., con los siguientes límites y colindancias; Al Norte colinda con calle Las Palmeras y mide 12.20 ml, al Sur colinda con lote s/n y mide 5.85 ml., al Este colinda con Julián Mejías y mide 38.2 ml. y al Oeste colinda con Calle Piñones y mide 38.00 ml., dicho bien, señala lo hubo adquirido por venta del Sr. Carlos Pacheco Saucedo, sin embargo fue una compra verbal como se realizada en tiempos atrás, del cual solo se le otorgó la posesión y no así documentos o títulos de propiedad, por lo cual acude a la vía a efecto de regularizar su derecho propietario.-Señala que, producto de dicha posesión su persona ha introducido mejoras, tales como un baño higiénico, con lavandería, plantas, embardado el perímetro, cuento con servicios de luz eléctrica y agua potable, manteniéndolo y dándole una función económica y social al inmueble, mismo que tiene uso exclusivo de vivienda, del cual hasta la fecha no ha tenido perturbaciones o litigios con terceras personas.- Ampara su petitorio en lo dispuesto por los arts. 93, 24, 87, 88, 106, 110 y 127 del Código Civil, Ley 247 modificada por la Ley 803 y Ley 1227.- Pide se declare probada su demanda y en ejecución de sentencia se ordene que, por el Registro de Derechos Reales, se inscriba el derecho propietario a su nombre en relación al bien inmueble señalado al exordio.-- II.- Admitida la demanda conforme a la Ley 803 de fecha 9 de mayo de 2016, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, cursante a fs. 40 de obrados, para su tramitación conforme lo establece el art 3 de la cita ley, es decir como proceso extraordinario, ha sido citada la parte demandada CARLOS PACHECO SAUCEDO y PRESUNTOS PROPIETARIOS mediante Edictos de Prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio, publicaciones de prensa que salen de fs. 46 a 47.--- Que, por proveído de fecha 02 de marzo de 2023, saliente a fs. 51 se evidencia la designación de abogado defensor de oficio, en la persona del Abog. JUAN LUIS CUÉLLAR APARICIO, quien, notificada que fuera, se apersona y contesta la demanda por memorial de fs. 54 y vlta.- Que, por proveído de fs. 57 y acta de fs. 61, se señala audiencia única en proceso extraordinario, conforme lo establece el procedimiento de la materia, señalamiento con el que se ha notificado a las partes y se instala la respectiva audiencia, tal como se evidencia por acta de fs. 81 a 82, en la que se produce la inspección judicial y se señala nueva fecha de audiencia, para continuación en prórroga de la audiencia única, misma que se lleva a cabo en la fecha conforme al acta que antecede, en la que, una vez determinado el objeto del proceso, se introduce la prueba documental realizada (inspección judicial) así como la documental presentada, así como las declaraciones testificales de cargo y se dicta la sentencia conforme a procedimiento.-- CONSIDERANDO.-I.- Que, la Ley 247, en su art 1 establece: La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, parifica y de buena fe, de un bien destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano o área urbana", del análisis de este texto se puede resaltar que el objeto de dicha ley es la regularización del derecho propietario de todas las personales naturales. Siguiendo ese sentido, el art. 2 de la citada norma establece que la finalidad de la misma es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección. De lo que se tiene que el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda; nótese que la primera característica refiera a la de regularizar, legal o técnicamente el derecho propietario y la segunda característica señala que dicha regularización recaerá sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar (art. 10 de la ley 247): 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco años, antes de la promulgación de la Presente Ley, 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua, 3) que se encuentre dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homologadas, diferenciando estas dos áreas para la regularización que tiene como prohibición que el detentador tenga un derecho real de uso, habitación, usufructo o detente el inmueble en calidad de prenda arrendamiento, comodato, anticresis, guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similares. Concluyéndose que lo que se busca con la implementación de la Ley 247, es regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano, destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que poseen títulos sujetos a corrección (entendiendo por título la acepción de documento, mediante mecanismos rápidos y en corto tiempo).-- II.- En fecha 9 de mayo de 2016 se promulga la Ley No. 803, Ley de Modificaciones a la Ley 247 de fecha 5 de junio de 2012 de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda que en su art 2] parágrafo III establece que el proceso de regularización del derecho propietario tiene por finalidad la adquisición del título de propiedad, no se constituye como requisito la presentación de un título anterior y el art. 3, establece el procedimiento judicial para la sustanciación del proceso sobre Regularización del Derecho Propietario que debe aplicarse el proceso extraordinario previsto en el art. 369 y siguientes de la Ley No. 439 que ha sido adoptado para la tramitación de la causa.-- III.- Dentro del presente proceso de Regularización de Derecho Propietario, seguido por la parte actora, se tiene que producida la prueba propuesta por la parte demandante se tiene que la demanda principal manifiesta que la demandante se encuentra en posesión de una superficie de 323.85 mts.2, manifestando también contar con construcciones con anterioridad suficiente para la procedencia de la demanda de regularización de derecho propietario.-Que, de la revisión de la documental se evidencia que la demandante adjunta la documental suficiente para proceder con la admisión de la demanda en su oportunidad de fs. 1 a 27, entre ellos el registro único PROREVI No. 591168 y posteriormente en audiencia se introduce la prueba documental y luego se produce la prueba testifical de los testigos: ALBINA DÍAZ CUÉLLAR con C.I. No. 1992218 S.C. y RENE RÍOS GASPAR con C.I. No. 1597821 S.C., quienes declaran en respaldo a los extremos expresados en la demanda principal.--- Asimismo, en la audiencia celebrada se lleva a cabo la audiencia de inspección judicial, en la cual se evidencia que el inmueble en la parte frontal colinda con los rieles del tres en la parte de adelante tiene malla olímpica como división una reja de ingreso peatonal ingresando se tiene que el patio es de tierra, el lote es en la esquina, tiene una construcción de ladrillo de seis huecos pintado con techo en medias aguas de duralit, la primera construcción presenta dos habitaciones grandes, con cuartos de dormitorio, siguiendo por el pasillo hay lavandería baño con ducha e higiénico y otras habitaciones colindantes junto a una cocina antigua y otros.- Que, de lo anteriormente glosado, se evidencia que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el art 1283 del Código Civil, puesto que ha demostrado los elementos constitutivos de su estado de posesión, es decir ha demostrado estar ocupando el inmueble objeto de la Litis de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública y continuada, además de demostrar tener construcciones habitables y destinadas para vivienda con una antigüedad mayor a cinco años desde la promulgación de la Ley 247, identificando así a tiempo de la inspección judicial y las declaraciones testificales, prueba documental adjunta a la demanda, además de no estar comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el art 10-II de la supracitada ley, además se ha acreditado que el inmueble de la Litis se encuentra dentro del radio urbano homologado, acreditado por la certificación emitida por el Gobierno Municipal de Montero, cursante a fs. 88, extremos estos que han formado convicción en la suscrita juzgadora para la constitución del derecho propietario sobre el inmueble del presente proceso a favor de la demandante.- POR TANTO. La suscrita Juez del Juzgado Público Civil y Comercial 4to. De Montero, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda sobre regularización de derecho propietario interpuesta por MARY YANET CHAVARRIA SÁNCHEZ contra CARLOS PACHECO SAUCEDO y PRESUNTOS PROPIETARIOS, consecuentemente se dispone lo siguiente:- I.- Se declara constituido por ley el Derecho Propietario de MARY YANET CHAVARRIA SÁNCHEZ con C.I. No. 6354351 S.C, sobre el bien inmueble ubicado en Provincia Obispo Santisteban, mancha urbana de la ciudad de Montero, Zona Sur, U.V. 26, Mza. 38, Lote s/n, Barrio "El Porvenir", con una superficie según mensura de 323.85 Mts.2., con los siguientes límites y colindancias: Al Norte colinda con calle Las Palmeras y mide 12.20 ml., al Sur colinda con lote s/n y mide 5.85 ml., al Este colinda con Julián Mejías y mide 38.2 ml. y al Oeste colinda con Calle Piñones y mide 38.00 ml., de acuerdo al plano de ubicación que se aprobará por la instancia técnica del Gobierno Autónomo Municipal de Montero.-- 2.- Se dispone que, en ejecución de Sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro, sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada.- Por secretaría franquéese el testimonio de Edictos a los fines de las publicaciones correspondientes.- Sin costas.-- Regístrese y Notifíquese.--- FDO ILEG.: DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO, OPTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO. ILEG.: ABOG. NAHIR PATRICIA SALAZAR CASTELLON- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO.—
Es cuanto se hace conocer mediante el presente edicto, haciéndose constar la obligación que tienen los ciudadanos de hacer conocer la presente publicación al interesado.- Montero, 08 de agosto de 2023.---

OP-19653-16,23-Ago.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA **MORALES DE QUIROZ LOUROES Y/O POSIBLES HEREDEROS** QUE DEMUESTREN IGUAL O MEJOR DERECHO, EL DEPARTAMENTO ZONA SUR, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 33 (VI), 34 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2341, HACE CONOCER QUE EXISTE EL TRAMITE CON CÓDIGO DIAMANTE **CR2- 2924/2023,** SOLICITADO POR **GLADIS PEREZ SAAVEDRA DE LABRANDERO**, SOBRE CORRECCIÓN DE DATOS TÉCNICOS, DE UN LOTE UBICADO EN LA ZONA SUR. UV 251. MZ 39. LT 11. CON UNA SUPERFICIE ÚTIL 963.67 M2. A EFECTO DE QUE SE APERSONE ANTE EL DEPARTAMENTO ZONA SUR, UBICADO EN LA AV. RAD 13, 5TO. ANILLO (EDIFICIO BIBLIOTECA DM-9) Y PRESENTE SU OPOSICIÓN, CON RESPALDO DOCUMENTADO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19658-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

A OBJETO DE QUE SEA CITADO: WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEON
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21o DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citado: WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. contra WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ.--
EXPEDIENTE: 419/22 NUREJ: 70400767
SEÑORA JUEZ 21° PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.- INTERPONE PROCESO MONITORIO EJECUTIVO.- OTROSIES.-
MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cedula identidad N° 3197888 expedido en Santa Cruz, Abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., Entidad Bancaria legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, debidamente inscrita en el Registro de Comercio en SEPREC con Matrícula N° 01020557029, con NIT 01020557029, con domicilio en la calle María de Oliveira N° 4, zona equipetrol a una cuadra del 4to anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su autoridad con todo respeto me presento, expongo, digo pido:
I. PERSONERÍA.-
En mérito al Poder No. 140/2016 de fecha 05 de abril de 2016 años, otorgado por ante Notaría de Fe Pública No. 107 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo del Dr. Orlando Remy Luna Ángulo debidamente inscrito en Fundempresa, que acompañamos en fotocopia legalizada y conforme a lo establecido en los arts. 804 y Sgtes. del Código Civil y arts. 29 y 35 del Código Procesal Civil - Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013, acredito legal representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., solicitando a su autoridad me tenga por apersonado, y se me haga conocer posteriores diligencias y actuados del proceso.
II. RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Mediante Escritura Pública Nro. 947/2020 de fecha 10 de Septiembre del 2020 años sobre Contrato de compra venta de bien inmueble, préstamo de dinero y constitución de garantías, por ante la Notaría de fe Pública de Primera Clase N° 100 a cargo del Dra. Leidy Flores Arteaga del Distrito Judicial de Santa Cruz, se evidencia que el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ. S.A. y los señores: WALKER ÓSCAR ACOSTA ARAUZ con C.I. N° 4162579 SC, en su calidad de DEUDOR, y WALTER SALVADOR DE MIGUEL DAVID con C.I. N° 2925136 SC. en representación lega! de FERNANDOTORRICO CAMPOS con C.I. N° 3247630 SC, en su condición de VENDEDOR y en su calidad de GARANTE HIPOTECARIO suscribieron un Contrato de compra venta de bien inmueble, préstamo de dinero y constitución de garantías, con la garantía de todos sus bienes habidos y por haber del DEUDOR y en especial con la garantía de:
- Garantía hipotecaria de un Inmueble HOY de propiedad del Señor: WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ con C.I. N° 4162579 SC., que se encuentra ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Warnes, sección Primera, chuchio, ubicado en la, UV. 200, Mza. 19, Lote N° 28, Urb. El Motacu con una superficie de 280.00 m2, registrado en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada No. 7.02.1.06.0022618 Asiento A-2 de fecha 10 de septiembre de 2020.
Al amparo del préstamo de dinero y constitución de garantía celebrada mediante Escritura Publica No.. 947/2020 de fecha 10 de septiembre del 2020 años sobre Contrato de compra venta de bien inmueble, préstamo de dinero y constitución de garantías, por ante la Notaría de fe Pública de Primera Clase N° 100 a cargo del Dra. Leidy Flores Arteaga del Distrito Judicial de Santa Cruz, se evidencia que el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. desembolsó la suma liquida por la suma de hasta CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 447.000.00),
Actualmente como se acredita por la pre liquidación de las deudas adjunta a la presente demanda, el saldo a capital es de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 57/100 BOLIVIANOS (Bs. 437,887.57). Al presente, el señor WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ, ha dejado de cumplir con los pagos acordados y estipulados en el contrato, por tanto ha incurrido en mora, reputándose la obligación como de plazo vencido, suma liquida y exigible, conforme lo estipulado en el contrato de préstamo adjunto a esta demanda.
III. PETITORIO.-
De todo lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 291, 341 numeral 1 del Código Civil, arts. 110, 111, 375, 376 numeral 1, 377, 378, 379 numeral 1, y 380 del Código Procesal Civil- Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013. concordantes con los Arts. 1302,1.309, 1310, 1311, 1.316 del Código de Comercio demando en la vía ejecutiva al señor: WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ con C.I. N° 4162579 SC, para que dé y pague en favor del Banco MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., la suma liquida adeudada de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 57/100 BOLIVIANOS (Bs. 437,887.57), más intereses ordinarios, convencionales y penales devengados y por devengarse, costas, costos, honorarios profesionales de abogado y otros según Contrato. A tal efecto solicitamos a su autoridad Admitir la presente demanda y dictar Sentencia inicial que disponga el embargo de los bienes del demandado y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, sea mediante subasta y remate de los bienes embargados o que se embarguen, con imposición de costas y costos al ejecutado.
Otrosí 01.- RENUNCIA A CONCILIACIÓN.- La Entidad a la que representamos renuncia expresamente a conciliación previa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 294 del Código Procesal Civil- Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013.
Otrosí 02.- MEDIDAS PRECAUTORIAS: De conformidad con el art. 310 y siguientes del Código Procesal Civil, en calidad de medidas precautorias, pido se libre mandamiento de embargo y se dirija oficios a las siguientes instituciones:
- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) Se ordene la RETENCIÓN de los fondos que el ejecutado pudiera tener por cualquier concepto en los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades financieras del sistema nacional, para lo cual solicitamos se dirija OFICIO a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiera (ASFI), asimismo procedan a la REMISIÓN de los fondos existentes a las oficinas de depósitos judiciales bajo la tutela de su autoridad.
- Mandamiento de Embargo, asimismo, pedimos ordene se libre mandamiento de embargo sobre el bien inmueble descrito en el numeral II de la presente demanda, y sobre todos los bienes presentes y futuros que sean de propiedad del ejecutado y; para cuyo efecto deberá extenderse el respectivo mandamiento de embargo y cuando corresponda se disponga la ANOTACION PREVENTIVA y por la Secretaría a su cargo se expida el correspondiente testimonio de las piezas pertinentes para su inscripción en la unidad operativa de tránsito, según se trate de bienes inmueble o vehículos. El mandamiento de embargo a ejecutarse sea encomendado al señor oficial de diligencias del juzgado o a cualquier autoridad no impedida por ley. Efectuados los embargos solicitados, se designe depositario a persona responsable conforme a Ley. Otrosí 04.- Adjunto en calidad de prueba pre constituido en Original, la siguiente documentación:
- Escritura Publica No 947/2020 de fecha 10 de septiembre del 2020 años sobre Contrato de compra venta de bien inmueble, préstamo de dinero y constitución de garantías.
- Poder No. 140/2016 de fecha 05 de abril de 2016 años, debidamente inscrito en Fundempresa, que acompañamos en fotocopia legalizada.
- FOLIO REAL con matricula N° 7.02.1.06.0022618 Actualizado.
- Folio Real con matricula N° 7.02.1.06.0022618 de fecha 01/10/2020.
- Pre Liquidación Actualizada.
- Comprobante de desembolso (nota de crédito).
- Tabla de amortizaciones actualizada.
Y en fotocopias simples:
- Fotocopia de cédula de identidad del ejecutado.
Prueba que tiene el suficiente valor asignado por el Art. 1297 del CC, por lo que pido sea aceptada.
Otrosí 05.- A efectos del art. 110 del Código Procesal Civil inc. 4, señalo las generales de ley del ejecutado, solicitando se lo cite conforme a ley:
- WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ con C.I. N° 4162579 SC; mayor de edad, hábil por ley con domicilio especial en la zona NORTE Carretera al Norte, Urb. Motacu, UV. 200, Mza. 19, Lote N° 28 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Comprometiéndonos a conducir al oficial de diligencia al domicilio referido. Otrosí 06.- OFICIOS.- Solicita Oficios a:
- Derechos Reales de Santa Cruz, para que informe sobre los bienes inmuebles que tuvieran registrado el ejecutado.
- Dirección Operativa de Tránsito, para que informe sobre los vehículos que tuviera registrado el ejecutado. Otrosí 07.- HONORARIOS PROFESIONALES- De acuerdo a iguala suscrita con el profesional abogado Rodolfo Raúl Sanjines.
Otrosí 08.- DOMICILIO PROCESAL.- Para todos los efectos del proceso ejecutivo, "señala su domicilio en Calle María de Oliveira No. 4 Edificio AXIS Piso 4to. Zona Brígida, Equipetrol Norte, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Otrosí 09.- DESGLOSE.- Una vez admitida la demanda, solicitamos ordene el desglose de la documentación original adjunta, quedando en su lugar fotocopia legalizada, protestando de nuestra parte cubrir los recaudos de ley.
Otrosí 10.- ANUNCIA PROCURADORES: a los señores: JUAN SEBASTIAN NUÑEZ BAUMERT con C.I. N° 9784478 SC, ALEXANDER LOHNER VILLARROEL con C.I. N° 6217504 SC Y LEONARDO SANJINES ROCA con C.I. N° 5836855 SC, a quienes autorizamos para que tengan la carga de asistencia en el juzgado para seguimiento procesal de la presente causa, solicitamos se los tenga por anunciados para todos los efectos de ley, al amparo del Art. 84 del código procesal civil.
Otrosí 11.- Los abogados firmantes y patrocinantes a partir del próximo memorial podrán firmar de manera individual o conjunta de firma indistinta, lo cual solicitamos se tenga presente.
Santa Cruz dé la Sierra, 20 de octubre de 2022.
Exp. 419/22.
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTIUNO DE LA CAPITAL, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, dentro del proceso EJECUTIVO, por el cobro de Bs. 437.887,57 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE 57/00 BOLIVIANOS) seguido por EL BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., representado legalmente por MARCO ANTONIO MONTERO VACA contra WALKER ÓSCAR ACOSTA ARAUZ, todos mayores de edad y hábiles por ley.
RESULTANDO:
1.- BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., adjuntando la literal de fs. 18 a 26, consistente en Escritura Pública No 947/2020 relativa a un contrato Préstamo de Dinero para vivienda de interés social y Constitución de garantías, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 100 a cargo de la abogada LEIDY FLORES ARTEAGA de fecha 10 de septiembre de 2020 suscrito por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. como acreedor y el señor WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ, como deudor, donde el acreedor otorga préstamo de la suma de Bs. 447.000,00; y ante el incumplimiento de las cuotas de capital se constituye en mora y con base en los hechos que expuso y las citas ce derecho que invocó en su escrito de demanda, la parte actora solicita el pago del saldo de la obligación impaga, que asciende a la suma de Bs.437.887,57 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y MIL SESENTA Y NUEVE 10/100 BOLIVIANOS), suma que constituye el saldo deudor de obligación en el presente proceso, solicita además se dicte sentencia inicial declarando probada, disponiendo el embargo, más el pago de intereses, costas, costos.
2.- Por disposición del art. 380.I del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento base de la presente demanda.
CONSIDERANDO I.
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS
I.- El documento base de la presente ejecución, relativo a Escritura Pública No 947/2020 relativa a un contrato Préstamo de Dinero para vivienda de interés social y Constitución de garantías, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 100 a cargo de la abogada LEIDY FLORES ARTEAGA de fecha 10 de septiembre de 2020, documento que tiene valor probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 Código Procesal Civil y art. 1297 Código Civil, consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.1 Código Procesal Civil, acredita que el señor WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ es deudor del saldo de capital, que asciende a la suma de Bs. 437.887,57 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y MIL SESENTA Y NUEVE 10/100 BOLIVIANOS).
II.- El ejecutado, no ha cumplido con el pago de las cuotas de capital dentro de las formas y plazos acordados por el contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor en el presente caso pueda activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo deudor, la misma que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.
CONSIDERANDO II.
Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que preceden se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria.
I.- El ejecutado WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ, adeuda en calidad de saldo de capital, la suma de Bs. 437.8S7,57 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y MIL SESENTA Y NUEVE 10/100 BOLIVIANOS) de capital, más intereses, obligación que está acreditada por el documento de escritura pública de contrato de préstamo, título ejecutivo con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-1) del Código Procesal Civil.
II.- Por su parte a la entidad acreedora le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia inicial, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación de! proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 Código Civil que resguardando el derecho del acreedor la facultad a la ejecución forzosa.
III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380.III del Código Procesal Civil, a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia inicial, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el art. 381 C.P.C.
POR TANTO
Se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 54 a 55 y vlta., consiguientemente se dispone:
1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 380-I del Código Procesal, se ordena el Embargo del bien inmueble dado en calidad de garantía.
2.- Citarse al señor WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ para que a tercero día de su legal citación de y pague a favor de su acreedor BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. representada legalmente por MARCO ANTONIO MONTERO VACA, la suma de Bs. 437.887,57 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y MIL SESENTA Y NUEVE 10/100 BOLIVIANOS) de capital, más intereses.
3.- Asimismo se le advierte a la parte ejecutada, que tiene el plazo de diez días para oponer las excepciones previstas por el art. 381 del Código Procesal Civil.
4.- En defecto de pago, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y dados en calidad de garantía, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.
5.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada.
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 2° y 6.- Ejecútese la garantía (art. 1471 C.C.). Asimismo, una vez embargado, procédase a extender testimonio a efectos del registro de embargo previsto en el art. 411.II del Código Procesal Civil.
Al Otrosí 4°.- Por adjuntadas.
Al Otrosí 5°.- Por señalados.
Al Otrosí 7°.- Por anunciado.
Al Otrosí 8°.- Estese a lo dispuesto al art. 72-IV) del Código Procesal Civil. Asimismo deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art. 84 de la citada norma procesal.
Al Otrosí 9°.- Desglose, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas, a excepción del título ejecutivo base de la presente demanda.
Al Otrosí 10° y 11°.- Se tiene presente.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.
SEÑORA JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO PRIMERO.-
SOLICITA EDICTO DE PRESENTE PARA CITACION A EJECUTADO.-
OTROSIES.- MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cedula identidad N° 3197888 expedido en Santa Cruz, Abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., dentro del proceso ejecutivo que sigue contra WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ, causa signada con el Exp. 419/2022, NUREJ 70400767, ante su autoridad con todo respeto se apersona, expone y pide:
- SOLICITA EDICTO DE PRENSA PARA CITACION A EJECUTADO.- Señora Juez, habiéndose hecho las gestiones, agotando las instancias de realizar la citación al ejecutado conforme a procedimiento, solicitamos a su autoridad ordene la citación de los ejecutado WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ con C.I. N° 4162579 SC mediante edicto de prensa, amparado en el art. 78 del Código Procesal Civil Ley No. 439.
Otrosí. - Reiteramos domicilio procesal.
Santa Cruz de la Sierra, de junio de 2023
, á 09 de junio de 2023.
Se despacha en la fecha por feriado de Corpus Cristi.
A lo principal del escrito que antecede e informe de fs. 70, cítese al ejecutado WALKER ÓSCAR AGOSTA ARAUZ mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades previstas en el art. 78.II) del Código Procesal Civil.
Al Otrosí.- Estese a lo dispuesto en el art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En santa cruz a horas 09:30 del día viernes 07 de julio del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial 21°, se hiso presente el demandante: MARCO ANTONIO MONTERO VACA en representación legal del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. contra WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ. Instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por la Señora Juez, la compareciente en su calidad de demandante desconoce los domicilios de: WALKER OSCAR ACOSTA ARAUZ Por lo que solicita se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 Parágrafo I, II del Pdto. Civil.-
Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el compareciente juntamente con la Señora Juez y secretario del juzgado.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0015197-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JULIO JIMÉNEZ y ESTELA ROCA FERNANDEZ

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZARON DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE (LEY 247), QUE SIGUE MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMENEZ y ESTELA ROCA FERNANDEZ, EXP: 11/20, NUREJ: 70272481.-

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - ÚNICA - CONTINUACIÓN

En Santa Cruz de la Sierra, a horas (11:15) a.m. del día (05) de Julio del año Dos Mil Veintidós, el Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción penal 1ro del Plan 3.000, compuesto por la señora Jueza Dra. Vania B. Romero Peña y la suscrita Secretaria - Abogada Dra. Fabiola Erika Alba Padilla se constituyó en audiencia pública, señalada para el día de hoy mediante decreto - Único de fecha 23/05/2022, saliente a fs. 66 de obrados, del EXP. 11/20 NUREJ No. 70272481, dentro del proceso de REGULARIZACION EXTRAORDINARIA DE DERECHO PROPIETARIO seguido por MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMÉNEZ Y ESTELA ROCA FERNANDEZ.-

Instalada la audiencia, la señora Jueza dispuso que por Secretaria, se informe sobre las notificaciones corridas y sobre la presencia de las partes, a lo que la suscrita Secretaria informa que las partes se encuentran notificadas con el memorial de fecha 20/05/2022 y decreto de fecha 23/05/2022 cursante a fs. 65 vita y 66. Encontrándose en audiencia la parte demandante Martha Salvatierra Vargas asistido por su abogado patricinante Dra. Pamela Santura Cuentas, la abogada defensora de Oficio la Dra. Roxana Llanos Chambi no encontrándose presente la parte demandada.-

Acto seguido la Sra. Juez exhorta a las partes, demandante y demandado, comportarse con la verdad y respeto mutuo, así también a los abogados de ambas partes también se les recomienda que actúen con respeto entre sí y también con el tribunal, de comportarse con lealtad procesal y ética profesional, y sobre todo no distorsionar las instituciones del derecho, con la advertencia que ante su incumplimiento la suscrita autoridad tiene la potestad judicial de imponer las sanciones respectivas, conforme lo establecido por el Art. 24 del C.P.C., incluida entre ellas, la de arresto.

Acto seguido y continuando con el desarrollo de la audiencia, la Sra. Jueza, se cede la palabra a la parte demandante para que en este caso ratifique su demanda, y también que manifieste si tuviera hechos nuevos que alegar, siempre y cuando no modifiquen su pretensión, como así también si tuviere algo que agregar.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Sra. Juez, de conformidad al art. 369 del CPC, en concordancia con el art. 3 de la Ley 302 que modifica la Ley 447, en principio tengo a bien ratificar en extenso nuestra demanda, manifestar también que mediante las pruebas de la Inspección Judicial que tuvo a cargo de su autoridad, las pruebas documentales que cursan en obrados, por lo que respetuosamente solicito a su autoridad que en Sentencia se sirva declarar probada la demanda que en todas su partes se ha declarado conforme expresa lo siguiente el derecho propietario sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Victoria, Zona Sud Este, Manzana No. 40, Lote S/n , Unidad Vecinal No. 156, Distrito Municipal No. 8, con una superficie de 380.39 Mts.2, por lo que pedimos en Justicia y derecho.

JUEZ.- Se tiene presente, tiene la palabra el abogado defensor de Oficio.

ABOG. DE LA PARTE DEMANDADA.- Muchísimas gracias señora Juez, hago uso de la palabra, como su autoridad lo ha establecido, mi persona se va ratificar todo lo que concierne a la contestación presentada y el mismo que cursa en obrados, es todo señora Juez.

Acto seguido la Sra. Juez manifiesta que escuchada que ha sido las partes en la ratificación de cada una de sus pretensiones y toda vez que la prueba se encuentra arrimada al expediente corresponde determinar el objeto del proceso, que en el presente caso se trata de la constitución del derecho propietario en vía de la regularización en aplicación de la Ley 247, respecto del inmueble de la regularización, ubicado en el barrio Victoria, Zona Sud Este, Manzana No. 40, Lote S/n , Unidad Vecinal No. 156, Distrito Municipal No. 8, de esta ciudad con una superficie de 380.39 mts2.

Seguidamente, se pasa a fijar los puntos del debate, conforme al art. 10 de la Ley 247.

I. PARA LA PARTE DEMANDANTE: La procedencia de la Regularización.

1. La existencia de construcción habitada con carácter permanente destinada a vivienda, con la antigüedad no menor a cinco años a partir del 05 de junio del 2012.
2. Tener los beneficiarios la posesión pública, de buena fe, pacífica y continuada con una antigüedad no menor de cinco años antes del 05 de junio del 2012.
3. Acreditar con plano de ubicación y uso de suelo, encontrarse el inmueble en predio urbano conforme el numeral 3) del art. 10 de la Ley 247, o encontrarse en área urbana homologada,
conforme al art. 9 de la Ley 247.

II. PARA LA PARTE DEMANDADA: La improcedencia de la Regularización.

1. óbices legales para la improcedencia de la acción de regularización de derecho propietario de inmueble urbano destinado a vivienda, conforme art. 10.II, numerales 1), 1) y 3) de la Ley 247 y art. 12-I y II de la misma Ley.

Acto seguido, la señora Juez, pasa a determinar y ordenar los medios probatorios admisibles de las partes en su orden, aclarando que, al tratarse una única audiencia, ya se tiene diligenciada la prueba de inspección judicial y la declaración de los testigos, que, por su particularidad establecida en la ley, tiene que necesariamente ser vecinos colindantes en un radio no mayor de los 100 metros del inmueble de la regularización, prueba que se encuentra incorporada al expediente.

III. PRUEBA DE CARGO, OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL.-

a. Oficio Dirigido a la Secretaria Municipal de Gestión Urbana cursante a fs. 1.
b. CD a fs. 2.
c. Certificación de Regularización del Derecho Propietario sobre las colindancias de fecha 23/09/2016, a fs. 3.
d. Levantamiento Topográfico a fs. 4.
e. Plano de Ubicación a fs. 5.
f. Coordenadas Rectangulares (Poligonal Abierta) a fs. 6 a 8.
g. Certificado Negativo emitido por Derechos Reales a fs. 9.
h. Certificado de Registro de Prorevi a fs. 10.
i. Certificación de la Cooperativa de Agua "Cooplan" a fs. 11 a 12.
j. Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Publica No. 114 de la Sra. Dolly Vaca de Romero, a fs. 13 a 14.
k. Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Publica No. 114 del Sr. Cervando Cuellar León a fs. 15 y 16.
l. Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Publica No. 114, de la Sra. Celestina Guasase Tarupe a fs. 17 y 18..
m. Facturas de Luz y Agua a fs. 19.
n. Comprobantes de Pago de Impuestos a fs. 20 a 26.
o. Croquis del bien inmueble a fs. 27.
p. Muestrario fotográfico a fs. 29 a 30.
q. Cédula de Identidad de la Sra. Martha Salvatierra Vargas a fs. 31.
r. Documento privado de Venta de dos Lotes de Terreno de fecha 06/04/1992 a fs. 32

2. DECLARACIÓN TESTIFICAL: CERVANDO CUELLAR LEÓN y DOLLY VACA VDA. DE ROMERO a fs. 71 vlta.
3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Acta de fs. 71 Vlta.

II.. PRUEBA DE DESCARGO. DEL DEMANDADO

Acto seguido, la señora jueza manifiesta que esa es toda prueba que se encuentra arrimada al expediente, la misma que lecturada no ha merecido objeción alguna por las partes, por lo que se tiene debidamente diligenciada y corresponde ponderar la misma y bajo cuyo mérito, dictarse la siguiente sentencia:

EXPEDIENTE N° 11/2020

SENTENCIA

DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA (LEY 247), SEGUIDO POR MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMÉNEZ y PRESUNTOS HEREDEROS Y ESTELA ROCA FERNANDEZ.-

RESULTANDO:

1.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- A fs. 33 á 34 y vlta., MARTHA SALVATIERRA VARGAS, sostiene: a) Que tiene la posesión del inmueble ubicado U.V. N° 156, Manzana N° 40, Lote N° S/N, con una superficie de 380.39 Mts.2 hace más de 27 años; b) Que desde que ingresaron al inmueble, han vivido en absoluta tranquilidad, sin haber tenido ninguna molestia y que hasta la fecha, ninguna persona ha reclamado algún derecho sobre el inmueble y que su posesión ha sido tranquila, pacífica de buena fe y continuada; c) Que, necesitan regularizar y consolidar a su favor el derecho propietario del inmueble y contar con títulos legales que acrediten su derecho propietario; Señalan que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad y a! hábitat y que es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de estos derechos.

Concluyen pidiendo que se admita su demanda y que previo los trámites de rigor, se declare probada la misma dictando sentencia constitutiva de su derecho propietario, al cumplir con todos los requisitos que la Ley 247 modificada por la ley 803 establece y que su posesión está garantizada mediante la CPE, pidiendo que en ejecución de sentencia se ordene el registro de su derecho en las oficinas de Derechos Reales.

2.- DECRETO DE ADMISIÓN Y CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.- A fs. 35, se admite la demanda y se la corre en traslado a la parte demandada, quien es citado mediante edictos de prensa en fechas 12 de mayo del 2021, posteriormente en fecha 19 de mayo del 2021 y 02 de diciembre de 2021 y posteriormente 09 de diciembre del 202, conforme publicaciones de fs. 48, 49, 57 y 58 del expediente, se designa Defensor de Oficio para que asuma defensa de Julio Jiménez y sus presuntos herederos y Estela Roca Fernández a la Dra. Roxana llanos en fecha 11 de febrero del 2022, apersonándose el abogado defensor a fs. 63.

3.- El presente PROCESO EXTRAORDINARIO, al tratarse de la Ley 247, de una ley especial, señalándose Audiencia para Sustanciar el Juicio para el día martes 05 de julio del 2022 a horas 11:00 y a objeto de incorporar al proceso de única audiencia, prueba útil, necesaria y conducente, conforme art 370 Inc. 2) del Código Procesal Civil, así mismo se señala Audiencia de Inspección y Declaración de Testigos, para el día martes 28 de junio del 2022, a horas 14:30 a.m.

CONSIDERANDO I

I.1.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Inicialmente debemos tener presente que la legitimación procesal hace referencia a una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio, originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Es por ello que al decir de la legitimación se puede observar la existencia de la legitimación ordinaria y de la legitimación extraordinaria que corresponde al titular del derecho material subjetivo sometido a juicio y del que deriva a su vez una subdivisión en legitimación procesal activa por el que sólo dicho titular puede pedir y obtener la tutela jurídica demandada y la legitimación procesal pasiva, que es el otro sujeto de la relación del que se afirma titular del deber u obligación. Sin excluir las otras formas de Legitimación procesal.

Que, en aplicación de la Constitución Política del Estado y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los ciudadanos de los países signatarios de la Convención adquieren legitimación "ad causan" por el reconocimiento de ser un DERECHO HUMANO, a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" que en forma particular se adquiere al cumplimiento en nuestro caso de los requisitos señalados por el art. 10 de la Ley 247 modificada por la ley 803, como es el de: 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro del área urbana "o" áreas urbanas homologadas. Conjunción disyuntiva "o" que separa al radio urbano, del área urbana homologada.

I.2.- OBJETO Y PRINCIPIOS DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

Únicamente nos referiremos al proceso judicial y no así al procedimiento administrativo regulado por el art. 7 de la Ley 247 sobre procedimiento de sub inscripción de corrección de identidad y datos técnicos, así como de la transferencia de bienes inmuebles del nivel central del Estado, regulado por el art. 15 de la Ley 247.

Que, a objeto de sustanciarse con el procedimiento o proceso judicial de la regularización de la propiedad urbana en base de la ley 247, ésta propone en su art. 4, diferentes principios que son los deben regir este proceso.

I.4.- REQUISITOS DE ADMISIÓN Y PRUEBA DE LA DEMANDA DE REGULARIZACIÓN.

Que, establecido los elementos de la legitimación activa para accionar esta demanda, corresponde ingresar a observar los requisitos mínimos para su admisión, establecidos en el art. 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803 entre los que se encuentran los requisitos considerados necesarios y pertinentes al objeto del proceso de regularización y los que deben ser presentados obligatoriamente y que, en el presente caso, la parte demandante ha presentado los medios de prueba siguiente:

1). DOCUMENTAL: Con el valor que le otorga el art. 1287 y 1297 del Código Civil, concordante con los arts. 145 y 147 del Código Procesal Civil.

a) Oficio Dirigido a la Secretaria Municipal de Gestión Urbana cursante a fs. 1.
b) CD a fs. 2.
c) CERTIFICACIÓN D.G.D.Z.S. - DM8- N° 364/2016 de fs. 03, de fecha 23 de septiembre del 2016 del PROYECTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 247 (P.A.L. 247), de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN, del GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL, en el que se certifica que conforme las coordenadas WGS-84 del levantamiento topográfico presentado y que se detalla a continuación, el inmueble de la presente regularización se encuentra dentro del ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA y que su ubicación está en el Distrito Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 40, lote N° S/N, con una superficie de 380.39 m2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con Lote S/N y mide 11.24; al Sur colinda con calle S/N y mide 13.38; al Este colinda con lote S/N y mide 30.44; y al Oeste colinda con lote S/N y mide 15.19 m; 4.80 m; 5.98 m.

COORDENADAS -WGS-84

PTO	X	Y
V1	488936.667	8030094.019
V2	488933.612	8030099.162
V3	488930.642	8030102.936
V4	488931.023	8030103.274
V5	488922.177	8030106.869
V6	488922.238	8030120.378
V7	488931.948	8030126.031
V8	488948.442	8030100.391

d) Levantamiento Topográfico de fecha 20/09/2016 a fs. 4.
e) Plano de Ubicación a fs. 5.
f) Coordenadas Rectangulares (Poligonal Abierta) a fs. 6 a 8.
g) Certificado Negativo a nombre de Martha Salvatierra Vargas, emitido por Derechos Reales a fs. 9.
h) Certificado de Registro de Prorevi a nombre de Martha Salvatierra Vargas a fs. 10.
i) Certificación de la Cooperativa de Agua "Cooplan" a fs. 11 a 12.
j) Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública No. 114 de la Sra. Dolly Vaca de Romero, a fs. 13 a 14.
k) Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública No. 114 del Sr. Cervando Cuellar León a fs. 15 y 16.
l) Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública No. 114, de la Sra. Celestina Guasase Tarupe a fs. 17 y 18.
m) Facturas de Luz y Agua a fs. 19.
n) Comprobantes de Pago de Impuestos a fs. 20 a 26.
o) Croquis del bien inmueble a fs. 27.
p) Muestrario fotográfico a fs. 29 a 30.
q) Cédula de Identidad de la Sra. Martha Salvatierra Vargas a fs. 31.
r) Documento privado de Venta de dos Lotes de Terreno de fecha 06/04/1992 a fs. 32

I.5.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

No ha sido presentada ninguna prueba de descargo por la parte demandada, tampoco por el Abogado Defensor de Oficio. 2). TESTIFICAL:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE: CERVANDO CUELLAR LEÓN, vecino del inmueble, quien habita en un radio no mayor a 100 metros, declaración recibida el 28 de junio del año 2022, según acta de fs. 71 y vlta. El testigo declaró que es vecino desde hace 30 años y que, conoce desde aquel entonces, a la Sra. Martha Salvatierra Vargas, siempre ha estado en posesión del inmueble sin tener problemas por la misma y que además introdujeron mejoras en el terreno.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE: DOLLY VACA VDA DE ROMERO, vecina del inmueble, quien habita en un radio no mayor a 100 metros, declaración recibida el 28 de junio del año 2021, según acta de fs. 71 y vlta. El testigo declaró que llegó al barrio hace 30 años y desde entonces conoce como su vecina, que nunca ha visto nadie que la hayan perturbado su posesión sin tener ningún tipo de problemas con otros propietarios sobre el mismo, también indica que la Sra. Martha Salvatierra Vargas, ha introducido mejoras en el terreno.

Declaraciones que certifican que el tiempo de posesión de la demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247, de cinco (5) años anteriores a la publicación de la presente Ley. Asignándoles a dichas declaraciones, plena prueba en base a lo regulado por el art. 168 del CPC, declaraciones que se aprecian bajo el sistema de la sana crítica, conforme el Art. 186 del CPC, con la eficacia probatoria en razón a la espontaneidad de la testigo al haber mostrado conocimiento real de los hechos.

3) INSPECCIÓN JUDICIAL:

En fecha 28 de junio del 2022, con la presencia de la parte demandante y su abogado, además de los testigos de la parte demandante, se realizó la inspección judicial del inmueble según acta saliente a fs.71 y vita., medio probatorio por el cual de manera directa se observó en primer lugar, la existencia del inmueble, el mismo que está ubicado en el Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 40, lote N° S/N, con una superficie de 380.39 m2, de esta ciudad. A continuación se pudo constatar que quien ocupa el inmueble como su vivienda, es la demandante Sra. Martha Salvatierra Vargas. Con relación a las mejoras se verifica que se trata de un inmueble cuenta con los servicios básicos de luz, agua, cuenta con 2 dormitorios al frente, uno en la parte de atrás y un cuarto al fondo, más un cuarto en construcción, baño y ducha, platas frutales dos mangas, chirimoya. Comprobándose con esta inspección que la vivienda tiene la antigüedad que manifiesta el demandante beneficiario en su demanda. Prueba que por su importancia, corresponde ponderarla de conformidad con el art. 1.334 del Código Civil al haber facilitado una apreciación objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el Art. 187 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO II

II.1. OCUPACIÓN COMO MODO PRIMARIO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

La Ocupación, que constituye el primero y más antiguo de los medios de adquisición de la propiedad produce sus efectos independientemente de un derecho anterior de cualquiera otra persona, recogida por el art. 87 del CC: "La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real".

Posesión que descansa bajo presunción de la buena fe.

Dentro de las diferentes formas o modos de adquirir la propiedad, tenemos entonces a la ocupación, como la cimiente del origen del derecho de apropiación que ha originado en la primera generación de los derechos Humanos el derecho a la propiedad privada, manteniéndose en el derecho civil, como un modo de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño, y consiste en su ocupación material con al ánimo de adquirir el dominio, pasando a ser de otro por el solo hecho de ocuparla esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención de hacerse propietario, y comportándose como tal.

Que, la propiedad siendo el poder jurídico de las personas sobre las cosas, que en calidad de propietario o titular tiene de usar, gozar y disponer de una cosa de una manera absoluta del derecho conforme al art. 105 del Código Civil denominado como el poder jurídico, sufriendo sin embargo su ejercicio las limitaciones del abuso del derecho que se encuentra prohibido, al decir la ley en el art. 107 del Código Civil.

Que, dentro de los modos de adquirir la propiedad conforme al art. 110 de Código Civil, se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley. La usucapión como una de los modos de adquirir la propiedad por una parte, se conducen a la par de las formas de extinción del derecho para la otra. Es por ello que haciéndose énfasis en la forma de adquirir la propiedad por medio de la ocupación por quien adquiere la propiedad en vía de usucapión generada por la posesión por el tiempo que fija la ley en los arts. 134 y 138 del Código Civil, a la par existe en el mismo tiempo de la constitución del derecho propietario usucapiente, la pérdida o extinción del derecho de quien antes propietario, hizo abandono de aquel derecho y su uso en armonía con su finalidad social y el principio del ejercicio de los derechos del art. 1279 del Código Civil.

Consiguientemente, con la usucapión, si bien se afecta el derecho propietario garantizado por ley, empero también esta forma de afección del derecho a través de la Regularización de la propiedad, en un sentido más profundo de la propiedad desde la filosofía del derecho se convierte en la concusión de ¡os fines del derecho y de la justicia dentro del nuevo modelo social de derecho a obtención de la felicidad de la persona como finalidad suprema del ser humano, obtenido mediante el Estado, por lo que el medio legal no puede ser óbice para tal logro que en el sentido social es legítimamente apta, como vía especial de adquirir el derecho real.

II.2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA VIVIENDA.

Es necesario recordar como un antecedente local, parecida iniciativa al promulgarse la Ley 2372 en el año 2000, referida a la titulación masiva, tanto de los inmuebles que pertenecían al Fondo Nacional de Vivienda Social, como de aquellos que no contaban con títulos registrados en Derechos Reales hasta el 31 de diciembre de 2000; y a los procedimientos para dicha regularización de las propiedades municipales habitadas hasta antes del 31 de diciembre de 1998. Procedimiento que no tuvo acogida a excepción del Juez Toledo, por defecto de la misma administración de justicia que rechazaba los procesos de regularización a través del PROYECTO ARCO, situación similar que venía aconteciendo con posibilidad de un nuevo fracaso en esta materia y necesidad social, pero lamentablemente esta vez dentro de un Estado Social de Derecho como es el nuestro ahora.

En el presente, asumiendo que, en este nuevo rol estatal, también asume obligaciones en materia de vivienda y hábitat, insertando en el art. 19 Inc. I) de la Constitución Política del Estado, cuando dice: "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria", concordante con el art. 13. IV y 410.II de la misma C.P.E., así como con Tratados y Convenios Internacionales incorporados dentro del denominado Bloque de Constitucionalidad.

Normas Constitucionales, que tiene sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación, dentro de las que debemos citar:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos, Aprobada por la Asamblea General de NN.UU. en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Art. 25.1. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica,..."

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Art. 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia...."

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la O.E.A. Art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la ley,

d) Conferencia Mundial y Asamblea General Dedica al Milenio, Declaración y Programa de Acción de Viena Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, el 25 de junio de 1993. DECLARACIÓN N° 31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

e) Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/28. Siendo relevante que las Instancias internacionales hacen exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda al interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001. De la Comisión de Derechos Humanos pronunciada por EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS en su 70 Sesión, cuyo Relator Especial de la Comisión desearía recibir información sobre las leyes nacionales relativas a la vivienda y los servicios conexos y la jurisprudencia interna y las medidas adoptadas para aplicar las leyes y sentencias judiciales, exhortación que corresponde al PÁRRAFO 10. "Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia;..."

Que, las citadas normas de derecho internacional, establecen criterios que orientan dicho cumplimiento de esta obligación, como es el de reconocer en la legislación interna el derecho a la vivienda como un derecho fundamental, garantizando a todas las personas la satisfacción, por lo menos, de los niveles esenciales mínimos del derecho a la vivienda, seguridad básica y suministro de los servicios públicos y sociales de subsistencia, garantizándose la no discriminación en el acceso a la vivienda, concediendo prioridad a grupos sociales colocados en situación vulnerable o que se encuentran en condiciones inadecuadas, prestándoles especial atención. Implicando el respeto al derecho a la vivienda, la abstención del Estado de llevar a cabo o propugnar desalojos forzados o arbitrarios de personas y grupos o comunidades, adoptar contrariamente estrategia nacional de vivienda para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de las viviendas. Finalmente garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda. Concluyéndose en sentido que la vivienda adecuada es elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. Normas que se encuentran a la par de la norma constitucional dentro del bloque de este rango conforme al art. 410 de la CPE, concordante con el art. 256 de la norma fundamental.

II.3. LA LEY 247 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO S03RE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, OTRO MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, ESTABLECIDO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO CIVIL.

Encontramos el entendimiento de la presente Ley 247 de Regularización de la Propiedad Urbana, como fin social de la nueva institucionalidad del Estado Social de Derecho, cuya inclinación eminentemente social, así como el cumplimiento de la misma Constitución Política del Estado Plurinacional que en su art. 19 reconoce el derecho de toda persona "a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat", norma que tendría a su vez sus antecedentes legales en las normas internacionales de Derechos Humanos y de exhortaciones como la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001 del ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, como pronunciamiento inherente con el derecho humano reconocido en el art. 25 D.U.D.H. (Declaración Universal de los Derechos Humanos) como parte de nuestro sistema constitucional.

Es así que el art. 1 y 2 de la Ley 247, determina como objeto y finalidad de la ley, la regularización legal y técnica del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano o área urbana homologada, así como de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.

En ese afán de cumplir la obligación asumida por el Estado de garantizar y universalizar el derecho humano del ciudadano y ciudadana boliviano a una Vivienda Digna y Hábitat adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria, cumpliendo de esta forma en cierta medida con una de las obligaciones asumidas por el nuevo Estado Social, que no afecta al derecho de propiedad sino en el caso del abandono del derecho de su propietario original tal como ha venido sucediendo a través del Instituto de la prescripción adquisitiva o USUCAPIÓN QUINQUENAL U ORDINARIA, con la diferencia del art. 134 del CC, en sentido que la regularización por la Ley 247, no requiere del previo título registrado como señala el citado art. 134 del CC, consiguientemente se trataría de la misma institución jurídica del derecho civil, a la que se le ha aligerado la carga del registro que es condición en la USUCAPIÓN QUINQUENAL, o si se quiere ver de otra forma, a la USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA de 10 años del art. 138 del CC, se le ha reducido el plazo a 5 años, con menos requisitos formalistas a través de un trámite mucho más sencillo y asequible, como fuente de la adquisición del derecho en base a la Ley 247, previsto este modo en la parte final del art. 110 del CC, MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD: "La propiedad se adquiere por OCUPACIÓN, ACCESIÓN, USUCAPIÓN, EFECTO DE LOS CONTRATOS, SUCESIÓN MORTIS CAUSA, por la POSESIÓN DE BUENA FE y por los "OTROS MODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY", siendo la LEY 247, otro modo de obtención o de adquisición de la propiedad.

De cualquier forma, frente a la tradicional USUCAPIÓN, se sitúa como una forma más asequible de

acceso a la propiedad por la posesión del bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar el cumplimiento simultáneo de los hechos propios de la posesión como son: 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homologadas. Cumplimiento de estos requisitos dentro del marco jurídico expuesto que hacen a la declaración constitutiva del derecho propietario del poseedor y sin que lesione el instituto de la Usucapión por el denominativo de regularización y consiguiente Ley 247 como fuente de este derecho.
CONSIDERANDO III
III.1. EL NUEVO ESTADO SOCIAL DE DERECHO.
El nuevo Estado Social de Derecho, en el preámbulo del texto constitucional del nuevo ESTADO PLURINACIONAL aprobada por Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, inspirada en las luchas del pasado y afirmando la construcción de un Estado Social de Derecho, basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Bolivia, se funda en la pluralidad y el pluralismo político económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.
III.2.- EL NUEVO ROL DEL JUEZ.
A partir de nuestra constitución de 9 febrero de 2009, el Estado reconoce y garantiza los derechos fundamentales, que solo adquiere tal eficacia a través del Poder Judicial, al que le corresponde asumir el rol de PODER PUBLICO, con sujeción a la Constitución al ejercitar el control difuso de convencionalidad. Partiendo de la primacía constitucional en el art. 410 que asume un tópico jurídico que se subsume ante el art. 256 de la C.P.E. cuando se revelan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, tal efecto que pondera el derecho y la justicia, crea una fuente del derecho jurisprudencial y genera seguridad jurídica en la sociedad.
Es este juez quien está llamado a ser parte activa del derecho, dejando de ser un "operador o aplicador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principios y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, desde el art. 180 Inc. I) de la C.P.E., cuyo fundamento son los principios procesales, como el principio de verdad material, que a su vez, congeniada en una norma inferior en contenido material tenemos: el art. 6 del Código Procesal Civil (Ley 439) que dice: "Al interpretar ¡a ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda, recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento". Más el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, que importa una acción jurisdiccional activa del derecho, es así como el Juez por primera vez tiene el control constitucional de forma horizontal cuyo fundamento descanse en el art. 115 de la CPE, cuando se convierte en quien tutela la justicia de forma efectiva.
CONSIDERANDO IV
IV.1.- PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACIÓN.
La parte demandante, por los medios probatorios producidos como antecedentes estructurales del proceso, ha demostrado la procedencia de la presente demanda de Regularización del Derecho Propietario de inmueble en área urbana, al quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisión y de procedencia de la regularización demandada. Asimismo al haber quedado demostrado por la parte, la inexistencia de causas de improcedencia determinadas por el art. 10.II de la Ley 247, al no haber sido detentador, tener un derecho real de uso, habitación, usufructo, no tener detentación del bien inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis y otros similares. Así mismo, no ser detentador en la condición de guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similares.
Asimismo, la parte demandada no ha demostrado la improcedencia de la regularización del derecho propietario de la demandante.
Que, sin embargo de la constitución del derecho de. propiedad (privada) de la parte demandante sobre el inmueble ocupado por éstos y que fuera motivo de regularización, una libertad de su disposición inmediata posterior a la constitución de este derecho social por parte de los beneficiarios y titulares constituidos, perdería su esencia eminentemente social de la Ley 247, así como el propósito del Estado Social de Derecho de cumplir con ese rol en materia de vivienda y hábitat, que reconocida por el art. 19 Inc. I) de la C.P.E. y normas de derecho internacional, tienden a una estabilidad de ese derecho de habitación y vivienda como base del desarrollo y goce de los demás derechos de las personas a partir de la seguridad de su vivienda,: derecho a un nivel de vida adecuado que a su vez asegure, para sí como a su familia, la salud y el bienestar integral dignificando la vida familiar y comunitaria.
Finalmente, la Sra. MARTHA SALVATIERRA VARGAS, NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS PROHIBICIONES del art. 12 de la Ley 247, como es el hecho de regularizar más de un bien inmueble urbano destinado a vivienda a nivel nacional en el marco de la presente Ley y la no existencia de procesos judiciales iniciados por terceras personas cuyo derecho propietario se encuentre debidamente registrado en Derechos Reales. Haciendo por consiguiente a la procedencia de la demanda que corresponde acogerse en la presente sentencia, habida cuenta de haber asumido la caiga de la prueba conforme al art. 1283 del Código Civil.
POR TANTO:
La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal N° 1 del Plan 3.000, impartiendo justicia en representación del Estado Plurinacional, falla declarando PROBADA la demanda de fs. 33 á 34 y vlta. Interpuesta por la Sra. MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMENEZ y PRESUNTOS HEREDEROS Y ESTELA ROCA FERNANDEZ, en consecuencia: Bajo la vigencia de la Ley 247 del 5 de junio 2012, modificada por las leyes 803 del 9 de mayo 2016, N° 915 del 22 marzo 2017 y N° 1227 del 18 de septiembre 2019, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda se CONSTITUYE EL DERECHO PROPIETARIO de la demandante Sra. MARTHA SALVATIERRA VARGAS, del inmueble ubicado en el Distrito Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 40, lote N° S/N, con una superficie de 380.39 m2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con Lote S/N y mide 11.24; al Sur colinda con calle S/Ñ y mide 13.38; al Este colinda con lote S/N y mide 30.44; y al Oeste colinda con lote S/N y mide 15.19 m; 4.80 m;5.98m.
Siendo la presente sentencia Constitutiva suficiente título, sin otro requisito técnico administrativo que su sola ejecutoria, REGÍSTRESE POR LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES, de conformidad con la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley 247, habida cuenta que los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos son de APLICACIÓN DIRECTA conforme lo instituye el art. 109 de la CPE., prevaliendo éste sobre todo derecho anterior, bajo prevenciones de ley por su incumplimiento, por parte de la autoridad encargada del Registro Público de Derechos Reales.
Ejecutoriada franquéese testimonio de la presente sentencia.
Sin costas.
Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días, de conformidad con lo previsto por el Art. 261) del CPC.
Regístrese y notifíquese, conforme lo dispone el nuevo régimen de comunicaciones del CPC. A la parte demandada citada mediante edicto, notifíquese en la misma forma, sin ser necesario nuevo juramento.
Regístrese.
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PENA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A LOS SRES. JULIO JIMENEZ y ESTELA ROCA FERNANDEZ, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2022, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. SENTENCIA DE FECLIA 05/07/2022.

OP-0015019-9,16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: WILFREDO REINA MOSCOSO y JULIANA CACERES QUINTOS

LA DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 14° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO MONITORIO EJECUTIVO A INSTANCIA DEL BANCO ECONÓMICO S.A. contra WILFREDO REINA MOSCOSO, JULIANA CACERES QUINTOS y JORGE CACERES QUINTOS, (Exp. N° 54/2019 Nurej: 70203098), QUE SE ADJUNTA EN FOTOCOPIAS LEGALIZAS.-
ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTE DÍAZ DEL MES DE JULIO DEL 2.023.-
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
DEMANDA EJECUTIVA.-OTROSÍ.-
BANCO ECONÓMICO SOCIEDAD ANÓNIMA (BANECO S.A.), con Matrícula de Comercio No. 00013038, con NIT 01015403021, entidad legalmente constituida, con domicilio legal en la calle Ayacucho No. 166 de la ciudad de Santa Cruz, representado por MARÍA ALEJANDRA ORELLANA MONTENEGRO, con C.I. No. 1858488 TJ., mayor de edad y hábil por derecho, en virtud al Instrumento de Poder No. 384/2016 de fecha 30 de Agosto de 2016, otorgado por ante Notaría de Fe Publica No. 21 del distrito judicial de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo; ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:
I. APERSONAMIENTO.-
Por el Instrumento de Poder especial, amplio y suficiente No. 384/2016 de fecha 30 de agosto del 2016, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 21 de primera clase de este asiento judicial a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, Usía podrá evidenciar mi calidad de representante legal del BANCO ECONÓMICO SOCIEDAD ANÓNIMA (BANECO S.A.), bajo ese entendido me apersono ante su probidad solicitando se entiendan con mi persona ulteriores actuaciones.
II. ANTECEDENTES.-
Por el contrato de préstamo de fecha 10/11/2017 con su respectivo reconocimiento de firmas con numero de tramite notarial 2310/2017 de la misma fecha, suscrito por ante la Notaría de Fe Pública No. 8 del distrito judicial de Montero, cargo de la Dra. Mariela Sotomayor Roca, se evidencia que el BANCO ECONÓMICO S.A., otorgó un préstamo de dinero por la suma de CIENTO CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 140.000,00.-) a favor de WILFREDO REINA MOSCOSO, con C.I. No. 10310437 CH., como PRESTATARIO Y/O DEUDOR; JULIANA CACERES QUINTOS con C.I. No. 8930368 S.C., como CODEUDORA; y JORGE CACERES QUINTOS, con C.I. No. 8930395 S.C, como FIADOR Y/O GARANTE PERSONAL, garantizando la presente operación con todos sus bienes presentes y futuros, y en especial con la garantía personal del último antes nombrado, desde el momento del desembolso hasta la culminación y/o cancelación de todas sus cuotas adeudadas, pagaderas mediante 6 (SEIS) cuotas semestrales por un plazo de 1080 (Un mil ochenta) días y demás clausulas establecidas en el contrato mencionado.
III. petición.-
En mérito a lo expuesto Sr. Juez, acreditada nuestra personería, siendo competen su autoridad y teniendo el titulo fuerza ejecutiva, plazo vencido, suma liquida y exigible, al amparo del Art. 378 y Art. 379 numeral 2) del Código Procesal Civil, interpongo demanda en la vía ejecutiva en contra de WILFREDO REINA MOSCOSO, JULIANA CACERES QUINTOS y JORGE CACERES QUINTOS, por la totalidad del capital adeudado, que a la fecha alcanza la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 46/100 BOLIVIANOS (Bs. 119.895,46.-), más intereses ordinarios y penales devengados y por devengarse y seguros, al momento del pago, protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera. Bajo ese entendido, pedimos respetuosamente a vuestra rectitud DECLARE PROBADA la presente demanda y en consecuencia dicte la correspondiente Sentencia Inicial con la intimación de pago, para que los demandados cumplan con su obligación hasta tercero día de su legal citación, por lo mismo que solicito a su autoridad se libre Mandamiento de embargo sobre los bienes que reconozcan ser de propiedad de los demandados, para que producto de su venta en pública subasta se cancele a la entidad acreedora la totalidad de lo adeudado, renunciando expresamente a la conciliación previa, toda vez que "para los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía", en virtud al Art. 294 del C.P.C.; concordante con el Art. 8 y Art. 15 parágrafo I numeral 3, del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por acuerdo de Sala Plena No. 189/2017 de 13 de Noviembre.
Otrosí 1.- Las generales de Ley de las demandadas son:
a) WILFREDO REINA MOSCOSO con CL No. 10310437 C.H., mayor de edad, hábil por ley, soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en Localidad Estación Buen Retiro, de la Localidad de Buena Vista, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz (adjunto Croquis);
b) JULIANA CACERES QUINTOS con CL No. 8930368 S.C., mayor de edad, hábil por ley, soltera, de ocupación ama de casa, domiciliada en Localidad Estación Buen Retiro, de la Localidad de Buena Vista, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz (adjunto Croquis);
c) JORGE CÁCERES QUINTOS con C.I. No. 8930395 S.C, mayor de edad, hábil por ley, soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en Barrio Celina, Calle Pinganillo, No. 358, de la localidad de Montero, del departamento de Santa Cruz (adjunto croquis); protestando de mi parle conducir al oficial de diligencias del juzgado a los domicilios señalados.
Otrosí 2.- A fin de proceder con la citación de Jos demandados (Wilfredo Reina Moscoso y Juliana Cáceres Quintos), solicito me franquee comisión instruida dirigida al Juzgado Publico Civil y Comercial, Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de la localidad de Portachuelo, del departamento de Santa Cruz; y para el demandado (Jorge Cáceres Quintos) solicito me franquee comisión instruida dirigida al Juzgado Publico Civil y Comercial dé turno de la localidad de Montero, del departamento de Santa Cruz, para que estas autoridades encomienden, al oficial de diligencias la ejecución de la misma.
Otrosí 3.- Se ordene mediante oficio a Derechos Reales para que proceda a certificar si los demandados tienen bienes inmuebles registrados a su nombre en esas oficinas.
Otrosí 4.- Se ordene mediante oficio al Gobierno Autónomo Municipal de Buena Vista (GAMBV) sección vehículos, proceda a certificar si los demandados, tienen registrado a su nombre algún bien mueble (vehículo) en esa oficina.
Otrosí 5.- Solicito se ordene mediante oficio a la Dirección Departamental de Transito a efectos que certifique si los demandados tienen registrado a su nombre vehículo alguno en esas oficinas.
Otrosí 6.- Se ordene mediante oficio a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) proceda a retener los fondos que por cualquier concepto pudieran tener los demandados en el sistema financiero nacional.
Otrosí 7.- Adjunto contrato de préstamo de fecha 10 de noviembre del 2017, con su respectivo reconocimiento de firmas suscrito por ante Notaría de Fe Publica No. 8 a cargo de la Dra. Mariela Sotomayor Roca; Instrumento de Poder No. 384/2016 de fecha 30 de Agosto de 2016 otorgado por ante Notaría de Fe Publica No. 21, a cargo de la Dra. Gara Ivonne Phillips de Saucedo; matricula de comercio; NIT; croquis de domicilio de los demandados, así como liquidación actualizada de la deuda, comprobante de desembolso y plan de pagos, solicitando que una vez considerada la misma se ordene el desglose de los documentos originales y/o copias legalizadas.
Otrosí 8.- Honorarios profesionales, de acuerdo a iguala suscrita entre el abogado patrocinante y la entidad demandante.
Otrosí 9.- Domicilio Procesal, sito en la Calle Rómulo Mercado No. 3080 (3er. Anillo externo entre Santos Dumont y Tomas de Leso) de esta ciudad.
Santa Cruz de la Sierra, 30 de Enero del 2019.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
DEMANDA EJECUTIVA.-
OTROSI.-
BANCO ECONÓMICO SOCIEDAD ANÓNIMA (BANECO S.A.), con Matrícula de Comercio No. 00013038, con NIT 01015403021, entidad legalmente constituida, con domicilio legal en la calle Ayacucho No. 166 de la ciudad de Santa Cruz, representado por MARIA ALEJANDRA ORELLANA MONTENEGRO, con C.I. No. 7858488 TJ., mayor de edad y hábil por derecho, en virtud al Instrumento de Poder No. 384/2016 de fecha 30 de Agosto de 2016, otorgado por ante Notaría de Fe Publica No. 21 del distrito judicial de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo; ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:
I. APERSONAMIENTO.-
Por el Instrumento de Poder especial, amplio y suficiente No. 384/2016 de fecha 30 de agosto del 2016, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 21 de primera clase de este asiento judicial a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, Usía podrá evidenciar mi calidad de representante legal del BANCO ECONÓMICO SOCIEDAD ANONIMA (BANECO S.A.), bajo ese entendido me apersono ante su probidad solicitando se entiendan con mi persona ulteriores actuaciones.
II. ANTECEDENTES.-
Por el contrato de préstamo de fecha 10/11/2017 con su respectivo reconocimiento de firmas con numero de tramite notarial 2310/2017 de la misma fecha, suscrito por ante la Notaría de Fé Pública No. 8 del distrito judicial de Montero, cargo de la Dra. Mariela Sotomayor Roca, se evidencia que el BANCO ECONÓMICO S.A., otorgó un préstamo de dinero por la suma de CIENTO CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 140.000,00.-) a favor de WILFREDO REINA MOSCOSO, con C.I. No. 10310437 C.H., como PRESTATARIO Y/O DEUDOR; JULIANA CACERES QUINTOS con C.I. No. 8930368 S.C., como CODEUDORA; y JORGE CACERES QUINTOS, con C.I. No. 8930395 S.C., como FIADOR Y/O GARANTE PERSONAL, garantizando la presente operación con todos sus bienes presentes y futuros, y en especial con la garantía personal del último antes nombrado, desde el momento del desembolso hasta la culminación y/o cancelación de todas sus cuotas adeudadas, pagaderas mediante 6 (SEIS) cuotas semestrales por un plazo de 1080 (Un mil ochenta) días y demás clausulas establecidas en el contrato mencionado.
III. PETICIÓN.-
En mérito a lo expuesto Sr. Juez, acreditada nuestra personería, siendo competente su autoridad y teniendo el titulo fuerza ejecutiva, plazo vencido, suma liquida y exigible, al amparo del Art. 378 y Art. 379 numeral 2) del Código Procesal Civil, interpongo demanda en la vía ejecutiva en contra de WILFREDO REINA MOSCOSO, JULIANA CACERES QUINTOS y JORGE CACERES QUINTOS, por la totalidad del capital adeudado, que a la fecha alcanza la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 46/100 BOLIVIANOS (Bs 119.895,46.-), más intereses ordinarios y penales devengados y por devengarse y seguros, al momento del pago, protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera. Bajo ese entendido, pedimos respetuosamente a vuestra rectitud DECLARE PROBADA la presente demanda y en consecuencia dicte la correspondiente Sentencia Inicial con la intimación de pago, para que los demandados cumplan con su obligación hasta tercero día de su legal citación, por lo mismo que solicito a su autoridad se libre Mandamiento de embargo sobre los bienes que reconozcan ser de propiedad de los demandados, para que producto de su venta en pública subasta se cancele a la entidad acreedora la totalidad de lo adeudado, renunciando expresamente a la conciliación previa, toda vez que "para los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, ¡a conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía", en virtud al Art. 294 del CP.C; concordante con el Art. 8 y Art. 15 parágrafo I numeral 3, del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por acuerdo de Sala Plena No. 189/2017 de 13 de Noviembre.
Otrosí 1.- Las generales de Ley de las demandadas son:
a) WILFREDO REINA MOSCOSO con C.I. No. 10310437 C.H., mayor de edad, hábil por ley, soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en Localidad Estación Buen Retiro, de la Localidad de Buena Vista, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz (adjunto Croquis);
b) JULIANA CACERES QUINTOS con C.I. No. 8930368 S.C., mayor de edad, hábil por ley, soltera, de ocupación ama de casa, domiciliada en Localidad Estación Buen Retiro, de la Localidad de Buena Vista, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz (adjunto Croquis);
c) JORGE CACERES QUINTOS con C.I. No. 8930395 S.C., mayor de edad, hábil por ley, soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en Barrio Celina, Calle Pinganillo, No. 358, de la localidad de Montero, del departamento de Santa Cruz (adjunto croquis); protestando de mi parte conducir al oficial de diligencias del juzgado a los domicilios señalados.
2.- A fin de proceder con la citación de loa demandados (Wilfredo Reina Moscoso y Juliana Cáceres Quintos), solicito me franquee comisión instruida dirigida al Juzgado Publico Civil y Comercial, Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de la localidad de Portachuelo, del departamento de Santa Cruz; y para el demandado (Jorge Cáceres Quintos) solicito me franquee comisión instruida dirigida al Juzgado Publico Civil y Comercial de turno de la localidad de Montero, del departamento de Santa Cruz, para que estas autoridades encomienden, al oficial de diligencias la ejecución de la misma.
Otrosí 3.- Se ordene mediante oficio a Derechos Reales para que proceda a certificar si los demandados tienen bienes inmuebles registrados a su nombre en esas oficinas.
Otrosí 4.- Se ordene mediante oficio al Gobierno Autónomo Municipal de Buena Vista (GAMBV) sección vehículos, proceda a certificar si los demandados, tienen registrado a su nombre algún bien mueble (vehículo) en esa oficina.
Otrosí 5.- Solicito se ordene mediante oficio a la Dirección Departamental de Transito a efectos que certifique si los demandados tienen registrado a su nombre vehículo alguno en esas oficinas.
Otrosí 6.- Se ordene mediante oficio a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) proceda a retener los fondos que por cualquier concepto pudieran tener los demandados en el sistema financiero nacional.
Otrosí 7.- Adjunto contrato de préstamo de fecha 10 de noviembre del 2017, con su respectivo reconocimiento de firmas suscrito por ante Notaría de Fe Publica No. 8 a cargo de la Dra. Mariela Sotomayor Roca; Instrumento de Poder No. 384/2016 de fecha 30 de Agosto de 2016 otorgado por ante Notaría de Fe Publica No. 21, a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo; matricula de comercio; NIT; croquis de domicilio de los demandados, así como liquidación actualizada de la deuda, comprobante de desembolso y plan de pagos, solicitando que una vez considerada la misma se ordene el desglose de los documentos originales y/o copias legalizadas. Otrosí 8.- Honorarios profesionales, de acuerdo a iguala suscrita entre el abogado patrocinante y la entidad demandante.
Otrosí 9.- Domicilio Procesal, sito en la Calle Rómulo Mercado No. 3080 (3er. Anillo externo entre Santos Dumont y Tomas de Leso) de esta ciudad.
Santa Cruz de la Sierra, 30 de Enero del 2019.
SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL CATORCENO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO O PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA, POR EL COBRO DE (119.895.46 BS.) CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 46/100 BOLIVIANOS, INICIADO POR EL BANCO ECONÓMICO S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARIA ALEJANDRA ORELLANA MONTENEGRO CON C.I. 1858488 TJA CONTRA WILFREDO REINA MOSCOSO CON C.I. N° 10310437 CH Y JULIANA CACERES QUINTOS CON C.I. N° 8930368 SC Y JORGE CACERES QUINTOS CON C.I. N° 8930395 SC. RESULTANDO:
1.- Que, EL BANCO ECONÓMICO S.A. REPPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ALEJANDRA ORELLANA MONTENEGRO CON C.I. 1858488 TJA., adjuntando la literal de fs. 4 a 9, consistente en la Contrato Privado de Préstamo de Dinero de fecha 10 de Noviembre de 2017 con Reconocimiento de Firmas, que fue suscrito entre la entidad demandante con WILFREDO REINA MOSCOSO CON C.I. N° 10310437 CH Y JULIANA CACERES QUINTOS CON C.I. N° 8930368 SC Y JORGE CACERES QUINTOS CON C.I. N° 8930395 SC por la suma de (BS.-140.000,00) CIENTO CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS y con base en los hechos y las citas de derecho que invoca en su demanda de fs. 27 a 28, la parte ejecutante solicita se disponga lo siguiente:
a) Se dicte sentencia inicial contra los deudores;
b) Se disponga el Mandamiento de embargo de los bienes de los deudores; y c) Se imponga el pago de intereses legales, más el pago de costas y costos.
2.- Por disposición del art.380.I CPC, el presente proceso es de estructura monitoria, por lo que no requiere de trámite previo sino se obra inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado con calidad de título ejecutivo, del que debe hacerse análisis e identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma que establecida su procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento cambiario de la presente demanda cobratoria.
CONSIDERANDO I
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS
I.- El documento base de la presente ejecución, de fecha 10 de Noviembre de 2017 con Reconocimiento de Firmas, cursante a fs. 4 a 9, que tiene valor probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 CPC y consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.2 CPC y acredita que EL BANCO ECONÓMICO S.A., es acreedor de WILFREDO REINA MOSCOSO CON C.I. N° 10310437 CH Y JULIANA CACERES QUINTOS CON CJ. N° 8930368 SC Y JORGE CACERES QUINTOS CON C.I. N° 8930395 SC por la suma de (BS.- 140.000,00) CIENTO CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS. II.- Los ejecutados WILFREDO REINA MOSCOSO Y JULIANA CACERES QUINTOS, y JORGE CACERES QUINTOS no han cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos acordados en el contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo de capital adeudado en la suma (119.895.46 BS.) CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 46/100 BOLIVIANOS que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso proceso monitorio a la ejecución de la obligación impaga:
I.- Los señores WILFREDO REINA MOSCOSO Y JULIANA CACERES QUINTOS y JORGE CACERES QUINTOS, son deudores de plazo vencido en la suma (119.895.46 BS.) CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 46/100 BOLIVIANOS de capital e intereses convenidos, obligación que está acreditada por Contrato Privado de Préstamo de Dinero de fecha 10 de Noviembre de 2017 con Reconocimiento de Firmas, cursante a fs. 4 a 9 documento con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-2) del Código Procesal Civil.
II.- Por su parte a la parte acreedora le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación no satisfecha por los deudores en el plazo que se les ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 CC que resguardando el derecho del acreedor la faculta a la ejecución forzosa.
III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380.III CPC a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando todo prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que Intentare valerse conforme la faculta el art. 381 CPC.-
POR TANTO
Se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 27-28, consiguientemente se dispone:
1.- Se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad de los ejecutados.-
2.- Citarse a los señores WILFREDO REINA MOSCOSO Y JULIANA CACERES QUINTOS y JORGE CACERES QUINTOS, para que pague a favor de su acreedor, la suma de (119.895.46 BS.) CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 46/100 BOLIVIANOS, más intereses convencionales acordados por las partes o en su caso en el plazo de diez días oponga excepciones.
3.- En defecto de pago, se procederá al transe y remate de los bienes embargados, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.-
4.- Se condena en costas a la parte ejecutada.
Se provee los otrosíes del memorial de demanda.
AL Otrosí 1ero.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de la parte ejecutada.
AL Otrosí 2do.- Por secretaria del juzgado, líbrese comisión instruida dirigida al Juzgado Público Civil y Comercial, Partido del Trabajo y Seguridad Social y De Sentencia Penal 1 de Portachuelo para la citación de los ejecutados.
Al Otrosí 3ro, 4to y 5to.- Ofíciese como se pide.
AL otrosí 6to.- Por secretaria del juzgado, Ofíciese a la ASFI con el objeto de que se proceda a la retención de fondos en las cuentas bancadas de los ejecutados y sea hasta la suma del monto ejecutado.
Al Otrosí.- 7mo.- Por adjuntada la documental referida.
AL otrosí 8vo.- Se tiene presente.
AL otrosí 9no.- Por señalado el domicilio procesal.
REGÍSTRESE.-

OP-19459-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS ACREEDORES MARTIN CHOQUE MARTÍNEZ E IRENE MONTAÑO NOVA

LA DRA. CAMILA PANIAGUA FERRUFINO - JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO MONITORIO - EJECUTIVO a instancia de AGROBOLIVIA LTDA contra DAVID POMA CONDORI (Exp. No. 03/2015 NUREJ: 201500624), A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, MEMORIAL DE FOJAS 242, AUTO DE FOJAS 243 QUE SE ADJUNTA EN FOTOCOPIA LEGALIZADA.-
ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2.023.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 6 DE LA CAPITAL
IANUS: 201500624
EXP: 03/15
I. SOLICITA NUEVA FECHA DE SEÑALAMIENTO DE SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE
JOAO GERALDO RAYMUNDO, de generales expresadas, en representación de la empresa AGROBOLIVIA LTDA, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de DAVID POMA CONDORI, a su autoridad con respeto pido:
Toda vez que su autoridad mediante auto de 06 de junio de 2023, señaló fecha para llevarse a cabo la segunda audiencia de remate para el día miércoles 19 de julio de 2023, y en vista de que desconocemos el domicilio de los acreedores y que los mismos serán notificados mediante Edicto de prensa conforme la primera audiencia de remate y a fin de evitar futuras nulidades y vulneraciones, solicito se señale nueva fecha y hora considerando los plazos establecidos para la notificación por Edicto de Prensa para la SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE del bien ubicado en el municipio de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez, zona este, UV. 1, manzana 7, lote 10, signado bajo la matrícula 7.11.4.02.0005970 de propiedad de DAVID POMA CONDORI e IRENE MONTAÑO NOVA DE POMA, sobre el 50% del precio señalado de su avaluó pericial, siendo la suma de $us. 5.625.- (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS), y sea con la rebaja del 20% del valor comercial.
Otrosí,- Toda vez que desconocemos los domicilios de tos acreedores, solicito que los mismos sean notificados mediante Edicto de Prensa.
En Justicia.
Santa Cruz, 05 de julio de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 18 de julio de 2023
VISTOS: En mérito a lo solicitado y en conformidad a lo previsto por el Art. 422-I del Cód. Procesal Civil se DISPONE el remate del bien inmueble embargado a fs. 141 de obrados, LOTE DE TERRENO ubicado en la zona Residencial, U.V. 1, MZA. 17, Lote 10 S/N de la Localidad de San Julián - Santa Cruz, con una superficie de 375 Mts2, de co propiedad de DAVID POMA CONDORI E IRENE MONTAÑO NOVA DE POMA, con Código Catastral N° S/N, registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la matrícula 7.11.4.02.0005970, sobre la base de su valor pericial de fs. 162-172 de obrados con la rebaja de ley del 20%, es decir en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS ($US. 4.500,00.), situación impositiva DEBE GESTION 2018 A 2019, gravámenes por MARTIN CHOQUE MARTÍNEZ Y ALBERTA TARIFA NINA a quienes se deberá notificar y sea mediante edicto de prensa, (SE HACE CONSTAR QUE SOLO SE REMATA EL 50% ACCIONARIO QUE LE CORRESPONDE AL EJECUTADO). -
A cuyo efecto, se SEÑALA SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE JUDICIAL PARA EL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a horas 10:00 a.m, debiendo notificarse a ALFREDO PEÑA PEÑA, Martillero Judicial N° 13, con domicilio en C/ Muchiri N° 21 Esq. C/ Ambara Int Edif. Comercial Muchiri 1er Piso Of 21 z la Ramada a 1 Cuadra de la Av. Grigota, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL SEXTO, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.
Al Otrosí.- Ya se encuentra ordenado.-
Notifíquese.

OP-0015201-16,23-Ago.

EDICTO DE PRENSA DE USUCAPIÓN DECENAL

PARA: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA

06/2023
QUE MANDA A LIBRAR EL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DEL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES. DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN FECHA 25 DE JULIO DEL 2.023 CON EL OBJETO DE PROCEDER A CITAR MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS DEMANDADOS: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA CON NUMERO DE EXPEDIENTE N° 06/2023, CON NUREJ N° 70407237. PARA TAL EFECTO SE ADJUNTAN LAS CORRESPONDIENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE LOS ACTUADOS JUDICIALES PERTINENTES PARA SU CORRESPONDIENTE EDICTO DE PRENSA.-
SECRETARIO: DR. RUBEN UZEDA AYALA. SECRETARIO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DEL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 30 DE LA CAPITAL
Demanda Usucapión decenal o Prescripción adquisitiva.- Otrosí.- AÍDA VARGAS AGUILERA mayor de edad, vecina de esta ciudad de Santa Cruz, de ocupación labores de casa, con C.I. N° 4712248 SC. y hábil por derecho, con las debidas consideraciones de orden legal, expongo y pido:
Con la facultad que me confiere el Art 110, 362 Par. I del Código Procesal Civil, tengo a bien interponer demanda Ordinaria de Usucapión Decenal o Extraordinaria y la misma lo sostengo conforme a los siguientes argumentos de orden legal.
RELACIÓN DE HECHO:
Resulta Señor Juez, que mi finado esposo: FERNANDO ALPIRE ROCA hace más de DOCE AÑOS, ha adquirido un lote de terreno, en fecha 13 de octubre de 2009 de mi anterior propietario, PANTALEON PEDRAZA ANDRADE mediante una minuta de transferencia N° 2.410/2.009, con serie: L-PJ-RF-2009, ante Notario de Fe Publica N° 71 a cargo del Dr. ENRIQUE CLEVER MENESES PEÑA, desde esa fecha poseo de forma pacífica, publica e ininterrumpida en el inmueble, el mismo que se halla ubicado en el Barrio Monterrey, zona Sur, dentro la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una superficie total de 367,20 Mts2., al cual adjunto a esta demanda el Certificado de Defunción de mi finado esposo, certificado de matrimonio y la declaratoria de herederos, por lo cual lo que respecta la compra que hizo mi finado esposo el señor: FERNANDO ALPIRE ROCA, que conforme a documentación demuestro con plano aprobado, certificado catastral y impuesto pagado hasta el 2020, cual se adjunta como referencia de la posesión que hemos tenido en conjunto con mi esposo y por lo que en la actualidad es imposible poder inscribir a DD.RR. porque en el folio real o matricula computarizada N° 7011060019483, no tiene superficie "0" Mts2, quede sorprendido al no haber y por ello que la superficie que pretendo reclamar es de 367,20 Mts2., por ¡o expresado en el art. 26 del D.S. 27957 del 24 de Diciembre de 2004, años, (REGLAMENTO DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A LA LEY DE presentación de documentos relacionados al Tracto Sucesivo, al no poseer esta exigencia la ley prevé la realización de Procesos de Usucapión, por esta razón recurro a su Autoridad.-
Así mismo desde la fecha de la adquisición del inmueble hemos levantado una vivienda ocupándola con toda mi familia, la hemos construido y dotado los servicios básicos, como ser luz, agua, Gas, alcantarillado y otras mejoras, como plantación de plantas frutícolas como ser naranja, mango y achachairu que hoy por hoy los vengo realizando junto a mis tres pequeños niños, la cual nos sirve de vivienda es decir tenemos una posición corporal real personal en forma quieta y pacifica libre y sobre todo continuada e ininterrumpida de buena fe, sumado al hecho de haber mantenido una cordial y efectiva relación con todos los vecinos, en el referido inmueble fundadamente con los colindantes, reunidos ambos elementos del corpus y el animus por más de 12 años.-
FUNDAMENTACION.-
Al no haber regularizado mi derecho propietario sobre el inmueble descrito, por las razones ya citadas y al encontrarme en legítima posesión de quieta pacifica publica y continua sobre el inmueble descrito, por más de 12 años; amparada de manera legal en lo establecido por los artículo 138, 87, 88, 106, 110, y 1492 del código civil, además de los art. 110, del Código de Procesal Civil, recurro a su Autoridad para solicitar demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria, al amparo del Art. 138 del Código por solo la posesión continuada durante DIEZ AÑOS". En el presente caso la posesión que ostento del inmueble objeto de litis, sobre pasa los diez años. Asimismo, según el Art 87 del Código Civil, la posesión es: "Es el poder de hecho ejercido sobre una cosa, mediante actos de denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real". Lo que significa que en la posesión deben concurrir sus dos elementos que son: ANIMUS Y CORPUS tal como establece el procedimiento de la materia. En el caso presente, la posesión ejercida por mi persona, es tal como establece el señalado artículo en el que concurren los dos elementos.-
La presente demanda tiene como fundamento legal el Art 110, 111, 147, de la ley 439, en lo referente al proceso ordinario en previsión del Título IV, Capítulo I, art. 363 y siguientes del Código Procesal Civil y por último se tenga presente Art. 26 de la ley de modificación y actualización a la ley de Inscripción de Derechos Reales y 362 Par. I del Código Procesal Civil, siendo su distinguida autoridad competente para asumir el conocimiento de la presente causa con la intención de regularizar el derecho propietario de nuestras personas sobre el bien inmueble mencionado objeto de la presente demanda
PETITORIO.-
Por lo expuesto Señor Juez con la finalidad de obtener el título de propiedad del inmueble que me encuentro en posesión, como a sí mismo de las mejoras introducidas es que demando en la vía Ordinaria, la adquisición de la propiedad por haberse operado la, USUCAPION DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el citado inmueble; Demanda que dirijo contra mi vendedor. Sr.: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE como propietario, también en contra de terceras personas o presuntos propietarios, que creyeren tener igual o mejor derecho sobre este bien inmueble, Solicitamos a su autoridad admitir la presente acción y previo los tramites de ley, dictar sentencia declarando PROBADA LA PRESENTE DEMANDA en todo sus partes y por consiguiente se nos declare únicos y legítimos propietarios del terreno y de las mejoras introducidas y en definitiva se franquee testimonio de las piezas principales del proceso para su respectivo inscripción en los registros de Derechos Reales, el inmueble mencionado a nombre de mi persona.
Sera estricta justicia.- OTROSI.- DE LA COSA DEMANDADA.- El bien inmueble a adquirir en propiedad por usucapión decenal, es el siguiente: Inmueble que está ubicada en la Zona Sur, dentro la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una extensión superficie actual y real de 367,20.- Mts2., Cuyas colindancias son al Norte; colinda con el lote 13 y mide 30.35 metros lineales; al Sur; colinda con el lote 9 y mide30.35metros lineales; Al Este: colinda con el lote 10 y mide 12 metros lineales; al Oeste: colinda con la calle S/N. y mide 12 metros lineales, actualmente tiene varias habitaciones construidas.
OTROSÍ 1.- DE LA PERSONA DEMANDADA.- La presente demanda se interpone contra el propietario que figuran en el folio real de propiedad Sr: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, mayores de edad y hábiles por derecho y presuntos propietarios, Toda vez que desconozco el domicilio de Mi demandado pido se cite por publicación de edictos, conforme dispone el Art 78 y siguientes del Código de Procesal Civil, esto sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de las personas demandadas.- asimismo pido se oficie a las oficinas del SEGIP y del SERECI, para efectos de que hagan llegar ante su autoridad certificaciones de su ultimo residencia de mi vendedor.-
OTROSÍ 2.- (PRESENTA PRUEBA DOCUMENTAL PRECONSTITUIDA)- 2.1.- DOCUMENTAL:
1).- Conforme prevé el Arts. 1289 Y siguientes del Código Civil, concordante con el Art. 111, 147 del Código de Procesal Civil, Adjunto documentos originales como prueba documental pre constituida y pido a su autoridad disponer que por actuaría se proceda el desglose de los mismos documentos bajo custodia y son lo siguiente: 1). Minuta de transferencia de fecha 13 de Octubre de 2009, más el pago de impuesto a la transferencia 2). Plano de uso de suelo aprobado por la alcaldía municipal, 3).- Certificado de Catastral emitido por la Gestión Catastral 4). Pago de los impuestos gestión 2020, 5). Certificación emitida por la Junta Vecinal, 6).- Declaración Jurada Notarial 7). Certificación de los servicios básicos CRE. Y SAGUAPAG, 8). Certificado de matrimonio en Original, 9). Certificado de defunción de mi finado esposo en original, 10).- Declaratoria de herederos en copia legalizada, 11).- Fotocopia simple de Cédula de Identidad de mis testigos, 12). Fotografías de mi vivienda, 13).- fotocopias de cédula de identidad de mí y de mis hijos 14) fotografías de los medidores de agua, luz y gas 15 poder notarial de mi apoderado y abogado 15). Fotocopia de carnet de mi vendedor.-
2).- PRUEBAS TRASLADA.- Señor juez habiendo presentado una demanda de usucapión ante su juzgado en fecha 22 de abril 2021, donde su autoridad me indica que previo admisión a la demanda se ordena las medidas previas a su admisión, en fecha 24 de junio de 2021, ORDENA que se oficie a diferentes instituciones, para determinar la legitimación pasiva dándome un plazo de 3 meses para presentar y la falta de personal en la administración y cambios de personal en la alcaldía municipal de Santa Cruz, no se pudo entregar dichos oficios en su debido tiempo y en fecha 28 de octubre de 2021, a fe 54, del Expediente 264/21, mediante un auto definitivo ME EXTINGUE el proceso iniciado, por lo cual señor juez solicito que los informes obtenidos se me haga valer en el presente demanda como prueba traslada.-
1.- Oficio N° 720/2021, a la Sección de Impuestos del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que certifiqué el estado impositivo del inmueble.-
2.- Oficio N° 722/2021, a la Dirección de Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que certifiqué la ubicación y la existencia de construcción de antigüedad.
3.- Oficio N° 723/2021; a la secretaria municipal de planificación del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que realice el levantamiento Topográfico su extensión del plano y el uso de suelo.-
4.- Oficio N° 724/2021; a Derechos Reales, para que extienda Certificación Negativo de Propiedad También.
5.- Oficio N° 725/2021; a cooperativa de rural de electrificación (CRE), para que proceda a certificar el nombre de la persona que se encuentra registrada el medidor.-
6.- Oficio N° 726/2021; a cooperativa de Servicios Públicos "SAGUAPAC", para que proceda a certificar el nombre de la persona que se encuentra registrada el medidor de agua Potable.-
7.- Además en virtud al principio de publicidad como ordeno, ya se realizó la colocación del aviso de Usucapión para tal efecto presento la fotografía de aviso de usucapión.-
2.2.- PRUEBA TESTIFICAL- presento prueba testifical conforme señala la norma en el Art 168 del Cód. De Procesal Civil, consistente en las declaraciones de los Sres.:
a).- JOSE LUIS ESPADA PEÑA, mayor de edad boliviano, vecino de esta ciudad con C.I. N° 7823307 SC. y hábil por derecho.
b).- ALAN PEREIRA PINTO, mayor de edad boliviano, vecino de esta ciudad con C.I. N° 5863667 SC, y hábil por derecho.
c).- ERWIN ARANCIBIA DORADO, mayor de edad boliviano, vecino de esta ciudad, con C.I. N° 3836464 SC., y hábil por derecho
d).- MARÍA ELENA GARRO AGUILAR, mayor de edad boliviana, vecina de esta con C.I. N° 8921611 SC, y hábil por derecho.
f).- FABIOLA TOLEDO VALLE, mayor de edad boliviana, vecina de esta con C.I. N° 9635108 SC. y hábil por derecho. Testigos que reitero solamente determinaran que mi persona está en posesión quieta, pacifica, libre y continuada sobre este mi bien inmueble entre otros aspectos, además de determinar lo que por ley corresponde y conforme al auto de relación procesal a dictarse.
OTROSI 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que de conformidad al ART. 187 del Cód. Proc. Civil, se proceda a una INSPECCIÓN JUDICIAL, sea para efectos de corroborar in-situ la existencia física del bien inmueble descrito y objeto de la demanda.
OTROSÍ 4.- PRESUNCIONES, de conformidad al Art. 206 del Cód. Proc. Civil, pido la aplicación de las presunciones, la cual se deja a criterio de su rectitud conforme a los datos y avances del presente proceso.
OTROSÍ 5.- (PRUEBAS POR INFORME) De conformidad a lo establecido por el Art. 131 de la Ley de Municipalidades y En previsión del art. 204 de la ley 439, solicito SE acepte las pruebas que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, nos INFORMO, a su autoridad respecto al inmueble objeto de la litis, y bajo los siguientes puntos ya menciona en la posterior del OTROSÍ 2.- del 2): Prueba traslada.-
OTROSÍ 6.- INTERROGATORIO TESTIFICAL.- Con la finalidad de probar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, tengo a bien ofrecer Interrogatorio, para que mis testigos ofrecidos se sirvan responder a los siguientes interrogantes:
Primera.- Que digan, si conocen a la Señora: AÍDA VARGA AGUILERA, desde cuando le conocen aproximadamente.
Segunda.- Digan, como es cierto y evidente que poseo un bien inmueble ubicado en el Barrio Monterrey, zona Sur, dentro DM-9, la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una superficie total de 367,20 Mts2., por más de 12 años.
Tercera.- Que, Como es cierto y evidente que durante mi posesión no fui perturbados por ninguna tercera persona.
Cuarta.- Que digan, como es cierto y evidente que mi persona ha realizado mejoras en el inmueble de la litis como, amurallamiento y otros
Quinta.- Que digan, Que el inmueble objeto de la litis, cuenta con servicios básicos de agua potable y energía eléctrica y mi persona es quien cancela por fastos servicios.
OTROSÍ 7°.- NOTIFICACIÓN AL GOBIERNO MUNICIPAL.- Con la finalidad de no causar indefensión solicito la notificación con la demanda principal al Gobierno Municipal de Santa Cruz en la casa Edil Municipal.-
OTROSÍ 8°.- Honorarios profesional conforme al arancel del colegio de abogados
OTROSÍ 9°.- Señor JUEZ, solicito tenga por apersonado al Abg. MARTIN RIVERA AGUANTA de profesión abogado y se digne tenerlo por legalmente apersonado en representación legal mediante Poder Especial, amplio y Suficiente conferido ante la Notaría N° 22 de la Villa 1ro de Mayo de esta capital a cargo del Abg. Lucio Canaza Sacaca, cual consta en el testimonio N° 107/2020 de fecha 10 de febrero del 2020, para iniciar, proseguir y concluir la demanda de USUCAPIÓN, como apoderado y abogado patrocinante y disponer que se le haga conocer los respectivos actos, providencias y diligencias procesales.-
OTROSÍ 10.- Señalo mi domicilio procesal, en mi buffet de mi abogado el mismo que está ubicado sobre la Av. Internacional 8vo anillo, Plan 3.000, Zona la Campana, Calle 3 Colombia N° 8308 Correo Electrónico: riveraaquanta@gmail. com - Whatsapp: 72415264.-
Santa Cruz de Sierra 05 de enero de 2023
Santa Cruz, a 06 de Enero de 2023.-
La demanda que antecede, documentación adjuntada, y previamente a admitirse la petición formulada, y como Juez Director del proceso la parte deberá subsanar la siguiente observación:
Amplíe su demanda contra LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FERNANDO ALPIRE, Y también contra Elvira Roca Paz Vda. de Rocha conforme la certificación de fs. 11.---
Deberá consignar en la demanda la ubicación exacta del inmueble, indicando, U.V., limites, colindando, superficie, etc., art. 110 núm. 5 del C.P.C.---
Se le otorga el plazo de 3 días a los demandantes para cumplir con las observaciones bajo prevención de tenerla por no presentada la demanda, conforme lo previene el art. 113 del Código Procesal Civil.---
Se ordena la notificación en secretaría momento desde que se computará el plazo otorgado.---
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 30 DE LA CAPITAL
1.- Amplio demanda.-
2.- Cumplo lo Ordenado.-
Otrosíes.- Exp. N° 06/2023
Nurej N° 70407237
AIDA VARGAS AGUILERA, con las generales de ley ya expresadas, dentro del proceso de Usucapión Decenal o Extraordinaria que sigo en contra del Sr. PANTALEON PEDRAZA ANDRADE y presuntos propietarios ante Ud. me presento con el debido respeto expongo y pido:
Señor juez, habiéndome notificado por providencia de fecha 06/01/2023, en apoyo al art. 115 de la LEY 439, tengo a bien ampliar la demanda que la dirijo en contra los presuntos herederos de Fernando Alpire y contra de la Sra. ELVIRA ROCA PAZ Vda. de Rocha, como también en contra de terceras o presuntos propietarios que creyeren tener igual o mejor derecho sobre este bien inmueble, vecinos de esta ciudad, con domicilios y paraderos desconocidos.-
Por todo lo expuesto, En apoyo del art. 24 de la Constitución Política del Estado, pidiendo a su autoridad tener por cumplido lo Ordenado y proceder a ADMITIR MI DEMANDA PRINCIPAL PREVIO TRAMITE DE LEY, POR LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, SU MAGISTRATURA SE DIGNARA FALLAR EN SENTENCIA A NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA ME FRANQUEE EL CORRESPONDIENTE TITULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE, CON LOS DATOS TECNICOS ESTABLECIDOS, PARA SU POSTERIOR REGISTRO EN DD.RR.
Otrosí 1ro.- Impetro se cite con la presente acción - ampliación de la demanda a: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE y presuntos herederos de Fernando Alpire y contra de la Sra. ELVIRA ROCA PAZ Vda. de Rocha, como también en contra de terceras o presuntos propietarios.-
Otrosí 2do.- cumplo al punto b), por su rectitud me permito presentar el Croquis de la ubicación exacta del inmueble, Zona Sur, dentro la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una superficie actual y real de 367,20.- Mts2., en el barrio Monterrey, Calle San Jorge, del provincia Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz.-
Otrosí 3ro.- Al desconocimiento del domicilio de los demandados en mérito de! art. 78 del Cod. Procesal Civil, Impetramos nos franquee edictos de ley.
Otrosí 4to.- Ajunto la croquis de ubicación.-Otrosí 5to.- Cumplo con los recaudos de ley.
Sera Justicia, &. Santa Cruz de Sierra 15 de febrero de 2023
Nota: El Suscrito Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial Trigésimo de la capital informa a su autoridad que el presente memorial se registra en el sistema sirej en la presente fecha por ser PROBLEMAS DE CONEXIÓN EN EL SISTEMA SIREJ.-
Certifico.-
Santa Cruz, 17 de febrero del 2023.
domicilio de PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, ELVIRA ROCA PAZ VDA. DE ROCHA.---
Al otrosí 2°, 3° y 5°.- Se tiene por ofrecida la prueba documental trasladada y testifical e inspección judicial, sea con noticia contraria, la misma que se considerará su pertinencia o impertinencia en audiencia preliminar.---
Al otrosí 4°.- Conforme a ley.---
Al otrosí 6°.- Se considerara en audiencia.---
Al otrosí 7°.- Se tiene ordenado.---
Al otrosí 8°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.---
Al otrosí 9°.- Se tiene presente.---
Al otrosí 10°.- Domicilio procesal la secretaría del juzgado, por encontrarse fuera del radio procesal del juzgado (art. 72-IV-C.P.C).---
Resolviendo el otrosí del memorial que antecede.-
Al otrosí 1°.- Se ordena que se cite mediante edictos de prensa a los nombrados demandados HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FERNANDO ALPIRE Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, previo juramento de domicilio y formalidades de ley.- Debiendo publicarse por dos veces con intervalo no menor a cinco días en un periódico de circulación nacional, autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.---
Al otrosí 2 al 4°.- A lo principal.---
Nota: El presente memorial se resuelve a la fecha debido a que el suscrito fue declarado en comisión de estudio de la Escuela de Jueces desde el 13 de febrero del 2023.-
Santa Cruz, á 17 de febrero de 2023.-
Se ADMITE LA DEMANDA referida a USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA interpuesta por AÍDA VARGAS AGUILERA la misma que será tramitada en la vía ordinaria conforme lo establece el art. 362 y siguientes del Código Procesal Civil, corriéndose en traslado a los demandados PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, ELVIRA ROCA PAZ VDA. DE ROCHA Y HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FERNANDO ALPIRE Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, quienes deberán contestar en el término de treinta días a partir de su legal citación conforme lo previene el art. 119 y 126 del citado código, bajo prevenciones de ser declarados rebelde ante su incomparecencia y/o nombrarle defensor de oficio ante el desconocimiento de su domicilio (Art. 364 par. I del Código Procesal Civil).--
1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 131 de la Ley de Municipalidades, dése intervención al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en la persona de su representante legal, sea con todo lo actuado.---
2.- En virtud al principio de publicidad colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera:
AVISO DE USUCAPIÓN:
"DEMANDANTE: CLETA GONZALES SAAVEDRA, LOTE DE TERRENO EN TRÁMITE DE USUCAPIÓN, INMUEBLE UBICADO EN LA U.V. 172, MZA. 36, LOTE 11, TRAMITADO EN EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL TREINTA DE LA CAPITAL, SITO EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 12 "LOS LOTES".---
A CARGO DEL SEÑOR JUEZ, DR. REYNALDO SÁNCHEZ FLORES.---
El aviso debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR, mínimo de Un metro de alto por Un metro y medio de ancho, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado antes de la admisión de la demanda, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizarán inspecciones a objeto de su verificación.---
3.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.---
Resolviendo los otrosíes de la demanda principal.-
Al otrosí 1°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de los demandados. Ofíciese a SEGIP y SERECI para que informen sobre el último SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 30 DE LA CAPITAL
Solicito: Edicto.-
Otrosíes.- Exp. N° 06/2023
Nurej N° 70407237 AÍDA VARGAS AGUILERA, con las generales de ley ya expresadas, dentro del proceso de Usucapión Decenal o Extraordinaria que sigo en contra del Sr. PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, ELVIRA PAZ DE ROCHA Y presuntos propietarios ante Ud. me presento con el debido respeto expongo y pido:
Señor juez, en vista de que su probidad, ha indicado que se agote la búsqueda de los domicilios de mis demandados y no encontrándose y así mismo habiendo cumplido con lo ordenado a fojas 74 y al desconocimiento de los domicilios de los demandados, a tal efecto pido a su autoridad, amparada en el art. 24 de la Constitución Política del Estado y el art. 78 del Código Procesal Civil, QUE ME FRANQUEE EDICTOS DE LEY.- Otrosí 1ro.- cumplo con los recaudos de ley.-Pido sea en justicia....-
Santa Cruz, 09 de junio de 2023.-
Santa Cruz, á 14 de Junio de 2.023.
En atención al memorial que antecede y al informe del oficial de diligencias y al conforme lo previene el Art 78 del Código Procesal Civil, cítese mediante edictos prensa a los demandados PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA previo juramento de desconocimiento de domicilio y formalidades de ley ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER Y SE ENCOMIENDA PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA QUE SE HAGA CONOCER LA MISMA A LOS DEMANDADOS: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA QUE ES LIBRADA A LOS 25 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023. DEVUELVASE AL JUZGADO DE ORIGEN DEBIDAMENTE DILIGENCIADA PARA LOS FINES DE LEY CORRESPONDIENTES.

OP-0015190-16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 8 Y VLTA., HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 10.

EXPEDIENTE N° 106/23 NUREJ N° 70417795

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR FABIOLA RIBERA PINTO CONTRA JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR DE TURNO DE CAPITAL.- DEMANDA DIVORCIO, OTROSÍES.-

FABIOLA RIBERA PINTO, con cédula de identidad N° 7833027 SC, mayor de edad, hábil por ley, estado civil casada, con domicilio en la AV. PARAGUA, BARRIO CHACARILLA, CALLE 3, PASANDO EL HOSPITAL JAPONES, UV 41, MZA: 50.

Vecina de esta ciudad, ante su autoridad con el debido respeto pido:

I.- ANTECEDENTES

Señora Juez, he contraído matrimonio con el señor JOSE ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR en fecha 29 de diciembre de 2012. Producto de esta unión procreamos a nuestra hija NICOLE RENATA JUSTINIANO RIBERA de 9 años de edad. Desde abril del año 2021 nos encontramos separados de cuerpo, ya que el demandado siempre fue violento y también irresponsable pues no me ayudaba con los gastos y las necesidades de mi hija, además que fue violento psicológicamente, todas estas actitudes del demandado me hicieron tomar la decisión de separarme definitivamente sin posibilidad alguna de reconciliación.

Por lo expuesto, me dirijo a su autoridad para que diluya el vínculo matrimonial entre nosotros, declare probada mi demanda y ordenando la cancelación de la partida matrimonial y todos los efectos del divorcio.

Por lo expuesto, me dirijo a su autoridad para que diluya el vínculo matrimonial entre nosotros.

II.- PETITORIO.-

Por lo señalado anteriormente y en virtud a los artículos 205, 207, 210, 223 y 259 del Código de las Familias Ley 603, impetrando a su Autoridad, admitir la presente demanda, conforme el artículo 416, 434 inciso a, 435, 436 y 437 del mismo cuerpo legal, y posteriormente declarar en sentencia PROBADA la misma y en ejecución de sentencia se extiendan los testimonios correspondientes para poder así cancelar la partida matrimonial en el Registro Civil.

Además se fije una ASISTENCIA FAMILIAR para mi hija de Bs. 1000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), y se reconozca el 50% de gastos médicos, y 50% gastos escolares atribuibles a gastos extraordinarios como reza el artículo 118 de la ley 603. Asimismo; solicito una muda de ropa cuatro veces al año.

III.- MEDIDAS PROVISIONALES.-

Solicito a su probidad dicte las siguientes medidas provisionales:

1. Legalice la separación de cuerpos.
2. Establezca una asistencia familiar para mi hija
3. Cese de comunidad ganancial.

Otrosí 1ro.- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Se adjunta a la presente demanda las siguientes:

1.- Carnet de identidad, fotocopia
2.- Certificado de matrimonio, en formato original.
3.- Certificado de nacimiento de nuestra hija.
4.- Aviso de cobranza de luz.
5.- Croquis de mi ubicación.

Otrosí 2do.- Las generales del demandado, JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR C.I. 8914898 expedido en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio DESCONOCIDO.

Otrosí 3ro.- Acogiéndome en la posibilidad de renunciar a los tres meses de espera reglado en el artículo 210, VI de la ley 603, renuncio a los tres meses que señala el procedimiento.

Otrosí 4to.- Para efectos de depósitos de asistencias familiar listo el número de caja de ahorro a mi nombre en la entidad financiera BANCO UNION N° 10000047320126.

Otrosí 5to.- Señor juez, debido a que el demandado cambio de domicilio, solicito a su autoridad OFICIOS A SEGIP Y SERECI para que informen el domicilio del obligado JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR C.I. 8914898, expedido en Santa Cruz.

Otrosí 6to.- Señalo domicilio procesal en la Calle Arenales 284 entre Aroma y Murillo "Mujeres en Busca de Justicia". Servicio socio-legal gratuito. Celular 75083005, correo cinthia.r.bustamante@gmail.com

Santa Cruz de la Sierra, 02 de marzo de 2023

á, 07 de Marzo del 2023.

VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por FABIOLA RIBERA PINTO, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, el demandado JOSE ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.

- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.
- Se legaliza la separación de cuerpos de los cónyuges y de la comunidad de gananciales.
- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Al otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba documental.

Al otrosí 2° y 5°.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio del demandado.

Al Otrosí 3°.- Se tiene presente la renuncia al plazo de los tres meses formulado por la demandante.

Al Otrosí 4°.- Por señalado el número de cuenta bancaria y a conocimiento de la parte contraria.

Al Otrosí 6°.- Por señalado el domicilio procesal correo electrónico y número de celular.

regístrese y cítese.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

D.S.O.

OP-19559-9,16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. AIDA ADRIÁN DOMINGUEZ

EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMO QUINTO (15°) DE LA CAPITAL, A CARGO DE LA JUEZ, LA. DRA. JACQUELIN PEÑA SARABIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIGNADO CON EL NRO. DE EXPEDIENTE 125-23 NUREJ 70418547, SEGUIDO POR EL BANCO ECONOMICO S.A., contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FS. 49, 50, 51 Y 52.- SEÑOR JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN LO CIVIL COMERCIAL. I. Apersonamiento.- II. Comunicación Procesal. III. Exordio.- IV. Deduce Demanda Ejecutiva.- Invocación de Derecho. V. Cuantía de la Ejecución.- VI. Renuncia a Conciliación. - VII. Petitorio.- Otrosíes.- CARMEN KATIA SORUCO DALENCE, mayor de edad, hábil por Ley, soltera, de profesión Licenciada en Ciencias Jurídicas - Abogada, con C.I. No. 4578216 - Santa Cruz, de nacionalidad boliviana, con registro domiciliario ubicado sobre la calle Ayacucho N° 166, en mi condición de Jefe Legal Regional del Banco Económico S.A. y mi calidad de representante legal del BANCO ECONÓMICO S.A, con Matricula de inscripción en Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC con Matricula de Registro N° 1015403021, y Registro de Contribuyente NIT 1015403021, presentándome ante su respetable autoridad digo y pido: I. APERSONAMIENTO.- Para los fines legales de la presente acción que vengo a incoar ME APERSONO por sí y en representación legal del Banco Económico S. A. conforme Testimonio de Instrumento de Poder No. 52/2.020 de fecha 11 de Febrero 2.020, adjuntado al presente, poder extendido por ante el Notario de fe Pública No. 79 de primera clase, a cargo de la Dra. CLARA IVONNE PHILLIPS DE SAUCEDO. En virtud a la personería legal demostrada solicito a su PROBIDAD se tenga abonada mi personería y se me tenga por apersonado y solícito se me haga conocer ulteriores memoriales, providencias, resoluciones y diligencias emergentes de la presente acción. COMUNICACIÓN PROCESAL.- A los fines de ley, conforme al Artículo 72 de la Ley N° 439 en aplicación y observancia del Nuevo Código Procesal Civil constituimos como "DOMICILIO PROCESAL" para los fines de la comunicación procesal de actuaciones dentro del proceso a tramitarse en el juzgado, la oficina de nuestro abogado patrocinante ubicada sobre la calle Tarija N° 549 - A , casi esquina Moldes, de nuestra ciudad. III. EXORDIO.- En virtud al incumplimiento del Préstamo de Dinero bajo la modalidad de Garantía Personal e Hipotecaria de Inmueble en el que ha incurrido la parte ejecutada, el señor BENANCIO GARRADO CORIA quién se constituye en deudor mediante Instrumento Público N° 1.688/2.017 de un Documento de Préstamo de Dinero suscrito en fecha 03 de Octubre 2.017, préstamo otorgado por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS.- (Bs.254.000.-) documento realizado y confeccionado por ante Notaría de Fe Pública N° 51 a cargo de la Dra. B. ALICIA SAUCEDO MAILLARD. Posteriormente; se firma y suscribe una ADENDA de reprogramación de Préstamo de Dinero, donde los pagos o cuota convenidas se trasladan al final del crédito manteniendo las garantías y condiciones del contrato anterior en favor de la deudora en fecha 17 de Diciembre del 2021, mediante Testimonio N° 5.134/2021, suscrito por ante Notario de Fe Pública N°74 a cargo de la Dra. IVONNE R. SATT SUBIRANA. Toda vez; que éste se encuentra en MORA a la fecha por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contraídas con nuestra entidad financiera, descrita en la cláusula DECIMA SEGUNDA.- del contrato y de conformidad a las disposiciones legales contenidas por los Artículos 37 8; 37 9 Numeral I) y 380; del Nuevo Código Procesal Civil de la Ley N° 439. Sr. Juez; siendo la misma una Obligación LÍQUIDA y EXIGIBLE por la FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO, según cláusula DECIMA OCTAVA.- es que pasamos a incoar la presente acción Ejecutiva ante su autoridad, ejecutando al presente deudor moroso BENANCIO GARRADO CORIA, quién además se constituye Garantía Hipotecaria de un Inmueble, de allí; en representación legal del Banco Económico S. A. conforme acreditamos por el instrumento de Poder otorgado en nuestro favor y del título ejecutivo adjunto a la presente demanda ejecutiva. A los fines legales que corresponden en derecho en nuestra calidad de Acreedor; pido a su PROBIDAD que dicte de manera provisional Sentencia declarando PROBADA mi demanda con las pretensiones ya señaladas y se ordene el cumplimiento de la obligación en su totalidad más el pago de intereses ordinarios, penales, pactados según contrato, costas judiciales y honorarios profesionales de conformidad a la Iguala Profesional pactada por nuestra entidad financiera con el abogado patrocinante, COSTAS Y COSTOS. IV. INVOCACIÓN DEL DERECHO EN QUE FUNDAMOS NUESTRA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.- 1.- En virtud al incumplimiento del Préstamo de Dinero bajo la modalidad de Garantía Personal e Hipotecaria de Inmueble en el que ha incurrido la parte ejecutada, el señor BENANCIO GARRADO CORIA quién se constituye en deudor mediante Instrumento Público N° 1.638/2.017 de un Documento de Préstamo de Dinero suscrito en fecha 03 de Octubre 2.017, préstamo otorgado por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS.-(Bs. 254.000.-) documento realizado y confeccionado por ante Notaria de Fe Pública N° 51 a cargo de la Dra. B. ALICIA SAUCEDO MAILLARD, el incumplimiento del Préstamo de Dinero en el que ha incurrido la parte ejecutada se encuentra en MORA a la fecha por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contraídas con nuestra entidad financiera, descrita en la cláusula DECIMA SEGUNDA.- del contrato. 2.- Documento con plena fe probatoria del cual nace el derecho de nuestra entidad financiera en su calidad de ACREEDOR incoar la presente acción EJECUTIVA, tal cual; lo prescriben nuestras disposiciones legales contenidas por los Artículos 378; 379 Numeral I); 380 de la Ley N° 439, la misma que se encuentra constituida por una Obligación LÍQUIDA y EXIGIBLE por la que le otorga a nuestro titulo la calidad de FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO, pasando nuestra entidad financiera a incoar la presente DEMANDA EJECUTIVA ante su autoridad, ejecutando a la presente deudora morosa y sus respectivos codeudores y Fiadores solidarios, asimismo; la participación de los Garantes Hipotecarios del Inmueble dado en garantía hipotecaria en representación legal del Banco Económico S.A. 3.- La presente acción se funda básicamente en el DOCUMENTO DE PRÉSTAMO DE DINERO BAJO LA MODALIDAD DE GARANTÍA HIPOTECARIA, documentación que reúnen y cumplen con los requisitos legales prescritos por los Artículos 378 y 379 de la Ley N° 439, documentación legal que ACREDITA que el BANCO ECONÓMICO S. A. en su calidad de Acreedor concedió a favor del señor BENANCIO GARADO CORIA un préstamo de dinero , en cuyo documento en su cláusula DECIMA OCTAVA.- con capacidad de enjuiciarlos en la via ejecutiva. 4.- El deudor principal; sus codeudores y Fiadores solidarios en concomitancia de su Garante Hipotecario reconocen el derecho del Banco a enjuiciarlos expresamente en la vía Ejecutiva, garantizando el fiel cumplimiento de toda la presente obligación con la generalidad de sus bienes muebles y inmuebles, presentes y futuros, acciones y derechos, especialmente el descrito en la cláusula DECIMA TERCERA.- (Garantías) especialmente con la garantía del Inmueble de: A. LA HIPOTECA de un Lote de Terreno con Construcciones dado en Garantía Hipotecaria de propiedad AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, zona Sud, Lote de Terreno ubicado la Uv. 115, Mza. 65, Lote N° 9 con una superficie de 450.00 Mts.2. Según título, registrado bajo la MATRICULA 7.01.1.06.0086750. B. EL CODEUDOR la señora AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4731753 - Santa Cruz. 5.- Posteriormente; se firma y suscribe una ADENDA de reprogramación de Crédito, donde los pagos o cuota convenidas se trasladan al final del crédito manteniendo las garantías y condiciones del contrato anterior en favor del deudor en fecha 17 de Diciembre de 2021, mediante Testimonio N° 5.134/2021, suscrito por ante Notario de Fe Pública N°74 a cargo de la Dra. IVONNE R SATT SUBIRANA. 6.- A la fecha, la deudora ha dado cumplimiento parcial al pago de sus obligaciones pactadas en el mencionado contrato, los mismos que se constituyen en MORA por el saldo deudor a capital más intereses conforme lo estipula el contrato en su cláusula DECIMA SEGUNDA.-, la suma asciende a de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE 84/100 BOLIVIANOS.-(Bs. 208.907,84.-) siendo ésta una suma "líquida y exigible", dando la procedencia para su ejecución legal en vía Ejecutiva de conformidad al derecho invocado y, a las disposiciones legales contenidas por los Artículos 291; 293; 340; 404; 427; 431; 1289, 1.335 y 1.470 del Código Civil en concordancia con los Artículos 380 y ss, de la Ley N° 439 V. LA CUANTÍA DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.- La cuantía según Liquidación adjunta y saldo a capital la fecha asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE 84/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 208.907,84.-) más el pago de intereses ordinarios, penales, pactados según contrato, costas judiciales y honorarios profesionales de conformidad a la Iguala Profesional pacta por nuestra entidad financiera con el abogado Patrocinante, siendo ésta una suma LÍQUIDA y EXIGIBLE, dando la procedencia a nuestra pretensión para su ejecución legal en vía Ejecutiva de conformidad al derecho invocado y del título ejecutivo adjunto en calidad de prueba documental arrimada al proceso, como a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 439.- VI. RENUNCIA CONCILIACIÓN.- De conformidad a la disposición legal contenida por el artículo 294 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, la entidad financiera a la cual represento "RENUNCIAMOS" a la conciliación previa. VII. PETITORIO ÚNICO.- En virtud a los hechos trasuntados, la invocación del derecho que nos asiste como Acreedores de percutar la presente la acción ejecutiva y, la fundamentación legal esgrimida en aplicación estricta de las disposiciones legales contenidas por los Artículos 291; 293; 340; 404; 427; 431; 879, 1289, 1.335 y 1.470 del Código Civil en concordancia con los Artículos 378; 379 Numeral I); 380; de la Ley N°439, en representación legal del Banco Económico S. A. interpongo en lo principal la presente Demanda EJECUTIVA contra el señor BENANCIO GARRADO CORIA por la suma adeudada a nuestra entidad financiera que asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE 84/100 BOLIVIANOS.-(Bs. 208.907,84.-), constituyéndose en CODEUDOR la señora AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, solicitando se dicte en primera instancia de manera provisional la correspondiente SENTENCIA INICIAL declarando PROBADA la presente demanda según nuestra pretensión cobratoria documentada, alternativamente se ordene el pago de lo adeudado bajo apercibimiento de costas y; de manera accesoria se libre los correspondiente MANDAMIENTO DE EMBARGO sobre el referido bien Inmueble dado en garantía hipotecaria en favor del Banco Económico S. A. en la cantidad suficiente hasta cubrir la deuda y sus derivados, para que se lleve adelante la EJECUCIÓN al correspondiente REMATE del bien inmueble hasta hacerse efectivo el Banco Económico el pago de la suma de capital adeudado, más intereses ordinarios, comerciales y penales convenidos, comisiones, honorarios según Iguala Profesional, costas y costos, más gastos de ejecución emergentes de la presente acción incoada. ¡RECONOCEMOS JUSTOS Y LEGÍTIMOS PAGOS SI LOS HUBIESE! Otrosí 1ro.-(Generales de los demandados). Benancio Garrado Coria; mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4562795 - Santa Cruz. Aida Adrián Dominguez mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4731753 - Santa Cruz. Todos ellos con domicilio Especial según contrato clausula VIGÉSIMA CUARTA.- ubicado en el Barrio "Transportista" Calle 5 casa N° 9 de nuestra ciudad. Protesto: Hago protesta formal de conducir al Sr. Oficial de Diligencias del Juzgado al domicilio de los ejecutados, adjunto Plano de Ubicación. Otrosí 2do.-(Prueba con la Demanda).- Usia; se adjunta en calidad de prueba preconstituida los siguientes documentos: Testimonio N° 1688/2.017 de fecha 03 de Octubre de 2.017. Escritura Pública N° 5134/2021 de fecha 17 Diciembre de 2021 Matricula otorgada por la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones. Boleta de desembolso. Plan de Pagos. Liquidación a la fecha. Anotación Preventiva y registro de Hipoteca. NIT de contribuyente del Banco Económico y de las empresas Copia de Cédula de Identidad de los Ejecutados. Copia de Cédula de Identidad del Apoderado legal del Banco. Adjunto Avaluó de inmueble y plano de ubicación de inmueble (Croquis). Otrosí 3ro.- (Embargo). Al amparo de la disposición legal contenida por el Artículo 326 del Código Procesal Civil de la Ley N° 439, pido se ordene el Mandamiento de Embargo sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en este caso constituido en Lote de Terreno y Construcciones LA HIPOTECA de un Lote de Terreno con Construcciones dado en Garantía Hipotecaria de propiedad de la ejecutada LA HIPOTECA de un Lote de Terreno con Construcciones dado en Garantía Hipotecaria de propiedad AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, zona Sud, Lote de Terreno ubicado en la Uv. 115, Mza. 65, Lote N° 9 con una superficie de 450.00 Mts.2. Según título, registrado bajo la MATRICULA 7.01.1.06.0086750. Otrosí 4to.- (Anotación Preventiva).- Usía; pido a su autoridad ordene Anotación Preventiva del referido inmueble en líneas precedentes en las Oficinas de Derechos Reales, sea estos con expresa "Prohibición de Innovar". Otrosí 5to.- (Oficio).- Usia; pido se oficie a la Asfi ordenando al sistema bancario la RETENCIÓN Y REMISIÓN a su juzgado de los fondos actuales y futuros del demandado hasta cubrir la deuda y derivados. Otrosí 6to.- (Testimonio).- Usía; al amparo del Artículo 106 del Código de Procedimiento Civil pido se nos franquee testimonio de las piezas pertinentes del Embargo que se efectúen para su respectiva inscripción en DD.RR. Otrosí 7mo.- (Domicilio Procesal).- Usía; señalo domicilio procesal la oficina de mi abogado patrocinante ubicada sobre la calle Tarija N° 549 - A esquina moldes. Otrosí 8vo.- (Honorarios).- En observancia del Art. 75 de la ley de Abogacía, el abogado que suscribe manifiesta haber estipulado honorarios, mediante Iguala Profesional suscrita con el banco. Otrosí 9no.-(Desglose). A los fines de ley, solicito se ordene por secretaria el DESGLOSE de la inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones con Matricula de Registro N°00013038 y del Instrumento de Poder N° 25/2011. Otrosí 10mo.- (Copia Legalizada). A los fines de ley solicito se me extienda COPIA LEGALIZADA del cuaderno procesal. Otrosí 11vo.- (Renuncia Conciliación). De conformidad a la disposición legal contenida por el artículo 294 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil. Santa Cruz, 06 de Marzo del 2.023. Proveer como se pide: SERÁ JUSTICIA. CARMEN KATIA SORUCO DALENCE En mi calidad de Apoderada legal del Banco. SENTENCIA INICIAL DE FS. 59 VLTA.EXP N° 125/2023 SENTENCIA INICIAL DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO ECONÓMICO S.A. REPRESENTADO POR CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CONTRA BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ POR EL COBRO DE DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 84/100 BOLIVIANOS (Bs. 208.907,84.-). VISTOS: I.- El Proceso Ejecutivo que se tramita en este Juzgado establecido por el BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ cobrando la suma de Bs. 208.907,84.- de capital, más intereses, costas y costos. RESULTANDO II.- De acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda el BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE, solicita que en sentencia se ordene a los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ el pago de la suma adeudada de Bs. 208.907,84.- más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes de los ejecutados para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado. III.- Habiéndose cumplido con el mandato del Art. 380-I) del Código Procesal Civil, se dispone lo siguiente. CONSIDERANDO: I.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Escritura Pública N° 1688/2017 fecha 03 de octubre del año 2017 protocolizado ante la Notaria de Fe Pública N° 51 de este Distrito Judicial, la Institución demandante acredita haber suscrito contrato de préstamo de dinero por la suma de Bs. 254.000,00.- con los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. Posteriormente mediante Escritura Pública N° 5134/2021 fecha 17 de diciembre del año 2021 protocolizado ante la Notaria de Fe Pública N° 74 de este Distrito Judicial, la Institución demandante acredita haber suscrito contrato de adenda para la reprogramación de préstamo de dinero con los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ; B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada por el solo hecho de ser una persona jurídica; C) La calidad de título ejecutivo base de ejecución art. 379 inc. 1) del Código Procesal Civil. II.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en sentencia inicial FALLA: Declarando PROBADA la demanda ejecutiva planteada por BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. I.- De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embargarse, que se acrediten ser de propiedad de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AIDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, para que, con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 84/100 BOLIVIANOS (Bs. 208.907,84.-), más intereses convenidos. II.- En mérito al Art. 380-III) del Código Procesal Civil se dispone la citación a los demandados BENANCIO GARRADO CORIA Y AIDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 del Código Procesal Civil. III.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados y sea en la cantidad suficiente a cubrir el monto adeudado, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, el cual deberá ser realizado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. IV.- Se condena en costas y costos a los ejecutados. Resolviendo los otrosíes de la demanda principal: Al Otrosí 1ro.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de la partes demandada. Al Otrosí 2do.- Téngase en calidad de pruebas pre-constituidas los documentos adjuntos. Al Otrosí 3ro.- El mandamiento de embargo se encuentra ordenado. Al Otrosí 4to.- Embargado que se encuentre el bien inmueble inscrito en las Oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.1.06.0086750, del Departamento de Santa Cruz y registrada a nombre de AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ se dispone la anotación preventiva; El art. 320 del Código Procesal Civil dispone que las medidas cautelares civiles prescinden de la contracautela, y asignando toda responsabilidad de la misma a quien lo solicita. Se dispone la prohibición de innovar sobre el inmueble con matricula computarizada N° 7.01.1.06.0086750, bajo prevenciones de ley. Al Otrosí 5to.- Ofíciese como se solicita a la A.S.F.I. a efecto de proceder a la retención de fondos de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ y sea hasta cubrir el monto adeudado en cuanto a la remisión en ejecución de sentencia. Al Otrosí 6to.- Por Secretaría franquéese testimonio como se solicita. Al Otrosí 7mo.-Por señalado domicilio procesal. Al Otrosí 8vo.- Los honorarios conforme a Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Al Otrosí 9no.- Desglósese bajo constancia de entrega, debiendo quedar en su lugar copias debidamente legalizadas. Al Otrosí 10mo.- Por Secretaría franquéese como se solicita. Al Otrosí 11vo.- Se tiene presente. Resolviendo al otrosí del memorial de fs. 58: Al Otrosí único.- Por adjuntado. Regístrese.- MEMORIAL DE FS. 77.- NUREJ 70418547 JUZGADO PUBLICO 15vo CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL I. Presente certificado de defunción en original II. Apersona procuradores del presente proceso Otrosíes.- Exp. 125/2023 Benancio Coria Garrado de generales conocidas, dentro del proceso judicial EJECUTIVO que me sigue el BANCO ECONÓMICO, ante su autoridad me apersono, digo y pido: Señora juez, habiendo contestado con una excepción de personería en fecha 06 de junio y poniendo en conocimiento la MUERTE DE MI ESPOSA Y CODEUDORA AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, es que tengo a bien presentar el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EN ORIGINAL, debido a que el BANCO ECONÓMICO me habría notificado con tres notificaciones de un mismo NUREJ 70427542, cuando son tres demandas con DIFERENTES NUREJ EN SU MISMO JUZGADO 70418547, 70427539, 70427542, por lo que tengo a informar ESTA IRREGULARIDAD, es por tanto presente solo un certificado de defunción en original en el NUREJ 70427542. Otrosí 1ro.- Se autoriza a la abogada Alejandra Soliz Hurtado con C.I. 9602170 S.C. y abogado Rubén David Alemán con C.I. 7246093 Tarija, quienes actúan como procuradores del presente proceso judicial, de acuerdo al artículo 84 inciso 2 de la ley 439. Otrosí 2do.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del honorarios profesionales aprobado por la resolución ministerial Nro. 87/2021 y circular 53/22 del tribunal departamental de justicia. Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio del 2023. DECRETO DE FS. 78. Santa Cruz de la Sierra, 22 de junio 2023. Se despacha a la fecha por feriado del miércoles 21 del año nuevo Aymara. Acredita que ha sido la defunción de AIDA ADRIAN DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del código procesal civil, se suspende la tramitación del presente proceso y se ordena la citación a los presuntos herederos mediante edictos de prensa, a tal efecto por secretaria líbrense los edictos correspondientes, los mismos que deberán ser publicados en un diario autorizado de circulación nacional, conforme lo dispone el Art. 78 de la ley 439 nuevo código procesal civil. Al otrosí 1.- Se tiene presente a los procuradores de la causa. Al otrosí 2.- Se tiene presente los honorarios profesionales. FDO. LEGIBLE JACQUELINE PEÑA SARABIA. FDO. LEGIBLE LIZBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA SECRETARIA. JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. CRUZ ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. AIDA ADRIAN DOMINGUEZ. EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015193-16,23-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dentro del proceso de USUCAPIÓN SEGUIDO POR CARLOS LIMÓN ALY Y JHANETH ENCINAS DE LIMÓN contra PRESUNTOS PROPIETARIOS.-

EL DR. JUAN CARLOS BARRIENTOS CASTRO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAMAIPATA - PROV. FLORIDA, SANTA CRUZ - BOLIVIA - Que dentro del presente PROCESO A LA FECHA SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.--- CON LA PREVENCIÓN A LOS DEMANDOS DE QUE SI NO COMPARECEN SE LE DESIGNARA DENFESOR DE OFICIO. DEMANDA CURSA A FS. 13 a 14 VLTA SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, SENTENCIA PENAL, CON ASIENTO EN SAMAIPATA

En la vía ordinaria de hecho demando usucapión Decenal o Extraordinaria 2. Otrosí (s).

Carlos Limón Aly y Jhaneth Encinas de Limón, con C.I. Nos. 8250302 y 8964873, de ocupación Estudiante y ama de Casa, vecinos de esta población, mayores de edad y hábiles por Ley, con domicilio en Av. 06 de Agosto S/N. presentándonos ante su autoridad, con respeto y educación, expongo, fundamento y pido:

RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Señor Juez, hace más de diez año, fecha 11 de enero del año 2012, realice la compra de un lote de terreno, lote de terreno que se encontraba en proceso de urbanización, en cuanto realizamos la compra ingresamos en posesión, el lote de terreno en cuestión ya había pasado por varios dueños, es en este sentido que se desconoce quién es el propietario o si tendría su registro en Derechos Reales; en primera instancia construimos dos cuartos con su baño para que sea habitable instalando luz y agua y preocupados por tener derecho propietario sobre el lote de terreno, nos apersonamos a la oficina de un abogado presentado toda la documentación, para que pueda realizar la tramitación del proceso para regularizar nuestro derecho propietario lamentablemente a la fecha al abogado, no lo podemos ubicar por referencias nos indican que se fue de Los Negros, quedando sin documentación alguna, sin embargo hechas las averiguaciones según el Código Civil, Art. 138, la propiedad también se adquiere por solo la posesión continuada por más de 10 años, en ese sentido que nosotros conjuntamente con nuestros hijos nos encontramos en posesión del inmueble en primera instancia como lote y ahora continuamos con la construcción y realizando mejoras considerables, por lo que todos los vecinos nos conocen como dueños absolutos del lote de terreno que ahora es nuestra vivienda, jamás fuimos perturbados en nuestra pacífica y quieta posesión durante los diez años que nos encontramos en posesión, ahora bien inmueble, es por este motivo que nos apersonamos ante su autoridad para poder regularizar nuestro derecho propietario.

Para poder realizar la continuación de la construcción dentro del lote de terreno al encontrarse el mismo en la Av. 6 avenida principal se tuvo que sacar Línea Municipal para que en lo posterior no afectemos ni seamos afectados por alguna modificación de la Av. 6 de Agosto de la población de Pampa Grande.

II.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

La presente demanda se encuentra jurídicamente sustentada por lo desarrollado en el Código Civil. Artículo, 87, que en sus dos parágrafos dice:

I.- La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

II.- Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa.

Art. 138, que haciendo referencia a la usucapión decenal o extraordinaria a la letra dispone: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años". Al mismo tiempo, al compulsar la pretensión jurídica, vuestra rectitud debe tomar en cuenta lo taxativamente dispuesto por el Art. 1492-I) del Código Civil, el cual dispone: "los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no lo ejerce durante el tiempo que la ley establece".

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Siendo la jurisprudencia fuente del derecho, vinculante y de cumplimiento obligatorio, me permito citar en calidad de precedentes los siguientes Autos Supremos que son aplicables por tratarse de casos análogos.

1).- Auto Supremo No. 56/2016 de 01 de febrero 2016. "La usucapión es un modo de adquirir la propiedad por haberla poseído durante el tiempo previsto y con apego a las condiciones determinadas por ley. En general sea que se trate de usucapión ordinaria o extraordinaria, tres son los presupuestos legales: 1).- Un bien susceptible de ser usucapido.- 2).- Posesión.- 3).- Transcurso del tiempo. Es importante también que la posesión sea continuada y no interrumpida que medien actos que la exterioricen y no exista otros que impliquen abandono de la posesión".

PETITORIO

Ahora bien, con el ánimo de perfeccionar nuestro derecho propietario con relación al predio urbano objeto de la litis; en atención a los antecedentes descritos, de conformidad a los artículos 69 en su numeral 4) de la Ley del Órgano Judicial, 87, 88, 110, 138 Y 1492 del Código Civil, 110 y siguientes del Código Procesal Civil, en la Vía Ordinaria de hecho demandamos USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el lote de terreno urbano, ubicado en el Municipio de Pampagrande, Distrito Municipal Los Negros, Barrio S/D, Calle Av. 6 de Agosto Esq. Calle Av. 6, Cod. Catastral 7-09-02-01-01-0-01-08, Dist. Cat. NSC, manzano 1 lote 8, Superficie total 563.02 Mts.2 con las siguientes medidas y colindancias, al Norte: 46.93 MI. colinda con lote 7 y 6, al Este: 12.01 colinda S/D., al Oeste: 12.01 Colinda con Av. 06 de Agosto al Sud. 46.81 Colinda con Lotes No. 9 y 4 características ya descritas precedentemente, por estar en posesión real y corporal por más de 10 años, desde fecha 11 de enero del año 2012, Acción que la dirijo en CONTRA DE: PRESUNTOS INTERESADOS QUE SE CREYERAN DUEÑOS, pidiendo a su autoridad, que previos los trámites de ley se sirva admitir la demanda y en definitiva dictar sentencia, declarándola PROBADA, en todos sus extremos ministrándonos posesión Real y definitiva en ejecución de sentencia y librando el testimonio de las piezas principales para su correspondiente inscripción en Derechos Reales.

Otrosí 1ro.- En cumplimiento el Art. 110 del C.P.C. se indica lo siguiente:

GENERALES DE LOS DEMANDANTES:

Carlos Limón Aly y Jhaneth Encinas de Limón, con C.I. Nos. 8250302 y 8964873, de ocupación Estudiante y ama de Casa, vecinos de esta población, mayores de edad y hábiles por Ley, con domicilio en Av. 06 de Agosto S/N. Municipio de Pampa Grande, Prov. Florida.

Otrosí 2do.- Al desconocer el domicilio de los presuntos interesados a quienes se demanda, solicitamos se notifique con la demanda mediante edictos de acuerdo al C.P.C. ART. 78, previo juramento de desconocimiento de domicilio, solicitando se fije fecha y hora de audiencia para dicho juramento.

Otrosí 3ro.- En calidad de pruebas tenemos a bien presentar lo siguiente:

Prueba testifical, se ofrece como testigos a los señores: Erick Olivera Negrete, Delia Gonzales Zenteno y Herminio Sánchez Espindola, todos mayores de edad, en consecuencia hábiles por derecho.

Prueba documental.- A Fs. 12, Fotocopias de cédulas de identidad de nuestras personas y de los testigos, fotografías del inmueble a usucapir, Otorgación de Línea Municipal otorgado por el GAM. De Pampa Grande, Certificación emitida por el Señor Erminio Ferrel Oretea, quien es presidente de la OTB el Toborichi, Facturas de Luz y agua y Proyecto de plano para su aprobación donde se indica las características del inmueble.

Otrosí 4to.- Los honorarios profesionales de acuerdo al arancel del Ministerio de Justicia.

Otrosí 5to.- Señalo domicilio procesal secretaria de su digno despacho.

Fdo.- Carlos Limón Aly

Fdo.- Jhaneth Encinas de Limón

Fdo.- (Sello) Lizbeth J.R. Farfan M..- ABOGADO.- NOTA DE CARGO.-

Presentado a horas 16:00 a.m. del Día 07 de junio del 2023,

adjunto Fs. 11.- Conste.- Fdo.- Jhosep Cristian Flores García.- OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA 1° DE SAMAIPATA, ABOGADO.- AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 39.-

, á 20 de julio 2023.

VISTOS: Acumúlese a sus antecedentes. Por el memorial que antecede y considerando la demanda de Usucapión interpuesta CARLOS LIMÓN ALY Y JHANETH ENCINAS DE LIMÓN Contra PRESUNTOS PROPIETARIO la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código de Procesal Civil y siendo que ha cumplido con los requisitos previos exigidos; SE ADMITE la demanda y se ordena poner en conocimiento de los demandados, quienes tienen los plazos que la ley les franquea para contestar.

Póngase a conocimiento de la H. ALCALDÍA, la presente Resolución y las posteriores actuaciones.

Al Otrosí 1.- Se tiene presente

Al Otrosí 2.- En su oportunidad

Al Otrosí 3.- Por adjuntadas las documentales

Al Otrosí 4.- Se tiene presente

Al Otrosí 5.- Por señalado

DESE CUMPLIMIENTO AL DECREO DE 0 9 DE MAYO Y ADJUNTE FOTOGRAFIA DEL LETRERO

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

Fdo. Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.- Fdo.--- Ante Mi: Elvidia

Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata Prov. Florida-Santa Cruz Bolivia--- Sello Juzgado Auto N° 87/23.- Librcu de Autos 01/2.023.— ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO CURSANTE A FS. 44.- de fecha 28 de julio de 2023 Fdo.- Ilegible Jhaneth Encinas de Limón con CI. 8964873 SC., y Carlos Limón Aly con CI. N° 8250302 SC- Fdo. (Sello) Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata.- Fdo. (Sello) Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.---

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SAMAIPATA A LOS UNO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015191-16,23-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. AIDA ADRIAN DOMINGUEZ

EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMO QUINTO (15°) DE LA CAPITAL, A CARGO DE LA JUEZ, LA DRA. JACQUELIN PEÑA SARABIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIGNADO CON EL NRO. DE EXPEDIENTE 202-23 NUREJ 70427542, SEGUIDO POR EL BANCO ECONÓMICO S.A., contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA PE FS. 32, 33, 34 vlta.- SEÑOR JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN LO CIVIL COMERCIAL.- I- Apersonamiento. II. Comunicación Procesal.-

III. Exordio.- IV. Deduce Demanda Ejecutiva.- Invocación de Derecho. V. Cuantía de la Ejecución.- VI. Renuncia a Conciliación. - VII. Petitorio.- Otrosíes.- CARMEN KATIA SORUCO DALENCE, mayor de edad, hábil por Ley, soltera, de profesión Licenciada en Ciencias Jurídicas - Abogada, con C.I. No. 4578216 - Santa Cruz, de nacionalidad boliviana, con registro domiciliario ubicado sobre la calle Ayacucho N° 166, en mi condición de Jefe Legal Regional del Banco Económico S.A. y mi calidad de representante legal del BANCO ECONÓMICO S.A, con Matricula de inscripción en Servicio Plurinacional de Registro de Comercio -SEPREC con Matricula de Registro N°1015403021 y, con el Registro Impuestos Nacionales de Contribuyente NIT 1015403021, presentándome ante su respetable autoridad digo y pido: I. APERSONAMIENTO.- Para los fines legales de la presente acción que vengo a incoar ME APERSONO por sí y en representación legal del Banco Económico S. A. conforme Testimonio de Instrumento de Poder No. 70/2.023 de fecha 08 de Marzo 2.023, adjuntado al presente, poder extendido por ante el Notario de fe Pública No. 79 de primera clase, a cargo de la Dra. CLARA IVONNE PHILLIPS DE SAUCEDO. En virtud a la personería legal demostrada solicito a su PROBIDAD se tenga abonada mi personería y se me tenga por apersonado y solicito se me haga conocer ulteriores memoriales, providencias, resoluciones y diligencias emergentes de la presente acción. COMUNICACIÓN PROCESAL.- A los fines de ley, conforme al Artículo 72 de la Ley N° 439 en aplicación y observancia del Nuevo Código Procesal Civil constituimos como "DOMICILIO PROCESAL" para los fines de la comunicación procesal de actuaciones dentro del proceso a tramitarse en el juzgado, la oficina de nuestro abogado patrocinante ubicada sobre la calle Tarija N° 549 - A, casi esquina Moldes, de nuestra ciudad. III. EXORDIO.- En virtud al incumplimiento del Contrato de Línea de Crédito en Cuenta Corriente (Rotativa) denominada la LÍNEA para el uso en rubro de TARJETA DE CRÉDITO en el que ha incurrido la parte ejecutada, el señor BENANCIO GARRADO CORIA quién se constituye en deudor mediante Contrato de fecha 04 de Septiembre 2.017, préstamo otorgado por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO 18/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 17.295.18.-). Toda vez; que éste se encuentra en MORA a la fecha por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contraídas con nuestra entidad financiera, descrita en la cláusula DECIMA TERCERA.- del contrato y de conformidad a las disposiciones legales contenidas por los Artículos 378; 379 Numeral 3) y 380; del Nuevo Código Procesal Civil de la Ley N° 439. Sr. Juez; siendo la misma una Obligación LÍQUIDA y EXIGIBLE por la FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO, según cláusula DECIMA SÉPTIMA.- es que pasamos a incoar la presente acción Ejecutiva ante su autoridad, ejecutando al presente deudor moroso BENANCIO GARRADO CORIA, en representación legal del Banco Económico S. A. conforme acreditamos por el instrumento de Poder otorgado en nuestro favor y del título ejecutivo adjunto a la presente demanda ejecutiva. A los fines legales que corresponden en derecho en nuestra calidad de Acreedor; pido a su PROBIDAD que dicte de manera provisional Sentencia declarando PROBADA mi demanda con las pretensiones ya señaladas y se ordene el cumplimiento de la obligación en su totalidad más el pago de intereses ordinarios, penales, pactados según contrato, costas judiciales y honorarios profesionales de conformidad a la Iguala Profesional pactada por nuestra entidad financiera con el abogado patrocinante. IV. INVOCACIÓN DEL DERECHO EN QUE FUNDAMOS NUESTRA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.- 1.- En virtud al incumplimiento del Contrato de Línea de Crédito en Cuenta Corriente (Rotativa) denominada la LÍNEA para el uso en rubro de TARJETA DE CRÉDITO en el que ha incurrido la parte ejecutada, el señor BENANCIO GARRADO CORIA quién se constituye en deudor mediante Contrato de fecha 04 de Septiembre 2.017, préstamo otorgado por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO 18/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 17.295.18.-). 2.- Toda vez; que éste se encuentra en MORA a la fecha por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contraídas con nuestra entidad financiera, descrita en la cláusula DECIMA TERCERA.- del contrato, Documento con plena fe probatoria del cual nace el derecho de nuestra entidad financiera en su calidad de ACREEDOR incoar la presente acción EJECUTIVA, tal cual; lo prescriben nuestras disposiciones legales contenidas por los Artículos 378; 379 Numeral I); 380 de la Ley N° 439, la misma que se encuentra constituida por una Obligación LÍQUIDA y EXIGIBLE por la que le otorga a nuestro titulo la calidad de FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO, pasando nuestra entidad financiera a incoar la presente DEMANDA EJECUTIVA ante su autoridad, ejecutando a la presente deudor moroso y su respectivo codeudor y Fiador solidario de conformidad a los Artículos 1.302; 1.309 y 1.316 del Código de Comercio. 3.- El deudor principal; su codeudora y Fiadora solidaria en este caso su esposa reconocen el derecho del Banco a enjuiciarlos expresamente en la vía Ejecutiva, garantizando el fiel cumplimiento de toda la presente obligación con la generalidad de sus bienes muebles y inmuebles, presentes y futuros, acciones y derechos, especialmente el descrito en los datos de su Patrimonio: A. LA CODEUDORA señora AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4731753- Santa Cruz. 4.- A la fecha, el deudor ha dado cumplimiento parcial al pago de sus obligaciones pactadas en el mencionado contrato, los mismos que se constituyen en MORA por el saldo deudor a capital más intereses conforme lo estipula el contrato en su cláusula DECIMA TERCERA.- la suma asciende a de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO 18/100 BOLIVIANOS.- (Bs. 17.295.18.-), siendo ésta una suma "líquida y exigible", dando la procedencia para su ejecución legal en vía Ejecutiva de conformidad al derecho invocado y, a las disposiciones legales contenidas por los Artículos 291; 293; 340; 404; 427; 431; 1289, 1.335 y 1.470 del Código Civil en concordancia con los Artículos 380 y ss, de la Ley N° 439 V. LA CUANTÍA DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.- La cuantía según Liquidación adjunta y saldo a capital la fecha asciende a la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO 18/100 BOLIVIANOS.-(Bs. 17.295.18-) más el pago de intereses ordinarios, penales, pactados según contrato, costas judiciales y honorarios profesionales de conformidad a la Iguala Profesional pacta por nuestra entidad financiera con el abogado Patrocinante, siendo ésta una suma LÍQUIDA y EXIGIBLE, dando la procedencia a nuestra pretensión para su ejecución legal en vía Ejecutiva de conformidad al derecho invocado y del título ejecutivo adjunto en calidad de prueba documental arrimada al proceso, como a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 439 VI. RENUNCIA CONCILIACIÓN.- De conformidad a la disposición legal contenida por el artículo 294 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, la entidad financiera a la cual represento RENUNCIAMOS a la conciliación previa. VII. PETITORIO ÚNICO.- En virtud a los hechos trasuntados, la invocación del derecho que nos asiste como Acreedores de percutar la presente la acción ejecutiva y, la fundamentación legal esgrimida en aplicación estricta de las disposiciones legales contenidas por los Artículos 1.302; 1.309 y 1.316 del Código de Comercio en concordancia con los Artículos 378; 379 Numeral 3); 380; de la Ley N° 439, en representación legal del Banco Económico S. A. interpongo en lo principal la presente Demanda EJECUTIVA contra el señor BENANCIO GARRADO CORIA por la suma adeudada a nuestra entidad financiera que asciende a la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS.-(Bs. 17.295.-) constituyéndose en CODEUDORA la señora AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, solicitando se dicte en primera instancia de manera provisional la correspondiente SENTENCIA INICIAL declarando PROBADA la presente demanda según nuestra pretensión cobratoria documentada, alternativamente se ordene el pago de lo adeudado bajo apercibimiento de costas y; de manera accesoria se libre los correspondiente MANDAMIENTO DE EMBARGO sobre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor en la cantidad suficiente hasta cubrir la deuda y sus derivados, para que se lleve adelante la EJECUCIÓN al correspondiente REMATE del bien inmueble hasta hacerse efectivo el Banco Económico el pago de la suma de capital adeudado, más intereses ordinarios y penales convenidos, comisiones, honorarios según Iguala Profesional, costas y gastos de ejecución emergentes de la presente acción incoada. RECONOCEMOS JUSTOS Y LEGÍTIMOS PAGOS SI LOS HUBIESE Otrosí 1ro.- (Generales de los demandados). Benancio Garrado Coria; mayor de edad, hábil por ley, con C.I.No. 4562795 - Santa Cruz. Aida Adrián Domínguez mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4731753 - Santa Cruz. Todos ellos con domicilio Especial según contrato clausula VIGÉSIMA CUARTA.- ubicado en el Barrio "Transportista" Calle 5 casa N° 9 de nuestra ciudad. Protesto: Hago protesta formal de conducir al Sr. Oficial de Diligencias del Juzgado al domicilio de los ejecutados, adjunto Plano de Ubicación. Otrosí 2do.-(Prueba con la Demanda).- Usía; se adjunta en calidad de prueba preconstituida los siguientes documentos: Contrato de fecha 04/09/2017. Matricula otorgada por la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones. Boleta de desembolso. Plan de Pagos. Liquidación a la fecha. NIT de contribuyente del Banco Económico. Copia de Cédula de Identidad de los Ejecutados. Copia de Cédula de Identidad del Apoderado legal del Banco. Copia de Cédula de Identidad del Abogado Patrocinante. Otrosí 3ro.- (Embargo). Al amparo de la disposición legal contenida por el Artículo 32 6 del Código Procesal Civil de la Ley N° 439, pido se ordene el Mandamiento de Embargo sobre los bienes muebles e inmuebles que fueren de propiedad del deudor hasta que cubra el monto ejecutivo. Otrosí 4to.- (Anotación Preventiva).- Usía; pido a su autoridad ordene Anotación Preventiva del referido inmueble en líneas precedentes en las Oficinas de Derechos Reales, sea estos con expresa "Prohibición de Innovar". Otrosí 5to.- (Oficio).- Usia; pido se oficie a la Asfi ordenando al sistema bancario la RETENCIÓN Y REMISIÓN a su juzgado de los fondos actuales y futuros del demandado hasta cubrir la deuda y derivados. Otrosí 6to.- (Testimonio).- Usía; al amparo del Artículo 106 del Código de Procedimiento civil pido se nos franquee testimonio de las piezas pertinentes del Embargo que se efectúen para su respectiva inscripción en DD.RR. Otrosí 7mo.- (Domicilio Procesal).- Usía; señalo domicilio procesal la oficina de mi abogado patrocinante ubicada sobre la calle Tarija N° 549 - A esquina moldes. Otrosí 8vo.- (Honorarios).- En observancia del Art. 75 de la ley de Abogacía, el abogado que suscribe manifiesta haber estipulado honorarios, mediante Iguala Profesional suscrita con el banco. Otrosí 9no.- (Desglose). A los fines de ley, solicito se ordene por secretaria el DESGLOSE de la inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones con Matricula de Registro N°00013038 y del Instrumento de Poder N° 25/2011. Otrosí 10mo.- (Copia Legalizada). A los fines de ley solicito se me extienda COPIA LEGALIZADA del cuaderno procesal. Otrosí 11vo.- (Renuncia Conciliación). De conformidad a la disposición legal contenida por el artículo 294 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil. Santa Cruz, 20 de Abril del 2.013. Proveer como se pide: SERÁ JUSTICIA. CARMEN KATIA SORUCO DALENCE En mi calidad de Apoderada legal del Banco. SENTENCIA INICIAL DE FS. 36 VLTA. EXP N° 202/20023 SENTENCIA INICIAL DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO ECONÓMICO S.A. REPRESENTADO POR CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CONTRA BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ POR EL COBRO DE DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 18/100 BOLIVIANOS (Bs. 17.295,18.-). VISTOS: I.- El Proceso Ejecutivo que se tramita en este Juzgado establecido por el BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ cobrando la suma de Bs. 17.295,18.- de capital, más intereses, costas y costos. RESULTANDO II.- De acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda el BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE, solícita que en sentencia se ordene al ejecutado BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ el pago de la suma adeudada de Bs. 17.295,18.- más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes de los ejecutados para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado. III.- Habiéndose cumplido con el mandato del Art. 380-I) del Código Procesal Civil, se dispone lo siguiente. CONSIDERANDO: I.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Documento Privado de fecha 04 de septiembre del año 2017, la Institución demandante acredita haber suscrito contrato de línea de crédito en cuenta corriente por la suma de Bs. 17.295,18.- con los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ; B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada por el solo hecho de ser una persona jurídica; C) La calidad de título ejecutivo base de ejecución art. 379 inc. 1) del Código Procesal Civil. II.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil con relación al Art. 1316 del Código de Comercio. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en sentencia inicial FALLA: Declarando PROBADA la demanda ejecutiva planteada por BANCO ECONÓMICO S.A. representado por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE contra BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ. I.- De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embargarse, que se acrediten ser de propiedad de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, para que, con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 18/100 BOLIVIANOS (Bs. 17.295,18.-), más intereses convenidos. II.- En mérito al Art. 380-III) del Código Procesal Civil se dispone la citación a los demandados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 331 del Código Procesal Civil. III.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ y sea en la cantidad suficiente a cubrir el monto adeudado, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, el cual deberá ser realizado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. IV.- Se condena en costas y costos a los ejecutados. Al Otrosí 1ro.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de la parte demandada. Al Otrosí 2do.- Téngase en calidad de pruebas pre-constituidas los documentos adjuntos. Al Otrosí 3ro.- El mandamiento de embargo se encuentra ordenado. Al Otrosí 4to.- Por la parte identifique el bien inmueble del que se pretende la Anotación preventiva y la prohibición de innovar. Al Otrosí 5to.-Ofíciese como se solicita a la A.S.F.I. a efecto de proceder a la retención de fondos de los ejecutados BENANCIO GARRADO CORIA Y AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ y sea hasta cubrir el monto adeudado, en cuanto a la Remisión en Ejecución de Sentencia. Al Otrosí 6to.- Embargado que se encuentre el bien inmueble por Secretaría franquéese el testimonio como se solicita. Al Otrosí 7mo.- Por señalado domicilio procesal. Al Otrosí 8vo.- Los honorarios conforme al Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales, del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Al Otrosí 9no.- Desglósese bajo constancia de entrega, debiendo quedar en su lugar copias debidamente legalizadas. Al Otrosí 10mo.- Por Secretaría franquéese como se solicita. Al Otrosí 11vo.- Se tiene presente. Regístrese.- Se despacha en la fecha por el feriado de 01 de mayo día del trabajador. MEMORIAL DE ES. 52. NUREJ 70427542 JUZGADO PUBLICO 15VO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL I. Contesta demanda ejecutiva II. Interpone excepción por falta de personería III. Pone en conocimiento muerte de codeudora IV. Solicita se active seguro de vida y seguro de desgravamen. Otrosíes.- (Exp. /2023) BENANCIO CORIA GARRADO con cédula de identidad Nro. 4562795, boliviano, mayor de edad, hábil por ley con domicilio en Barrio Villa Flor S/N, dentro del proceso EJECUTIVO que me sigue el BANCO ECONÓMICO, ante su autoridad me apersono, digo y pido: Señora juez, contesto la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el BANCO ECONÓMICO, dentro del plazo prudente que me otorga la ley, y es que habiéndome apersonado al BANCO ECONÓMICO para poner en conocimiento el FALLECIMIENTO de mi esposa la DEUDORA AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, para poder activar el seguro de desgravamen, es que dicho BANCO DESCONOCE EL CERTFICADO DE DEFUNCIÓN Y ME REFUTA Y RESPONDE que la deuda no tiene SEGURO DE DESGRAVAMEN NI SEGURO DE VIDA y es que cursa el contrato de préstamo, UN SEGURO DE VIDA Y UN SEGURO DE DESGRAVAMEN, lo cuales me exoneran de dicha deuda, en un 50%, es por tanto, que respondo a la presente demanda con LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA EN EL EJECUTADO POR MUERTE DE LA DEUDORA AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, fallecida en fecha 12 de diciembre del 2022 por causa de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, de acuerdo a la certificación de la oficialía Nro. 4200, Libro Nro. LIBD-31, Partida 60 Folio 60 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a la edad de 42 años. Por lo que solicito se active los seguros de vida y de desgravamen que el BANCO ECONÓMICO S.A. se niega reconocer o a cobrar para pagar la presente deuda, y la que me veo perjudicado y se dé por APROBADA MI EXCEPCIÓN POR FALTA DE PERSONERÍA EN EL EJECUTADO POR MUERTE DEL DEUDOR de acuerdo al art. 381 inc. II) núm. 2) de la ley 439. Otrosí 1ro.- Presento adjunto a la presente contestación mi cédula de identidad vigente con el certificado de defunción original. Santa cruz de la Sierra, 06 de Junio del 2023. DECRETO DE FS. 53. Exp. 202/23 Santa Cruz de la Sierra, 09 de Junio 2023. Se despacha en la fecha por el feriado del jueves 08 por corpues Christi. Con la excepción presentada por BENANCIO CORIA GARRADO se corre en TRASLADO. Acredita que ha sido la defunción de AÍDA ADRIÁN DOMÍNGUEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del Código procesal civil, se suspende la tramitación del presente proceso y se ordena la citación a los presuntos herederos mediante edictos de prensa, para que el plazo de treinta días se hagan presentes y asuman la defensa, a tal efecto pro secretaria líbrense los edictos correspondientes, los mismo que deberán ser publicados en un diario autorizado de circulación nacional, conforme los dispone el Art. 78 de la ley 439 nuevo código procesal civil. En cuanto a la solicitud de que se active el seguro de vida de desgravamen no corresponde considerarse en este tipo de proceso. Al otrosí I.- Por adjuntado. FDO. LEGIBLE JACQUELINE PEÑA SARABIA. FDO. LEGIBLE LIZBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA SECRETARIA. JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. CRUZ ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. AIDA ADRIAN DOMINGUEZ. EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015194-16,23-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR

EL DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA EN CONTRA DE RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR (NUREJ: 70401955, EXP: 458/22) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

DEMANDA DE FS. 15 A 17.— SFÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA - SANTA CRUZ.-Renuncia a la Conciliación e Interpone Demanda Ejecutiva—Otrosíes, - Su Contenido.— CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., legalmente constituida bajo las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, inscrita en el Registro de Comercio bajo la Matricula N° 049376, con NIT N° 1014349020, con domicilio en la avenida Banzer Km 8 1/2 al Norte, U.v. 342, Mz. 8 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, representada legalmente por Erik Samir Suarez Ferreira, ante su Autoridad con el debido respeto me presento, expongo y pido;.— I. APERSONAMIENTO: De conformidad con el artículo 35 parágrafos II y III de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013 y en virtud al Instrumento Público Nro. 335/2022 de fecha 19 de abril de 2022, soy apoderada legal de la empresa CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., por lo que tengo a bien apersonarme ante su Autoridad en tal calidad, solicitando se sirva reconocer mi personería y en consecuencia hacerme conocer ulteriores diligencias del presente proceso:.—II. ANTECEDENTES:.— Conforme acredito por el documento de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago fechado con 22 de noviembre de 2017, elevado a categoría de Instrumento Público por ante Notaría de Fe Publica No. 97 de este Distrito Judicial, a cargo de la Dra. Juana Mery Ortiz Romero, mediante Reconocimiento de Firmas signado con el No. 2779/2017 suscrito entre los Srs. Rene Pedro Black Denegrí, Lilíes Jhannette Mendoza Salazar y la Sra. Karla Johanna María Hoffmann Canedo en representación del Cambridge College S.R.L; se demuestra que los Deudores reconocen expresamente que me adeudan la suma de Bs.- 54.098,00.- (Cincuenta y cuatro mil noventa y ocho con 00/100 Bolivianos), suma que se comprometió a pagar en un cronograma de pagos estipulados en la cláusula segunda del título ejecutivo de referencia; así mismo convenimos aplicar intereses compensatorios y moratorios legales conforme se evidencia en la referida clausula.— Sin embargo, a la fecha el deudor, han incumplido el pago de las obligaciones emergentes del citado documento, a pesar de los constantes e insistentes reclamos del suscrito para que honre sus compromisos, adeuda a la fecha la suma total de Bs.- 54.098,00.—FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:.—Doctrina y Normativa Aplicable al Proceso Ejecutivo con Estructura Monitoria: El proceso ejecutivo de estructura monitoria está contemplado, según el derecho procesal civil, como un proceso especial, sumario y de ejecución inmediata. Tiene por objeto el hacer efectivo el cumplimiento forzoso de una obligación que emerge de los títulos ejecutivos descritos en el artículo 397 del Código Procesal Civil, la característica esencial de este proceso es que, para exigir el pago por esta vía, basta la existencia de uno de los títulos o documentos ejecutivo previstos en la norma. Este documento debe contener una deuda reconocida, liquida, exigible y a plazo vencido,— Por su parte, la doctrina se ha manifestado ampliamente acerca de la naturaleza, requisitos, procedencia y finalidad del proceso ejecutivo en distintas ocasiones. Por ejemplo, Calamadrei señaló: "En virtud de simple petición escrita u oral del acreedor al Juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo deudor [...]. Si el deudor no hace oposición dentro de ese término la orden de pago adquiere fuerza de título ejecutivo contra el cual no está admitido otro remedio que la restitución in integrum (restitución total) [...].".—De igual manera, Mario Cordero Miranda, ex Presidente de la Academia Nacional de Ciencia Jurídicas, ha señalado que: "Este régimen procesal consiste en que presentando el documento, en el caso documental, o Jos elementos constitutivos que demuestren la fundabilidad de fa pretensión, el Juez verificando los presupuestos generales tales como: capacidad, legitimación, competencia, etc., y los presupuestos especiales, así en el caso del proceso ejecutivo la existencia del título, el vencimiento del plazo, la falta de pago, etc., acoge a la demanda mediante sentencia que dispone el emplazamiento para que el demandado comparezca y pueda oponerse a la demanda.".—De lo expuesto se tiene que, dentro del proceso ejecutivo, no es necesario para el accionante probar la existencia o el nacimiento de la obligación, sino que, por el contrario, bastara con probar (i) la existencia de un título ejecutivo, (ii) que la obligación prevista en el titulo se encuentre vencida y (iii) que la deuda sea liquida y exigible.- II. El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago es un Título Ejecutivo, por tanto, es posible accionar la vía Ejecutiva.—El articulo 379 (2) de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, establece que son títulos ejecutivos: "Los documentos privados suscritos por la obligada y obligado o su representante voluntariamente reconocidos o dados por reconocidos por ante autoridad competente, o reconocidos ante Notario de Fe Publica".—Asimismo, como hemos mencionado anteriormente, para accionar la vía ejecutiva, de la relación jurídica deberá emanar (i) la obligación por una suma liquida y (ii) que la obligación sea exigible y a plazo vencido.—En este caso, El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago es un Título Ejecutivo, por las siguientes razones:.—(i) El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago, base de la presente acción, consigna una obligación por una suma liquida—La profesora Virginia Pardo Iranzo sostiene que el título ejecutivo es por una suma liquida cuando "expresa el importe de la deuda con cifras o letras comprensibles o cuando, sin expresar exactamente la deuda, establece bases que permiten hacer esa cuantificación mediante una simple operación matemática" [PARDO IRANZO, Virginia, La tutela ejecutiva en el procedimiento civil, Ed. El País, 3ra Ed., Santa cruz de la Sierra, 2011, pag. 113].—(ii) El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago determina una suma líquida, exigible y con plazo vencido.—En el tenor del Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago, se establece una fecha límite para rea/izar el pago. Sin embargo, conforme consta en /a documentación adjunta como prueba, hasta la fecha, (i) los deudores no han cumplido, con el pago de lo adeudado (ii) el deudor ha reconocido como valido el monto adeudado y bajo su propia voluntad y conforme sus propios actos establecieron un plazo vencido para cumplir con el pago, incumpliendo con la obligación pendiente.--- En consecuencia, al contar con un título ejecutivo, con una deuda con plazo vencido de suma liquida y exigible; estamos plenamente facultados a iniciar la presente acción civil ejecutiva.--- III. PETITORIO:.—Por lo antes expuesto y fundamentado por la vía Ejecutiva, al amparo de los artículos 378, 379 Núm. 1, 2 y 9 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, interpongo demanda ejecutiva contra los Srs. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, solicitando que corridos los trámites de Ley se admita la presente Demanda Ejecutiva de Estructura Monitoria, dictando sentencia inicial ordenando al demandado pague a favor del suscrito la suma total de Bs.- 54.098,00.- (Cincuenta y cuatro mil noventa y ocho con 00/100 bolivianos), más intereses pactados, gastos, costas y honorarios profesionales en conformidad a lo establecido por el artículo 380 y siguientes de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013; disponiendo el embargo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada.—OTROSÍ PRIMERO. - (Generales de Ley de los Ejecutados): En cumplimiento del Núm. 4 del artículo 110 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, señalo como generales de Ley de los Ejecutados: RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, de nacionalidad peruana, con cédula de identidad de Extranjero Nro. E- 10757330 LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, de nacionalidad boliviana, con cédula de Identidad Nro. 3425111 LP, ambos mayores de edad, hábiles por Ley, domiciliado en Urbanización el Remanzo I, Avenida Luis Saavedra. Esquina calle 2 este de esta ciudad capital.— OTROSÍ SEGUNDO. - (Título Ejecutivo y Prueba Documental): En aplicación de los artículos 379 y 111 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, se adjunta como base de la presente acción ejecutiva y en calidad de prueba documental:.—1. Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago fechado con 22 de noviembre de 2017, elevado a categoría de Instrumento Público por ante Notaría de Fe Publica No. 97 de este Distrito Judicial, a cargo de la Dra. Juana Mery Ortiz Romero, mediante Reconocimiento de Firma signado con el Nro. 2779/2017.— 2. Cédula de Identidad de ambas partes.— OTROSÍ TERCERO. - (Retención de Fondos): De conformidad con el artículo 380 de la Ley 439, con relación al artículo 1335 del Código Civil, pido a su Probidad oficie a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que se proceda a la retención y remisión de fondos que pudieran tener los ejecutados, en las entidades financieras, y sea en cantidad suficiente para cubrir el adeudo perseguido.— OTROSÍ CUARTO.- (Se Oficie a la Unidad Operativa de Transito): En aplicación del artículo 1335 del Código Civil, solicito se oficie a la Unidad Operativa de Tránsito de la ciudad de Santa Cruz, para que certifique la existencia de vehículos automotores registrados a nombre de los ejecutados.—OTROSÍ QUINTO.- (Se Oficie a Derechos Reales) En aplicación del artículo 1335 del Código Civil, solicito se oficie al Registro Departamental de Derechos Reales de la ciudad de Santa Cruz, para que certifique la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre del ejecutado.--- OTROSÍ SEXTO.- (Embargo): En aplicación del Articulo 1470 del Código Civil y 411 de la Ley 439, solicito a su Rectitud se sirva extender el correspondiente Mandamiento de Embargo sobre los bienes que se reconozcan ser de los ejecutados—OTROSÍ SÉPTIMO.- (Poder de Representación Legal, Matricula de Comercio y NIT): Se adjunta Instrumento Público No. 335/2022 de fecha 19 de abril de 2022, otorgado por la Notaría de Fe pública Nro. 54 a cargo de)a Dra. Mayra Ninoshka Mercado Michel, que acredita mi personería legal para actuar a nombre del demandante, Matricula de Comercio; la cual ya cuenta con código QR; es decir se encuentra digitalizada en los registros y ya no se emiten en físico, certificación del NIT de la empresa la cual represento.-- -OTROSÍ OCTAVO.- (Honorarios Profesionales): Los honorarios profesionales se sujetan al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz.—OTROSÍ NOVENO. - (Domicilio Procesal); Señalo como domicilio procesal del bufete de los abogados que suscriben ubicado en la calle 4 oeste de Equipetrol, entre Enrique Finot y Nicolás Ortiz, Edificio IFE, PB., Of. B de esta ciudad capital.—Proveer como se Pide, Sera Justicia.,.—Santa Cruz de la Sierra, noviembre 15 de 2022.--- Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.—DEMANDANTE Y ABOGADO—AUTO DE FS. 19.—Santa Cruz, 17 de noviembre de 2022.—VISTOS: En lo principal, por lo expresado en el memorial que antecede, y la documentación adjunta, se evidencia que el instrumento de poder No. 335/2022 de 19 de abril de 2022 adjunto no reúne las condiciones de validez de carácter comercial que debe contener, puesto que no se advierte que este instrumento esté inscrito en el registro de comercio FUNDEMPRESA ahora SEPREC, ya que se omitió acreditar dicho acto mediante documento legalizado o certificación emitida por agentes autorizados del referido registro, tal como lo exige el art. 29.5 del Código de Comercio; por consiguiente, la parte actora deberá acreditar con documentación idónea la inscripción del citado poder notarial en el registro de Comercio en estricto cumplimiento del art. 29 numeral 5) y 31 del Código de Comercio.—Asimismo, por la documentación adjunta se evidencia que la parte actora no presento documentación pertinente e idónea que acredite la existencia legal del ente jurídico o colectivo respecto del cual alega su representación, conforme así lo establece el art. 35.ll) y III) de la ley 439, cuyos requisitos formales deben cumplirse inexcusablemente a tiempo de formular la demanda o en su primera intervención y no de forma posterior; por consiguiente, la parte actora deberá adjuntar inexcusablemente la escritura de constitución, acta de constitución, y estatutos que acrediten la existencia legal y le dan personalidad jurídica.—Por otro lado, el abogado patrocinante deberá acreditar su condición de tal adjuntando fotocopia de su credencial debidamente legible que lo habilite para el ejercicio profesional emitido por el Ministerio de Justicia en estricto cumplimiento del art. 7 parágrafo II del Reglamento de la Abogacía del 09 de octubre de 2013, Instructivo No. 13/2016 del Tribunal Supremo de Justicia de 09 de junio de 2016, y la Circular No. 101/2016 emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz del 13 de junio de 2016; para cuyo efecto se le otorga el plazo de tres días a partir de su notificación, bajo alternativa de darse por no presentada la presente demanda en caso de incumplimiento, conforme lo previsto por el art. 113 del Código Civil Adjetivo.— Fdo. Ileg, Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.- Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL- AUTO NO. 838/22.- Fdo. Ileg. ERICKA DURAN —AUXILIAR-MEMORIAL DE FS, 27.— SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL— Subsana lo Observado y Pide Pronuncie Sentencia Inicial.—ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA e INDIRA PALACIOS, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, signado con el NUREJ 70401955 y exp, 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido:.—En cumplimiento con el Auto No. 838/22 de 18 de noviembre de 2022, saliente a fojas 19 y dentro del plazo otorgado por Ley, tenemos a bien subsanar lo observado por su Probidad adjuntando el Certificado de Registro ante el SEPREC del Poder Especial y Suficiente No. 335/2022 de 19 de abril del 2022 y los Credenciales de los suscritos abogados y apoderados; asimismo, Escritura de Constitución de la empresa que represento No. 647/2001 fechada con 12 de septiembre de 2001; en este sentido, habiendo presentado la documentación requerida por Usía, ratificamos in extenso la demanda saliente a fojas 15 a 17 y reitero se sirva dictar sentencia inicial ordenando al demandado pague a favor de la empresa que represento la suma total de Bs.- 54.098,00.-(Cincuenta y cuatro mil noventa y ocho con 00/100 bolivianos), más intereses pactados, gastos, costas y honorarios profesionales en conformidad a lo establecido por el artículo 380 y siguientes de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013; disponiendo el embargo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada...— Proveer como se pide, será Justicia...—Santa Cruz de la Sierra, noviembre 24 de 2022 - Fdo. Ileg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDANTE Y ABOGADO.- Fdo. Ileg. INDIRA PALACIOS - ABOGADO.-SENTENCIA DE FS. 28-29.-- TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL- PROCESO: EJECUTIVO.--- DEMANDANTE: CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.- DEMANDADA: RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR.-JUEZ: FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.-FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.-SENTENCIA INICIAL— VISTOS: Que, mediante memorial de fs. 15-17, subsanada a fs. 27, en mérito al instrumento de poder No. 335/2022 de fecha 19 de abril de 2022 se apersona ante este juzgado ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA en representación legal de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., e interpone demanda ejecutiva contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, manifestando en lo principal que, por el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se tiene que los demandados Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar adeudan la suma de Bs. 54.098,00.-(CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) a favor de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L; y que ante el incumplimiento de los pagos en la forma y termino previsto en el contrato de reconocimiento de deuda la operación crediticia se ha constituido en mora conforme así se tiene acordado en la cláusula tercera del documento base de la presente acción, teniendo al presente un saldo deudor a capital de Bs. 54.098,00.- (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), constituyéndose esta suma en líquida y exigible; es por cuya razón que de conformidad al Art. 378, 379 núm. 2) y 380 del Código Procesal Civil, solicita que previo los trámites de rigor procedimental se dicte sentencia inicial ordenando el embargo y posterior remate de los bienes de los deudores para que con su producto se haga pago de la totalidad del capital adeudado más intereses, costas y costos del proceso.—CONSIDERANDO: Que, la parte demandante interpone la presente demanda ejecutiva manifestando haber suscrito el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 con Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar, y ante el incumplimiento de pago de la cuota programada, de conformidad con los arts. 378. 379 núm. 2), y 380 de la ley 439 solicita se dicte sentencia inicial y se disponga el embargo y remate de los bienes de los deudores hasta hacerse efectivo el pago de Bs. 54.098,00.- más intereses, costos y costas del proceso.— Planteado así el problema jurídico material, corresponde señalar que el art. 378 del Código Procesal Civil señala que el proceso ejecutivo se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo siguiente, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible; a su vez el art. 380 de la misma norma civil establece que presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.—Que en el caso presente, luego de la valoración y apreciación de las documentales arrimadas a la demanda se establece que la parte demandante ha acreditado su legitimación activa para interponer la presente demanda, toda vez que, por el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se tiene demostrado que Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar adeudan la suma de Bs. 54.098,00.- (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), a favor de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., no habiéndose cumplido con el pago de la obligación hasta la fecha, suma que constituye la obligación demandada en el presente proceso.— Que, de todo lo expuesto, y del análisis exhaustivo y legal del documento base de la presente acción adjunto a la demanda, consistente en el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se evidencia la existencia de la obligación de dar una suma de dinero de Bs. 54.098,00.- (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) constreñida a la parte ejecutada Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar; garantizando los mismos con todos sus bienes presentes y futuros sin limitación alguna, cuyo documento que fue examinado constituye título con suficiente fuerza ejecutiva, reconociendo esta autoridad su competencia, capacidad, legitimación de las partes, además del plazo vencido, la suma líquida y exigible, por lo que al amparo de los arts. 378, 379 núm. 2) y 380 de la Ley N° 439, corresponde resolver conforme a derecho.--- POR TANTO.- Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 15-17, subsanada a fs. 27 de obrados interpuesta por CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERRERIRA en contra de RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR por el cobro de Bs. 54.098,00.- (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), consiguientemente se dispone el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados hasta el monto de la ejecución; para cuyo fin líbrese el respectivo mandamiento de ley; llevándose adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada más intereses, costas y costos.— Conforme el Art. 380-III de la Ley 439, se dispone citar de excepciones a los ejecutados para que en el plazo de 10 días oponga las previstas por el Art. 381 de la Ley 439, caso contrario esta sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución conforme al Art. 397 y siguientes de la normativa civil adjetiva.— AL OTROSÍ 1.- Téngase presente.— AL OTROSÍ 2°, 7°.- Por adjuntado.— AL OTROSÍ 3°, 4°, 5°.- Ofíciese a los fines impetrados.— AL OTROSÍ 6°.- A lo principal, y una vez embargado que fuera los bienes de propiedad de los ejecutados, franquéese el testimonio respectivo para la inscripción en Derechos Reales de conformidad al art. 411 de la ley 439.— AL OTROSÍ 8.- Téngase presente- -AL OTROSÍ 9°.— Téngase presente, sin embargo deberá estar a la carga procesal que le impone el art. 84 de la ley 439.—TÓMESE RAZÓN Y ARCHÍVESE.—Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.—SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL — SENTENCIA NO. 122/22.— Fdo. Ileg. ERICKA DURAN-AUXILIAR-INFORME DE FS. 37.-SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N°1 DE LA CAPITAL.--- INFORME.--- Exp. 458/22.--- Nurej: 70401955.— Proceso: EJECUTIVO.— Demandante: CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.—Demandados: RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA.—La Suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial N°1 MARÍA ELENA POMA QUISPE, en cumplimiento al SENTENCIA de fecha 30 de Noviembre del 2022, en fs. 28 a fs. 29, del presente proceso, tengo a bien informar lo siguiente:.— El día Miércoles 01 de febrero del 2023, me constituí al domicilios señalados ubicado en URBANIZACIÓN EL REMANZO I, AV. LUIS SAAVEDRA, ESQ. CALLE 2, con el fin de citar a los Sres. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ una vez en la mencionada dirección pude verificar que no señalan Nro. De casa, procedí a preguntar a los vecinos (se rehusaron a identificarse) me indican que no los conocen a los mencionados.--- Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a los Sres. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA.--- Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a los Sres. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA.—Nota 1.- Adjunto fotografías.—Es cuanto informa su autoridad para fines de ley.—Santa Cruz de la Sierra, 06 de Febrero del 2023.—Fdo. Ileg. MARÍA ELENA POMA QUISPE.—OFICIAL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL— DECRETO DE FS. 37.—Santa Cruz de la Sierra, 07 de febrero del 2023.— Se tiene presente, póngase en conocimiento de la parte interesada.—Fdo Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.- JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL- Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO-SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL - MEMORIAL DE FS. 43.- SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

Solicita Oficios que índica.--- ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido..—En atención al Informe de la Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo; y toda vez que se desconoce el domicilio de los ejecutados RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, de nacionalidad peruana, con cédula de identidad de Extranjero Nro. E- 10757330 y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, de nacionalidad boliviana, con cédula de Identidad Nro. 3425111 LP., a efectos de realizar la citación de Ley y al amparo del artículo 78 parágrafo I de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicito a su Probidad se sirva oficiar al Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz - SERECI y al SEGIP, a efectos de que estas instituciones certifiquen el domicilio de los ejecutados.—Proveer como se pide, será Justicia...—Santa Cruz de la Sierra, febrero 16 de 2023— Fdo. Ileg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA— DEMANDANTE Y ABOGADO—DECRETO DE FS. 44.—Santa Cruz, 23 de febrero de 2023.— En atención a la solicitud que antecede, ofíciese a SEGIP y SERECI a efectos de que informen a este despacho judicial sobre el último domicilio de los demandados Rene Pedro Black Denegrí con CI. E-10757330 y Lilies Jhannette Mendoza Salazar con C.I. 3425111 LP.—Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ—JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—Fdo. Ileg Abog. MARCO PADILLA CASTEOO—SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—MEMORIAL DE FS. 54.—SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.—Adjunta certificaciones que indica y solicita ordene citación.— ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido:.—En atención a los certificados adjuntos, extendidos por el SERECI y SEGIP, Usía podrá evidenciar que los ejecutados tienen dos (2) domicilios registrados, el 1º (Lilies Mendoza) ubicado en la zona Miraflores, Gral. Iglesias No. 131 Dpto. 302 y c/ Gutiérrez Paniagua No. 1344, zona Chamoco Chico de la ciudad de La Paz; y el 2° (Rene Black) ubicado la Urbanización El Remanzo I, Av. Luis Saavedra, c/ 2 Este s/n de esta ciudad capital; por lo que en consecuencia, al amparo de lo establecido en los artículos 77 y 88 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicito a su Probidad se sirva librar la correspondiente Comisión a efectos de que el Juez Publico de Turno en Materia Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, instruya al oficial de diligencias a cargo del Juzgado de referencia, proceda con la diligencia de citación correspondiente a la ejecutada LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, y por otro lado solicito también se sirva instruir al Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, proceda con la ejecución de la diligencias de citación correspondiente al ejecutado RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, haciendo notar que proveeré los recaudos de Ley.--- Proveer como se pide, será Justicia...—Santa Cruz de la Sierra, marzo 29 de 2023.—Fdo. Ileg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDANTE Y ABOGADO—DECRETO DE FS. 54 VTA.— Santa Cruz, 30 de marzo de 2023,--- En atención a la solicitud que antecede, y en mérito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP adjuntos, líbrese la respectiva comisión instruida a efectos de citar con la demanda a la demandada Lilies Jhannette Mendoza Salazar, encomendándose su ejecución y cumplimiento al Juez Público Civil y Comercial de turno de la ciudad de La Paz, y sea con las formalidades de ley.--- Por otro lado, respecto al ejecutado Rene Pedro Black Denegrí, obsérvese lo expuesto en el informe de fs. 37 emitido por la Oficial de Diligencias del Juzgado,- -Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ,—JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL,—Fdo Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO-- SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—INFORME DE FS. 82.— REPRESENTACION — A- Dr. Celso Villalobos Tarqui.— JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 11 CAPITAL - ENSUPLENCIA LEGAL— DE: Myrian Stacy Quispe Ali.—FECHA: La Paz, 25 de mayo 2022.—Dentro del proceso seguido por CAMBRIGDE COLLEGE S.R.L.. contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y OTRO informo:.— Que, en mi condición de Oficial de Diligencias en fecha 24 de mayo de 2023 me constituí en la C. GUTIÉRREZ PANIAGUA Nro. 1344 ZJ CHAMOCO CHICO. Domicilio real señalado en la comisión instruida a efecto de citar a LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR una vez constituida en la C. GUTIÉRREZ PANIAGUA 2J CHAMOCO CHICO, tras buscar por varios minutos no pude encontrar el número 1344 imposibilitada de realizar la citación procedía a retirarme del lugar.--- Es en cuanto tengo a representar, en honor a la verdad y para fines consiguiente de ley.- Fdo. Ileg. MYRIAM STACY QUISPE ALI.- OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 6TO DE LA CAPITAL.- LA PAZ BOLIVIA.--- MEMORIAL DE FS. 83.--- SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.--- Adjunta comisión instruida y solicita edictos de Prensa.- ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRI y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido:.---En atención a la Representación saliente a fojas 18, pronunciada por la Oficial de Diligencias a cargo del Juzgado 8° en Materia Civil de LA Paz, mediante el cual señala de que no se pudo cumplir con citación al ejecutado, al amparo del artículo 77-II de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicito a su Autoridad se sirva ordenar la Citación por Edictos para la ejecutada LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, previo juramento de desconocimiento de domicilio.--Proveer como se pide, será Justicia...—Santa Cruz de la Sierra, junio 22 de 2023.— Fdo. Ileg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.- DEMANDANTE Y ABOGADO.- DECRETO DE FS. 84 VTA.—Santa Cruz, 06 de julio de 2023.--- En atención al memorial que antecede, en mérito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP, el informe del oficial de diligencias del Juzgado Publico Civil y Comercial Nro. 11 de la ciudad de La Paz de fs. 82., de obrados, de conformidad al art. 78-II del Código Procesal Civil cítese con la presente demanda y sentencia inicial mediante edictos a la demandada Lilies Jhannette Mendoza Salazar, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cuyo edicto deberá ser publicado por dos veces con intervalo no menor a cinco días en un periódico de circulación nacional, a cuyo fin extiéndase al respectivo edicto de ley.--- ACTA DE FS. 85.—"ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".--- En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 12:09 p.m. del día jueves 20 de julio del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial (1°) de la Capital, compuesto por el Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TÓRREZ - JUEZ PÚBLICO CIVL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL, y el suscrito Secretario - Abogado Dr. MARCO PADILLA CASTEDO, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio al Sr. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA en representación legal de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L, con C.I. 4716827 SO, de nacionalidad boliviana, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra ordenado mediante DECRETO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2023, saliente a fs. 84 de obrados, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO signado con número de Exp. 458/22 y con NUREJ 70401955, interpuesto por CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. representado legalmente por ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA en contra de RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR.-- Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR.--- Por lo que de conformidad a lo establecido en el art.78, Parágrafo II de la Ley N° 439, se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR.--- Con \o que terminó el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia legal el compareciente conjuntamente con el señor Juez y el suscrito Abogado - Secretario que firma y certifica.-- Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.- JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.- Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.- SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.--- Fdo Ileg ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.- DEMANDANTE.---

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LA DEMANDADA LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-19534-8,16-Ago.

EDICTO DE PRENSA

A objeto de que sea citado: NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEON
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21o DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citado: NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. contra NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA.---

SEÑORA JUEZ 21° PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
INTERPONE PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA.-
OTROSIES.-

MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cédula identidad N° 3197888
expedido en Santa Cruz, Abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. Entidad Bancada legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, debidamente inscrita en el Registro de Comercio del SEPREC con Matricula N° 01020557029 y con NIT 01020557029, con domicilio en la calle María de Oliveira N° 4 zona equipetrol a una cuadra del 4to anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su autoridad con todo respeto me presento, expongo, digo y pido:

I. PERSONERÍA.- En mérito al Poder No. 140/2016 de fecha 05 de abril de 2016 años, otorgado por ante Notaria de Fe Pública No. 107 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo del Dr. Orlando Remy Luna Angulo debidamente inscrito en el SEPREC, que acompañamos en fotocopia legalizada y conforme a lo establecido en los arts. 804 y Sgtes. del Código Civil y arts. 29 y 35 del Código Procesal Civil - Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013, acredito legal representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., solicitando a su autoridad me tenga por apersonado y se me haga conocer posteriores diligencias y actuados del proceso.

II.. RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Mediante Escritura Pública Nro. 798/2010 do fecha 28 de julio del 2010 años sobre Contrato de Mutuo o préstamo de dinero con Garantía Hipotecaria y prendaria, por ante la Notaría de fe Pública de Primera Ciase N° 95 a cargo del Dra. Gabriela Serrate de Ortiz del Distrito Judicial de Santa Cruz, se evidencia que el BANCO LOS ANDES PROCREDIT S.A. y los señores: NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC como deudor y propietario de la IMPORTADORA N. TORDOYA con NIT 3821994017 con Registro de comercio N° 00108929 y RUDE DURAN DE TORDOYA con C.I N° 3263166 SC., ambos en su condición de CODEUDORES así también forma parte del contrato la señora VIVIAN JACQUELINE ARIAS CAMPERO con C.I. N° 4526905 CBBA en su condición de Garante Hipotecaría, suscribieron un Contrato de Mutuo o préstamo de dinero con Garantía Hipotecaria y prendaria; con la generalidad de sus bienes habidos y por haber y con la garantía especial de:

- Garantía hipotecaria de un Inmueble HOY de propiedad de los Codeudores: NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC, y RUDE DURAN DE TORDOYA con C.I. N° 3263166 SC, que se encuentra ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, Zona Oeste, Tercer anillo, unidad vecinal ET. 14, con una superficie de 3862.36 m2, registrado en Derechos Reales bajo la matricula computarizada No. 7.01.1.06.0002111 Asiento A-5 de fecha 19 de febrero de 2014 (en adelante El Inmueble). Al amparo del citado Contrato de Mutuo o préstamo de dinero con Garantía Hipotecaria y prendaria se evidencia que el BANCO PROCREDIT S.A. desembolsó la suma liquida por la suma de hasta UN MILLON SETECIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 1.700.000.00),

Asímismo, mediante la escritura pública N° 666/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, el BANCO LOS ANDES PROCREDIT S.A. suscribió un contrato de REPROGRAMACION DE PRESTAMO DE DINERO otorgado en moneda extranjera en favor de los CODEUDORES por ante la Notaría de fe Pública de Primera Clase N° 95 a cargo de la Dra. Gabriela Serrate de Ortiz del Distrito Judicial de Santa Cruz, de la reprogramación de la obligación original de préstamo de dinero que alcanzaba a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 1.700.000,00.-) se reconoció y se modificó el saldo a capital a UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOLARES AMERICANOS ($US. 1.633.383,00.-), garantizado con la generalidad de sus bienes habidos y por haber y con la subsistencia de la garantía hipotecaria especial de El Inmueble.

Mediante Escritura Publica N°104/2017 de fecha 20 de enero de 2017, se realizó el ACUERDO DEFINITIVO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN SIN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD INCORPORADA QUE SUSCRIBEN: EL BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. Y EL BANCO PYME LOS ANDES PROCREDIT S.A., es decir que BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., absorbió mediante fusión todos los créditos otorgados por el BANCO PYME LOS ANDES PROCREDIT S.A., incluyendo el presente que es objeto de la esta Demanda. Posteriormente, mediante Escritura Publica Nro. 1556/2021 de fecha 14 de abril de 2021 el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. suscribió con los codeudores un contrato de reprogramación por ampliación de plazo y otras modificaciones del préstamo Escritura Pública Nro. 798/2010 y sus modificaciones, estableciéndose como nuevo saldo deudor a capital de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 17/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 474.436,17.-), garantizado con la generalidad de sus bienes habidos y por haber y con la subsistencia de la garantía hipotecaria de El Inmueble. Posteriormente, se suscribió el documento privado sobre diferimiento de pagos de cuotas con reconocimiento de firmas de fecha 11 de mayo de 2022 en favor de los CODEUDORES, mediante dicho contrato solamente se otorgó un periodo de gracia para el pago de las amortizaciones a capital las cuales iban a ser pagadas en las siguientes cuotas una vez finalizado el periodo de gracia, y que las cuotas de intereses se irían pagando en la frecuencia establecida en el plan de pagos inicial, sin que exista ningún tipo de ampliación de plazo.

Actualmente como se acredita por la pre liquidación de la deuda adjunta a la presente demanda, el saldo a capital es de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 45/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 392,357.45).

Al presente, los señores NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC como deudor y propietario de la IMPORTADORA N. TORDOYA con NIT 3821994017 con Registro de comercio N° 00108929 y RUDE DURAN DE TORDOYA con C.I. N° 3263166 SC, ambos en su condición de CODEUDORES, desde la fecha 14 de mayo de 2022 han dejado de cumplir con los pagos acordados y estipulados en el contrato, por tanto, han incurrido en mora, reputándose la obligación como de plazo vencido, suma liquida y exigible, conforme lo estipulado en los contratos de préstamos adjunto a esta demanda.

III. PETITORIO.-

De todo lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 291, 341 numeral 1 del Código Civil, arts. 110, 111, 375, 376 numeral 1, 377, 404 y 408, del Código Procesal Civil-- Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013, concordantes con los Arts. 1302, 1447, 1449, del Código de Comercio demando en la vía coactiva a los señores: NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA (propietario de IMPORTADORA N. TORDOYA) y RUDE DURAN DE TORDOYA (ambos codeudores) para que den y paguen en favor del Banco MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., la suma liquida adeudada de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 45/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 392,357.45), más intereses ordinarios, convencionales y penales devengados y por devengarse, costas, costos, honorarios profesionales de abogado y otros según Contrato. A tal efecto solicitamos a su autoridad Admitir la presente demanda y dictar Sentencia inicial que disponga el embargo de los bienes de los demandados y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, sea mediante subasta y remate de los bienes embargados o que se embarguen, con imposición de costas y costos a los ejecutados.

Otrosí 01.- RENUNCIA A CONCILIACIÓN.- La Entidad a la que representamos renuncia expresamente a conciliación previa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 294 del Código Procesal Civil- Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013. Otrosí 02.- MEDIDAS PRECAUTORIAS: De conformidad con el art. 310 y siguientes del Código Procesal Civil, en calidad de medidas precautorias, pido se libre mandamiento de embargo y se dirija oficios a las siguientes instituciones:

- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) Se ordene la RETENCIÓN de los fondos que los ejecutados pudieran tener por cualquier concepto en los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades financieras del sistema nacional, para lo cual solicitamos se dirija OFICIO a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), asimismo procedan a la REMISIÓN de los fondos existentes a las oficinas de depósitos judiciales bajo la tutela de su autoridad.
- Mandamiento de Embargo, asimismo, pedimos ordene se libre mandamiento de embargo sobre el bien inmueble descrito en el numeral II de la presente demanda, y sobre todos los bienes presentes y futuros que sean de propiedad de los ejecutados y; para cuyo efecto deberá extenderse el respectivo mandamiento de embargo y cuando corresponda se disponga la ANOTACION PREVENTIVA y por la Secretaría a su cargo se expida el correspondiente testimonio de las piezas pertinentes para su inscripción en la unidad operativa de tránsito, según se trate de bienes inmueble o vehículos. El mandamiento de embargo a ejecutarse sea encomendado al señor oficial de diligencias del juzgado o a cualquier autoridad no impedida por ley. Efectuados los embargos solicitados, se designe depositario a persona responsable conforme a Ley.

Otrosí 04.- Adjunto en calidad de prueba pre constituido en Original, la siguiente documentación:
- Escritura Publica No. 798/2010 de fecha 28 de julio del 2010 años sobre Contrato mutuo o préstamo de dinero con garantía hipotecaria y Prendaria.
- Escritura Publica No. 666/2012 de fecha 29 de marzo del 2012 años sobre Contrato de reprogramación de préstamo de dinero.
- Escritura Publica N° 104/2017 de fecha 27 de agosto de 2021
- Escritura Publica Nro. 1556/2021 de fecha 14 de abril de 2021.
- Contrato privado con reconocimiento de firma N° 1479/2022 de fecha 17 de mayo de 2022.
- Poder No. 140/2016 de fecha 05 de abril de 2016 años, debidamente inscrito en Fundempresa, que acompañamos en fotocopia legalizada.
- FOLIO REAL con matrícula N° 7.01.1.06.0002111 Actualizado.
- Folio Real con matrícula N° 7.01.1.06.0002111 de fecha 28/06/2012.
- Pre Liquidación Actualizada.
- Comprobante de desembolso (nota de crédito).
- Tabla de amortizaciones actualizada.

Y en fotocopias simples:
- Fotocopia de cedula de identidad de los ejecutados.

Prueba que tiene el suficiente valor asignado por el Art. 1297 del CC, por lo que pido sea aceptada.

Otrosí 05.- A efectos del art. 110 del Código Procesal Civil inc. 4, señalo las generales de ley de los ejecutados, solicitando se lo cite conforme a ley:
- IMPORTADORA N. TORDOYA con NIT 3821994017 con Registro de comercio N°00108929 en su propietario NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC. en su condición de propietario, con domicilio especial calle Isabel la católica N° 642 zona la Ramada.
- NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC, y RUDE DURAN DE TORDOYA con C.I N° 3263166 SC, ambos casados entre sí, con domicilio especial en el tercer anulo calle Genaro Blacut.

Comprometiéndonos a conducir al oficial de diligencia al domicilio referido. Otrosí 06.- OFICIOS.- Solicita Oficios a:
- Derechos Reales de Santa Cruz, para que informe sobre los bienes inmuebles que tuvieran registrado los ejecutados.
- Dirección Operativa de Tránsito, para que informe sobre los vehículos que tuvieran registrado los ejecutados.

Otrosí 07.- HONORARIOS PROFESIONALES.- De acuerdo a iguala suscrita con el profesional abogado Rodolfo Raúl Sanjines.

Otrosí 08.- DOMICILIO PROCESAL.- Para todos los efectos del proceso ejecutivo, señala su domicilio en Calle María de Oliveira No. 4 Edificio AXIS Piso 4to. Zona Brígida, Equipetrol Norte, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Otrosí 09.- DESGLOSE.- Una vez admitida la demanda, solicitamos ordene el desglose de la documentación original adjunta, quedando en su lugar fotocopia legalizada, protestando de nuestra parte cubrir los recaudos de ley. Otrosí 10.- ANUNCIA PROCURADORES: a los señores: JUAN SEBASTIAN NUÑEZ BAUMERT con C.I. N° 9784478 SC, ALEXANDER LOHNER VILLARROEL con C.I. N° 6217504 SC Y LEONARDO SANJINES ROCA con C.I. N° 5836855 SC., a quienes autorizamos para que tengan la carga de asistencia en el juzgado para seguimiento procesal de la presente causa, solicitamos se los tenga por anunciados para todos los efectos de ley, al amparo del Art. 84 del código procesal civil. Otrosí 11.- Los abogados firmantes y patrocinantes a partir del próximo memorial podrán firmar de manera individual o conjunta de firma indistinta, lo cual solicitamos se tenga presente.

Santa Cruz de la Sierra, 24 de agosto de 2022.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, DENTRO DEL PROCESO COACTIVO CIVIL, SEGUIDO POR BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. CONTRA IMPORTADORA N. TORDOYA REPRESENTADA LEGALMENTE POR NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA, NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA Y RUDE DURAN DE TORDOYA.

RESULTANDO 1. BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., con base a los hechos que expuso y las citas del derecho que invocó en su escrito de demanda que antecede, la coactivante solicita que: a) Se sirva pronunciar sentencia declarando probada la demanda: b) Se ordene el embargo y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria.- c) Se lleve adelante la ejecución coactiva hasta hacer efectivo el pago del capital, intereses, gastos, costas y honorarios.-

2.- Por disposición del Capítulo Segundo del Título V del Libro Segundo de la Ley N° 439 y tratándose de un proceso especial de ejecución coactiva de sumas de dinero, no existe ningún trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título coactivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero con la garantía hipotecaria de un lote de terreno y sus mejoras.

CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrado los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS A.- Según escritura pública N° 798/2010, sobre Préstamo de Dinero con garantía hipotecaria, debidamente protocolizada por ante la Notaría de Fe Pública N° 95 de este Distrito Judicial, de fecha 28 de Julio de 2010, se acredita que Banco Los Andes Pro Credit S.A., otorga préstamo de dinero por la suma de $us. 1.700.000, a favor de IMPORTADORA N. TORDOYA representada legalmente por NICOLÁS TORDOYA BALDERRAMA, NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA en calidad de deudores, préstamo que se otorga con la garantía hipotecaria de bien inmueble de propiedad de los deudores registrado bajo la Matricula Computarizada No 7011060002111.

B.- La parte coactivada, debieron cumplir con su obligación en las formas y plazos establecidos, y ante el incumplimiento del pago, el acreedor BANCO MERCANTIL SANATA CRUZ S.A., en calidad de titular de la cartera de créditos del Banco Los Andes Pro Credit, acciona judicialmente para el cobro del saldo de la obligación impaga, que asciende a la suma total de $us. 392.357,45. (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 45/100 DOLARES AMERICANOS). C.- La parte coactivada han renunciado expresamente a los tramites del proceso ejecutivo.

CONSIDERANDO II Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución especial de la obligación impaga.

I.- La parte coactivada son deudores de plazo vencido, del saldo de la suma otorgada en calidad de préstamo, que asciende a $us. 392.357,45. (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 45/100 DOLARES AMERICANOS),
obligación que está acreditada a través de la escritura pública N° 798/2010, sobre Préstamo de Dinero con garantía hipotecaria, debidamente protocolizada por ante la Notaría de Fe Pública N° 95 de este Distrito Judicial, de fecha 28 de Julio de 2010, el mismo que tiene fuerza probatoria conforme a lo establecido en el art. 1287 y 1289 del Código Sustantivo Civil y además se constituyen en título coactivo de los señalados en el Art. 404.2) del Código Procesal Civil por contener los requisitos y presupuestos señalados en esa disposición legal y los art. 110 y 408 del citado Código Procesal Civil. II.- La parte coactivada al renunciar a los trámites del proceso ejecutivo, en forma expresa, se somete a este procedimiento especial y de ejecución coactiva de sumas de dinero.

III.- Por su parte, a la acreedora le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación no satisfecha por los deudores, en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria, para de esa manera realizar el pago de la suma debida, según lo establece el art. 408.II) de la citada ley especial.

IV.- El documento de préstamo de dinero con garantía hipotecaria, además de constar en Instrumento Público, se encuentra registrado ante las Oficinas de Derechos Reales, constituyéndose por lo tanto en suficiente, el título coactivo adjunto. En este caso, lo que corresponde en consecuencia, es la citación con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepciones y en su defecto los tramites de remate para cumplir con la obligación debida.

POR TANTO: La suscrita Juez Público en Materia Civil y Comercial N° 21 de la Capital, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la Jurisdicción y Competencia que por ley ejerce, FALLA: declarando PROBADA la demanda de Fs. 59 a 61 y Vlta., interpuesta por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., contra IMPORTADORA N. TORDOYA representada legalmente por NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA, NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA; consiguientemente se dispone:

1. Ordenar el embargo del bien constituido en garantía hipotecaria, para el efecto líbrese el correspondiente mandamiento de embargo.
2. Citarse a los coactivados IMPORTADORA N. TORDOYA representada legalmente por NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA, NICOLÁS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA, para que dentro del plazo de tercero día paguen a favor de su acreedor BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., la suma de $us. 392.357,45. (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 45/100 DOLARES AMERICANOS), en concepto de capital, más intereses o en su caso en el plazo de cinco días oponga excepciones de las establecidas por el Art. 409 del Código Procesal Civil, no admitiéndose incidente, oposiciones u otras formas de cuestionamiento procesal.
3. Se ordena la legal citación de los Sres. JUAN LORGIO GUTIERREZ ESPINOZA y ELIZABETH CUELLAR BRAVO DE GUTIÉRREZ, en calidad de garantes, a efectos de que estén a derecho.
4. En defecto de pago se procederá al remate del bien constituido en garantía hipotecaria para hacer cumplir el pago exigido a través de este proceso.
5.. Se condena en costas y costos a la parte coactivada. PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Otrosí 1°. Se tiene presente.
Al Otrosí 2°. Ejecútese la garantía hipotecaria. Embargado que se encuentre el bien inmueble dado en calidad de garantía hipotecaria, por secretaria extiéndase el testimonio respectivo.
Al Otrosí 4°. Por adjuntado.
Al Otrosí 5°. Por señalado.
Al Otrosí 6°. Ejecútese la garantía hipotecaria.
Al Otrosí 7° y 11°.- Por anunciado.
Al Otrosí 8°. Estese a lo previsto por el art. 72-IV), 82 y 84 del CPC.
Al Otrosí 9°. Desglósese, a excepción del título coactivo.
Al Otrosí 10°. Se tiene presente.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL VIGÉSIMO PRIMERO DE LA CAPITAL.-
- SOLICITA ENMIENDA A SENTENCIA INICIAL.-
- OTROSI.-

MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cédula identidad N° 3197888 expedido en Santa Cruz, abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., Entidad Bancada legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, debidamente inscrita en el Registro de Comercio del SEPREC con Matrícula N° 01020557029, y con NIT 01020557029, dentro del proceso coactivo que sigue contra IMPORTADORA N. TORDOYA y Otros, causa signada con el exp. 309/2022, NUREJ 70392324, ante su autoridad con todo respeto se apersona, expone y pide:

Sra. Juez, habiendo su autoridad dictado sentencia inicial de fecha 02 de septiembre de 2022 cursante a fs. 62 vlta. y fs. 63 de obrados, se tiene que aparentemente por sus recargadas labores dictó la misma con errores ortográficos en cuanto al punto de los hechos probados menciona a la parte acreedora como BANCO MERCANTIL SANATA CRUZ SA y asimismo hacer notar que también en cuanto a la resolución en su POR TANTO su autoridad indica lo siguiente en el punto 3) se ordena la citación de los srs. JUAN LORGIO GUTIERREZ ESPINOZA Y ELIZABETH CUELLAR BRAVO DE GUTIÉRREZ, en calidad de garantes a efecto de que estén a derecho, sin embargo tales personas mencionadas no son parte del contrato de préstamo de dinero ni partes del presente proceso, solicitamos al amparo del Art. 226 del código procesal civil Ley Nro. 439 del 19 de noviembre de 2013 la corrección y enmienda a la sentencia inicial de fecha 02 de septiembre de 2022 cursantes a fs. 62 vlta y fs. 63 de obrados. Otrosí.- Reiteramos domicilio procesal.

Santa Cruz de la Sierra, septiembre de 2022.

, a 29 de Septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO.- En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la corrección de la Sentencia Coactiva de fecha 02 de Septiembre de 2022, cursante a Fs. 62 a 63, toda vez que en la parte resolutiva, tercer punto, se ordena la citación de los Sres. Juan Lorgio Gutiérrez Espinoza y Elizabeth Cuellar Bravo de Gutiérrez en calidad de garantes; sin embargo los antes mencionados no serían parte del presente proceso; en merito a ello y siendo evidente lo indicado, por lo que de conformidad a! Art. 226 del Código Procesal Civil, corresponde la corrección.

POR TANTO: En atención a lo precedentemente expuesto, se CORRIGE y MUTA la inserción de nombres en el Punto 3 de la parte resolutiva de la Sentencia Coactiva de fecha 02 de Septiembre de 2022, cursante a Fs. 62 a 63, en el que se ordena la citación de los Sres. Juan Lorgio Gutiérrez Espinoza y Elizabeth Cuellar Bravo de Gutiérrez en calidad de garantes, toda vez que los mismos no forman parte dentro de la presente causa.

Manteniéndose firme y subsistente en todo lo demás. Regístrese, archívese copia y notifíquese.-

SEÑORA JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL VIGÉSIMO PRIMERO DE LA CAPITAL.-
- SOLICITA CITACIÓN A DEMANDADO^ POR EDICTO DE PRENSA.-
- OTROSI.-

MARCO ANTONIO MONTERO VACA con cédula identidad N° 3197888 expedido en Santa Cruz, abogado, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en legal y debida representación del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., dentro del proceso coactivo que sigue contra IMPORTADORA N. TORDOYA y Otros, causa signada con el Exp. 309/2022, NUREJ 70392324, ante su autoridad con todo respeto se apersona, expone y pide:

Sra. Juez, habiéndose agotado las gestiones para la citación a los ejecutados NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC como deudor y propietario de la IMPORTADORA N. TORDOYA con NIT 3821994017 con Registro de comercio N° 00108929 y RUDE DURAN DE TORDOYA con C.I. N° 3263166 SC, en el domicilio señalado en el contrato de préstamo de dinero, así también habiéndose realizado gestiones para citación en el domicilio que se tenía señalado en el SERECI y SEGIP (mismo domicilio especial), de acuerdo a los 3 informes elaborados por la oficial de diligencias del juzgado, mencionando que no se logró encontrar dicho domicilio, por lo tanto solicitamos a su autoridad ordene se Cite a los ejecutados NICOLÁS TORDOYA BALDERRAMA con C.I. N° 3821994 SC y RUDE DURAN DE TORDOYA con C.I. N° 3263166 SC, mediante edicto de prensa, amparado en el art. 78 del Código Procesal Civil Ley No. 439 y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.

Otrosí. - Reiteramos domicilió procesal.

Santa Cruz de la Sierra, mayo de 2023.

, á 02 de junio de 2023.

En atención al escrito que antecede e informe de fs. 108, cítese a los demandados NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades previstas en el art. 78.II) del Código Procesal Civil.

Al Otrosí.- Estese a lo dispuesto en el art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.

ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO

En santa cruz a horas 09:30 del día viernes 07 de julio del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del juzgado Publico Civil y Comercial 21°, se hiso presente el demandante: MARCO ANTONIO MONTERO VACA en representación legal del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. contra NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA Y OTROS.

instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por la Señora Juez, la compareciente en su calidad de demandante desconoce los domicilios de: NICOLAS TORDOYA BALDERRAMA y RUDE DURAN DE TORDOYA Por lo que solicita se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 Parágrafo I, II del Pdto. Civil.-

Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el compareciente juntamente con la Señora Juez y secretario del juzgado.

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0015199-16-Ago.



EDICTO DE PRENSA
PARA: CHANABET GARCIA BORDA

El DR. JULIO GERARDO ROSADO ROJAS JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 10° DE LA CAPITAL "EN NOMBRE DE LA LEY".
DENTRO DEL PROCESO DILIGENCIA PREPARATORIA SEGUIDO POR GILBERTO LINO ROJAS, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
DILIGENCIA PREPARATORIA.- OTROSÍES.- SU CONTENIDO.- GILBERTO LINO ROJAS, con Cédula de Identidad N° 1964806 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en Res. En el Torno, ante las consideraciones de su autoridad, con respeto me apersono, expongo y pido:
Al amparo de los establecido en los arts. 305 y 306.I.2 de la Ley 439 demando el reconocimiento de firmas y rubricas en instancia judicial del siguiente documento:
- Documento privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, de fecha 13 de diciembre del 2021.
1. ANTECEDENTES.- Que, en fecha 13 de diciembre del 2021, realice un documento privado RECONOCIMIENTO DE DEUDA, conjuntamente con la Sra. CHANABET GARCIA BORDA con cédula de identidad N° 7832337 SC, con domicilio en la Avenida La Maras - Urb. El Parque, mayor de edad y hábil por ley, quien asumió el compromiso formal de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, y de cumplir con el respectivo pago del mismo. De esta manera hasta la fecha de hoy día, mi persona a estado gestionando los cobros correspondientes a la DEUDORA, y no ha cumplido con la respectiva OBLIGACION de pagar mis intereses establecidos y el capital.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-
Nuestra economía jurídica establece que en todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiera demandar, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de ejercitar cualquier medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior.
El art. 306.I.2 inciso a) de la Ley 439 establece que el reconocimiento de firmas y rúbricas judicial en el caso de la persona natural, aquella a quien se opone un documento privado está obligada a reconocer o negar formalmente si es de su letra o firma. En este sentido es que requiero el reconocimiento judicial de la firma de la Señora CHANABET GARCIA BORDA, toda vez que no he podido lograr el reconocimiento voluntario, esto a fin de la devolución del monto de 8.000.- (OCHO MIL 00/100 EUROS) que entregue en calidad de préstamo de dinero, tal como se puede evidenciar en la Cláusula SEGUNDA del Documento privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, de fecha 13 de diciembre del 2021. 3.. PETITORIO.-
Conforme a lo expuesto y en el marco de la normativa citada a lo largo del presente memorial, en especial las disposiciones legales contenidas en los artículos 115, 120 I, 178 I, y 180 de la C.P.E., Art. 69.8 de la Ley del Órgano Judicial 025, Arts. 3, 7, 110, 305, 306.I.2 y 307 del Código Procesal Civil, todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el principio IURA NOVIT CURIA, la cosa o bien demandado tiene como pretensión material concreta el reconocimiento de firmas y rúbricas en instancia judicial del Documento privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 de diciembre del 2021; para lo cual solicito se:
1. Emplace a la Sra.: CHANABET GARCIA BORDA con cédula de identidad N° 7832337 SC, con domicilio en Avenida Las Maras Urb. El Parque, mayor de edad y hábil por ley, para que concurra al tercer día de su legal notificación a realizar el reconocimiento de firma del Documento Privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 de diciembre del 2021;
2. Si no concurrieren, se tendrá por reconocida la firma y rúbrica y la efectividad de los documentos; lo mismo si concurriendo, diere respuestas evasivas.
OTROSÍ PRIMERO.- GENERALES DE LEY DE LA DEMANDADA.-
La Sra. CHANABET GARCIA BORDA con cédula de identidad N° 7832337 SC., con domicilio en la Avenida La Maras, UBR: El Parque, mayor de edad y hábil por derecho.
OTROSÍ SEGUNDO.- PRUEBA.- Adjunto en calidad de prueba:
- Documento Privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha del 13 de diciembre del 2021 en Original;
- Cédula de identidad del demandante GILBERTO LINO ROJAS;
- Croquis del domicilio del demandante; y
- Croquis del domicilio de la demandada.
- Aviso de cobranza de luz y agua del domicilio del demandante el Sr. GILBERTO LINO ROJAS.
OTROSÍ TERCERO.- DEMANDA FUTURA.- De acuerdo al Art. 307 numeral I del CPC., dejó constancia que la finalidad concreta de esta medida es precautelar mis derechos para la devolución del dinero ENTREGADO en calidad de PRÉSTAMO DE DINERO; a través de la Demanda Futura de PROCESO EJECUTIVO.
OTROSÍ CUARTO.- HONORARIOS.- Los abogados suscritos se sujetan al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSÍ QUINTO.- Solicito a su autoridad pueda ordenar por secretaría los respectivos oficios para presentar ANTE las oficinas del SEGIP Y SERECI para que nos puedan emitir las respectivas certificaciones del último domicilio de los DEMANDADOS.
OTROSÍ SEXTO.- DOMICILIO PROCESAL.- Señalo domicilio procesal en la Avenida Beni, entre segundo y primer anillo, Edificio Top Center, piso 11, oficina 11i de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de la Sierra 28 de FEBRERO del 2023
Santa cruz de la sierra, 03 de MARZO de 2023
VISTOS: Que, cumplidos los requisitos exigidos por los art. 110 y 306 del Código Procesal Civil, se admite la diligencia preparatoria impetrada y en consecuencia SE EMPLAZA a la demandada CHABANET GARCÍA BORDA CI 7832337 SC, quien deberá apersonarse a este despacho judicial hasta quinto día hábil posterior a su legal emplazamiento, a fin de reconocer o negar su firma que se halla estampada en el documento de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 DE DICIEMBRE de 2021, cursante a fs. 2 y vlta. de obrados.
Se le apercibe que, en caso de su no concurrencia, se tendrá por reconocida su firma y el documento contará con la eficacia legal que le otorga la ley, asimismo en relación a la exhibición se dispondrá conforme a ley.
Al Otrosí 1°.- Por señaladas las generales.
Al Otrosí 2°.- Por adjuntadas las pruebas.
Al Otrosí 3°.- Se tiene por anunciada.
Al Otrosí 4°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 5°.- Por secretaria, como se pide.
Al Otrosí 6°.- Este a los dispuesto por el art. 72.IV del C.P.C.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A CHANABET GARCÍA BORDA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19558-9,16-Ago.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 16 de agosto, es el ducentésimo vigésimosoctavo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 137 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Colección de Presidentes de Bolivia



Médico de profesión. Presidente constitucional, Inspector General de Sanidad en la Guerra del Chaco. Catedrático de la UMSA. Varias veces Diputado y Ministro de Estado. Tenía el propósito de establecer la unidad nacional en base a la participación partidaria. Su Gobierno fue difícil, ineficaz y contradictorio. Tuvo que renunciar a su mandato.



Nacido en Sucre. Perfeccionó sus estudios en la Sorbona de París. Diplomático de carrera, Senador, Vicepresidente y Presidente de la República. Nada hizo por el progreso por el país debido a la tenaz oposición política. Se le responsabiliza por la masacre de Catavi en 1949.

Militar nacido en La Paz. Nieto del Vencedor de Ingavi. Su Gobierno fue breve, por tanto, intrascendente en la administracion del Estado. Sus propios camaradas miembros de su gabinete, amenazaron permanentemente la estabilidad de su Gobierno. Se asiló después de haber prestado dura resistencia a la cabeza del Colegio Militar.

FANTASMAS
EXPRESIDEN. DE BOLIVIA ... CAMPERO
RADÓN / YODO OXÍGENO
1.101 ROM. INV.
ANTES DE LA ERE
LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA
EXPRESIDEN. DE BOLIVIA GONZALO ...
60 MINUTOS
HIJO DE MI TIO
LA MUDA
EXPRESIDEN. DE ECUADOR
ANTES DE LA ESE
• • / – • – –
ANTECEDE A PREGUNTA
DÍA DE LA SEMANA INV.
NIVEL INV.
METRO
LOTERÍA, AZAR
PERCIBIR UNA IDEA INV.
CARCOME
NIQUEL CIRCONIO
NI BLANCO NI NEGRO
CANTANTE ASESINADA INV.
EXPRESIDEN. DE BOLIVIA JOSÉ MAR....
PASÉ LA LENGUA INV.
PIEDRA PRECIOSA
DERRIBARÍAN UN GOBIERNO
AVIADOR DE ESPECTÁCULOS EN EL AIRE
GUERRERO JAPONÉS
PERRO
INSCRIP. EN LA CRUZ INV.
SAMARIO URANIO
EXTRA-TERRESTRE
SU CAPITAL ATENAS
LICOR
LOCAL DE VENTAS
ODIO SIN VOCALES
JUEGO DE AZAR
LETRA DOBLE
SIN NOMBRE
ÍNSULA
PLANTA P/ LA OBTENCIÓN DEL ACEITE
DOS NOTAS MUSICALES
DESPEDIDA
EMBUSTE GRACIOSO PL.
ANTES DE LA I
ÓSCULO
EXPRESIDEN. DE BOLIVIA
FALTO DE CONTENIDO FÍSICO
COMBATIR
55 ROM.
ARRIBA
AGUA EN AIMARA
VOCALES DE PIRATA
LETRA GRIEGA
PARTE DEL ÁRBOL
NOMBRE FEMENINO INV.
GAMMA
SUIZA EN INGLÉS
RHO
UTILIZAR
NOMBRE FEMENINO
LA MISMA CONSONTE.
IOTA
RUTENIO
LAWRENCIO YODO
BALA SIN LAS AS
VOCALES FUERTES
ORURO
CONTINÚE COLECCIONANDO A LOS PRESIDENTES DE BOLIVIA TODOS LOS DÍAS
NORTE

COLECCIONABLE
Nro. 14 de 22

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 16 de agosto, es el ducentésimo vigésimosoctavo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 137 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Celebramos el Día de San Roque

LA NIPONA
ALPHA
EXLOGO DE LA POLICÍA INV.
CAPITAL DE FRANCIA
OXÍGENO PLATINO
MIRAR INGL.
LICOR INV.
BESTIA
REPÚBLICA
LAGUNA BARROSA
REY EN PORTUGUÉS
BORRACHO INV.
MÁS MALO
COMIENZO
NORTE
EXSIGLA POLÍTICA
VOCAL REPETIDA
EN AQUEL LUGAR
LAMBDA
SU CAPITAL JERUSALEN
YERNO DE MAHOMA
FLUOR
ZONA DE STA. CRUZ
COMETAN FALTAS
SODIO
–•••/•–•–
CENTRO DE REY
HORRIBLE INV.
TELA MUY GRUESA
50 ROM.
ATEO SIN VOCALES
ENFERMEDAD INV.
•••/••–• –•
REPUTACIÓN INV.
ERA
ASTATO
NIQUEL
EXPRES. DE ARGENTINA
VOCALES DISTINTAS
EXTREMAS DE MENTE
NEODIMIO INV.
IMAGINAN INV.
SIN IDENTIF.
VERSUS INV.
CONSONTES. DE RUEGOS



RECLUSO
REVEREND PADRE
–•––/•–• •–•/––
SEGURO AUTOMOTRIZ INV.
NIÑA
AZUFRE
BATIR EL CAMPO
RECTO
1.400 ROM.
EMPRESA MUNICIPAL
VOCALES DE CHARTER
OXÍGENO NIQUEL
IOTA



San Roque fue un peregrino occitano canonizado en 1584. Es venerado como santo por la Iglesia Católica, que celebra su festividad el 16 de agosto. Es uno de los tres patrones del peregrino.
La fecha celebra tanto a San Roque como patrono de los enfermos como patrono de los perros, en homenaje al perro que lo salvó cuando este había decidido morar en un bosque al ser aquejado por la peste que muchas veces ayudó a curar.
San Roque nos enseña a ser mensajeros vivos de la Palabra de Dios, superando las adversidades de la vida desde la confianza y la fe en la misión de Cristo.